

494



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL.**

**"ALGUNAS ACTITUDES QUE PUEDE ASUMIR EL  
DEMANDADO FRENTE A LA DEMANDA CIVIL"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**MARIO ALBERTO MARTINEZ GUARNEROS**

ASESOR: DR. FERNANDO FLORES GARCIA



MEXICO, D. F.,

2002.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Paginación Discontinua

## **A MIS QUERIDOS PADRES**

**RAÚL MARTÍNEZ DUEÑAS**

**Y**

**MARIA GUDELIA GUARNEROS DE MARTÍNEZ**

**LAS PALABRAS RESULTAN INSUFICIENTES PARA AGRADECERLES LA  
EXISTENCIA DE MÍ SER Y EL INMENSO APOYO QUE A LO LARGO DE MI  
VIDA, HAN DESPLEGADO CON AMOR Y COMPRENSIÓN PARA FORMAR EN  
MÍ A UNA PERSONA DE BIEN.**

**¡GRACIAS!**

## **A MI ESPOSA**

**LUZ AMPARO BECERRIL CARRASCO.**

**AMOR CONVERTIDO EN MUJER, COMPAÑERA DE MI VIDA, PUNTO DE  
PARTIDA DE TODOS MIS PROYECTOS; LUZ QUE CON DESTELLOS  
CELESTIALES ILUMINAS MI CAMINO, SEMBRANDO EN MÍ EL DESEO DE  
SUPERARME, POR TU AMOR Y COMPRENSIÓN.**

**¡GRACIAS!**

## **A MIS ENCANTADORAS HIJAS**

MICHELLE Y DENISSE.

QUIENES SON EL AMOR PERPETUO, LA ALEGRÍA PRESENTE Y LA  
ESPERANZA FUTURA DE MÍ VIDA.

## **A MIS HERMANOS**

MARTHA (EN SU MEMORIA)

RAÚL

ALFREDO

JANET

SIRVA EL ESFUERZO DEL PRESENTE TRABAJO, COMO UN HOMENAJE  
PARA TODOS USTEDES.

## **A MI COMPADRE Y AMIGO**

LIC. JOSÉ RUBÉN HERRERA OCEGUEDA.

PARA EL BRILLANTE ESTUDIANTE E INCOMPARABLE AMIGO, QUE CON  
SABIOS CONSEJOS REORIENTÓ MI CAMINO, QUISIERA EXPRESARLE PARA  
BIENES FUTUROS, QUE CON ESFUERZO AHUNADO AL ESTUDIO, SERÁN  
SIEMPRE UN HECHO PODER ALCANZARLOS, ¡VAMOS! AMIGO  
ENTRAÑABLE, EL ÉXITO AGUARDA, LAS PUERTAS SE ABREN, SIGAMOS  
LUCHANDO, ¡VAMOS... ADELANTE!  
¡GRACIAS!

## **A MI QUERIDO MAESTRO**

DR. FERNANDO FLORES GARCÍA.

EXCELSO PROFESOR E INVESTIGADOR UNIVERSITARIO, FORMADOR DE  
GENERACIONES DE JURISTAS, QUIÉN A TRAVÉS DE LA CÁTEDRA,  
SEMBRÓ EN MÍ EL INTERÉS POR EL DERECHO PROCESAL, Y CON  
GALANTERÍA DE SENCILLES ME HA BRINDADO APOYO Y SABIOS  
CONSEJOS, HACIENDO POSIBLE LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE  
INVESTIGACIÓN.  
¡GRACIAS MAESTRO!

## INDICE.

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

### CAPÍTULO PRIMERO

#### ASPECTOS GENERALES DE LAS PARTES EN EL PROCESO

1.1. GENERALIDADES.....	1
1.2. SIGNIFICADO GRAMATICAL DE PARTE.....	2
1.3. CONCEPTO DE PARTE.....	3
1.4. PARTE EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.....	6
1.5. CAPACIDAD PARA SER PARTE.....	8
1.6. CAPACIDAD PROCESAL.....	12
1.7. CAPACIDAD PARA PEDIR EN JUICIO (IUS POSTULANDI).....	16
1.8. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO.....	18
1.9. LAS PARTES EN EL PROCESO.....	22
1.9.1. ACTOR Y DEMANDADO.....	24
1.9.2. TERCERISTA.....	25
1.10. LAS PARTES COMPLEJAS O LITISCONSORCIO.....	25
1.11. LLAMAMIENTO A TERCERISTAS.....	34
1.11.1. TERCERISTA LLAMADO EN GARANTIA.....	35
1.11.2. TERCERISTA LLAMADO EN EVICCIÓN.....	35
1.11.3. TERCERISTA AL QUE SE LE DENUNCIA EL PLEITO POR CUALQUIER OTRA RAZÓN.....	36
1.12. TERCERIA EXCLUYENTE.....	37
1.12.1. TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.....	38
1.12.2. TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.....	39
1.13. TERCERIA COADYUVANTE.....	40

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EXCEPCIÓN**

2.1.	DERECHO ROMANO.....	43
2.2.	DERECHO GERMÁNICO.....	52
2.3.	DERECHO ESPAÑOL.....	57
2.4.	DERECHO MEXICANO.....	59
2.5.	NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXCEPCIÓN.....	64
2.6.	CONCEPTO DE EXCEPCIÓN.....	67

**CAPÍTULO TERCERO**  
**ACTITUDES ACTIVAS QUE PUEDE ASUMIR EL DEMANDADO**

3.1.	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	71
	3.1.1. SIGNIFICADO GRAMATICAL DE CONTESTACIÓN.....	71
	3.1.2. CONCEPTO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.....	72
	3.1.3. REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.....	75
3.2.	ALLANAMIENTO.....	80
	3.2.1. CONSECUENCIAS DEL ALLANAMIENTO.....	84
3.3.	CONFESIÓN.....	86
3.4.	RECONOCIMIENTO.....	90
3.5.	DENUNCIA DEL LITIGIO A UN TERCERO.....	91
3.6.	NEGACIÓN DE LOS HECHOS.....	91
3.7.	NEGACIÓN DEL DERECHO.....	92
3.8.	NEGACIÓN DE LOS HECHOS, NEGACIÓN DEL DERECHO Y ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES.....	93
3.9.	OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.....	93
	3.9.1. EXCEPCIONES PROCESALES.....	95
	3.9.2. EXCEPCIONES SUSTANCIALES.....	103
	3.9.3. DIFERENCIA ENTRE EXCEPCIONES PROCESALES Y	



SUSTANCIALES.....	105
3.10. RECONVENCIÓN.....	105

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **ACTITUDES PASIVAS QUE PUEDE ASUMIR EL DEMANDADO**

4.1. REBELDÍA O CONTUMACIA.....	108
4.1.1. CONCEPTO DE REBELDÍA.....	109
4.1.2. REBELDÍA PARCIAL.....	111
4.1.3. REBELDÍA BILATERAL.....	113
4.2. PRESUPUESTOS PARA LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA DEL DEMANDADO.....	115
4.3. CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA DEL DEMANDADO.....	117
4.3.1. NOTIFICACIONES POSTERIORES.....	117
4.3.2. CONFESIÓN O NEGATIVA FICTA.....	120
4.3.3. INICIACIÓN DEL PERÍODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.....	122
4.3.4. LA VÍA DE ASENTAMIENTO (RETENSIÓN DE BIENES MUEBLES Y EMBARGO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL DEMANDADO).....	122
 CONCLUSIONES.....	 126
 BIBLIOGRAFÍA.....	 129

## INTRODUCCIÓN

Ante la imposibilidad de una convivencia en sociedad sin diferencias entre sus miembros, es conveniente hacer uso del Derecho como medio regulador de conductas del individuo que vive en sociedad, cuando surge un litigio, siendo éste un mal necesario, se presenta una contienda entre personas civilizadas que se someten a las instituciones para dar solución a sus diferencias, así el litigio considerado por Carnelutti, como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro, es el antecedente del proceso jurisdiccional, siendo éste un instrumento estatal que tiene como finalidad la solución coercitiva al litigio planteado, esto se presenta cuando una persona denominada parte actora, ejercita su derecho de acción instaurando una demanda debidamente requisitada y acordada su admisión por el juez de la causa, éste hace saber a la parte demandada la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla, es en ésta última parte, es decir, cuando se emplaza al demandado, es en donde pueden expresarse Algunas Actitudes que puede Asumir el Demandado Frente a la Demanda Civil, tema del presente trabajo recepcional.

El desarrollo del presente manuscrito, se encuentra dividido en cuatro capítulos, en el primero, denominado Aspectos Generales de las Partes en el Proceso, se hace una diferenciación del proceso jurisdiccional y el procedimiento judicial, se desarrollan los conceptos de parte, partes en el proceso (actor, demandado y tercerista), capacidad procesal, legitimación procesal y las diferentes tercerías entre otros puntos, para mostrar un panorama general y así comprender mejor las actitudes que puede asumir el demandado frente a la demanda.

En el capítulo segundo, intitulado Antecedentes Históricos de la Excepción, se presenta un panorama histórico de la excepción, porque ésta corresponde al demandado, toda vez, que el demandado es parte en el proceso y

es quien debe asumir diversas actitudes frente a la demanda instaurada en su contra por la parte actora, se describe el desarrollo de la excepción, en el Derecho Romano, Germánico, Español y Mexicano, así como también, se señala su naturaleza jurídica y concepto.

El capítulo tercero, se denomina Actitudes Activas que Puede Asumir el Demandado, en él se desarrollan el significado, concepto y requisitos de la contestación de la demanda, además se desarrollan el allanamiento, la confesión, el reconocimiento, la denuncia del litigio a un tercero, la negación de los hechos, la negación del derecho, la oposición de excepciones y la reconvencción como actitudes que puede asumir el demandado frente a la demanda, en donde se requiere de una manifestación de voluntad, traducida en un hacer, que consiste fundamentalmente en la contestación de la demanda.

Por último el cuarto capítulo, denominado Actitudes Pasivas que puede Asumir el Demandado, comprende el desarrollo de la rebeldía, desarrollando su concepto, presupuestos y consecuencias, para entender lo que sucede cuando el demandado no contesta la demanda y se abstiene de realizar promoción alguna en el proceso.

## CAPITULO I

### ASPECTOS GENERALES DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

#### 1.1. GENERALIDADES.

Al abordar el t3pico de las partes en el proceso, es necesario dar a conocer primero, lo que acertadamente se1ala el procesalista mexicano Doctor Flores Garc3a, en lo referente a los conceptos de procedimiento judicial y proceso jurisdiccional, para no entrar en confusi3n con dichos conceptos describe lo siguiente: "El procedimiento judicial es una serie de actos formales, progresivos (tiene un avance hacia la meta de la soluci3n procesal) con un triple orden: primero; cronol3gico, son sucesivos en el tiempo, unos se realizan antes y otros, se llevan a cabo despu3s, no son simult3neos; segundo, l3gico, el enlace deriva de unos, los anteriores, son la causa de los que le siguen con ulterioridad, que resultan ser efectos de los primeros; tercero, teleol3gico; es decir, existe una conjugaci3n de finalidades del procedimiento, (parte formal del proceso) y del todo, el proceso mismo, que significa la justa composici3n del litigio planteado." <sup>1</sup> En lo referente al proceso jurisdiccional expone el siguiente concepto "El proceso jurisdiccional es una heterocomposici3n al litigio, en la que el tercero (h3terocomponedor) es ajeno a los intereses en conflicto y no es designado por las partes, sino por el Estado (a diferencia de otras f3rmulas h3terocompositivas en las que las partes interesadas, si lo nombran.)

<sup>1</sup> FLORES GARCIA, Fernando. "Apuntes de la c3tedra de Derecho Procesal Civil." Facultad de Derecho. Universidad Nacional Aut3noma de M3xico, 1994.

El hétérocomponedor en el proceso jurisdiccional puede observarse desde dos ángulos: Uno, es el orgánico, el oficio judicial (Calamandrei), que supone un juzgado (monocrático) o un tribunal (colegiado), competente, (medida o porción de la jurisdicción,<sup>2</sup> que autoriza al órgano judicial para conocer y resolver el pleito incoado ante él); Dos, el subjetivo, que involucra al funcionario en su carácter personal de juez o magistrado y que debe por tanto revestir los atributos de público (ésto lo aparta del arbitraje o de la amigable composición), nacional (que lo aleja del proceso extranjero – otro equivalente jurisdiccional-) e imparcial (salvo en algunas áreas como la laboral o el amparo.)

Por lo que hace a las partes (concepto de gran parte formal) deben estar legitimadas.

Partes, juzgador y demás terceros participantes deben proseguir un procedimiento judicial legalmente previsto para llegar a la finalidad perseguida por el proceso, que es la solución coercitiva al litigio planteado.”<sup>3</sup> En este orden de ideas, se aprecia con claridad que el proceso jurisdiccional es el todo, es decir, el género que tiene como finalidad la solución coercitiva al litigio planteado, mientras el procedimiento judicial sería la especie, la parte formal del proceso, que nos muestra la serie de actos formales y progresivos, que siguen un triple orden, cronológico, lógico y teleológico, que deben realizarse para la obtención de la solución del litigio planteado.

## 1.2. SIGNIFICADO GRAMATICAL DE PARTE.

Con frecuencia se le dan diversos significados a las palabras, por lo que corresponde a la palabra parte, no queda exenta de dichas acepciones, así lo

<sup>2</sup> “Se entiende por jurisdicción” la facultad de decir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida BECERRA BAUTISTA, José, “El Proceso Civil en México” 7ª Edic. Ed. Porrúa, México; 1979. p. 5.

<sup>3</sup> Idem.

señala el Diccionario de la Lengua Española "Parte. (Del latín pars, partis.) F. Porción indeterminada de un todo."<sup>4</sup> Prosigue dándole sentidos como el de lugar o sitio, relacionándolo a procedencia o comunicación, refiriéndosele además a el papel representado por un actor en una obra, o bien al ofrecer su significado forense se le relaciona a litigante, esta acepción es la que se relaciona de manera directa al tema que se trata, ya que se refiere al área jurídico procesal, por lo que se puede señalar, que la palabra parte significa cada una de las porciones en que se divide el todo, es decir, el proceso, al respecto el jurista mexicano Carlos Arellano García señala "Dentro del proceso que es el todo, la parte será la porción del proceso. El proceso puede dividirse en diversas posiciones desde diversos ángulos pero cuando en un proceso se emplea la palabra "parte" se alude a los elementos subjetivos que deben concurrir ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto a ellos en la cuestión principal."<sup>5</sup>

Al mencionar los elementos subjetivos, se refiere a los sujetos que pueden intervenir en el proceso, de estos se desprenderán a quienes se les puede atribuir el carácter de parte en el proceso.

### 1.3. CONCEPTO DE PARTE.

Para poder determinar a quienes se les puede atribuir el carácter de parte en el proceso, es necesario dar a conocer algunas opiniones que al respecto señalan los autores, es decir, que se entiende en la doctrina por parte en el proceso.

El reconocido procesalista italiano (nacido en Udina en 1879) Carnelutti, nos ofrece la siguiente definición "parte en sentido procesal. Las partes son sujetos de la litis o del negocio. Como tales, las partes están sujetas al proceso, no son sujetos del proceso, en el sentido de que sufren sus efectos, pero no le

<sup>4</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. 15ª. Edic. Madrid, España; 1925. p. 909.

<sup>5</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 4ª. Edic. Ed. Porrúa, México, D.F; 1992. p. 171.

prestan su obra. Esta es la noción pasiva de las partes. Así la parte sujeto de la litis, o del negocio, pasa a ser sujeto del proceso, y junto a la noción pasiva se perfila la noción activa de ella. La palabra parte tiene por tanto, un doble significado; para evitar confusión, al sujeto de la litis se le denomina parte en sentido material; y al sujeto del proceso se le llama parte en sentido procesal."<sup>6</sup>

De las ideas antes descritas por este reconocido procesalista, se puede hacer el siguiente comentario, reiterando que es una apreciación del texto descrito con anterioridad, si considera, que las partes en sentido material o sujetos del litigio, se convierten, o como señala pasan a ser partes en sentido formal o procesal, es decir, pasando de un concepto pasivo a un activo; estaríamos suponiendo o afirmando que la parte procesal o activa, sea siempre el sujeto del litigio, lo cuál no ocurre de manera necesaria, ya que pueden ser personas diferentes, a través de la representación legal o voluntaria por parte del sujeto del litigio.

Por su parte, el reconocido procesalista mexicano Becerra Bautista, contribuye con su definición al señalar "Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno. Las partes son los sujetos que actúan o contradicen, en un proceso de cualquier naturaleza, provocando la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno, por lo cual el interés inherente al concepto de parte es sólo el que deriva de una pretensión válida respecto de la aplicación de la norma sustantiva a favor del promovente."<sup>7</sup> De la clara explicación expuesta por Becerra Bautista, es pertinente hacer el siguiente comentario, menciona que debe haber un exigir, es cierto en cuanto se refiere al actor, es decir, quien promueve la demanda, porque debe realizar un exigir en el momento en que presenta la demanda para impulsar el movimiento del aparato jurisdiccional, por lo tanto se requiere de una actividad por parte del actor, ahora

<sup>6</sup> CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del Proceso Civil*. Traducción de la quinta edición Italiana por Santiago Sentis Melendo. V. I. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina; 1959. p. 174.

<sup>7</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. 8ª Edic. Ed. Porrúa, México, D.F.; 1980. p. 30.

por lo que corresponde al demandado éste podrá realizar un exigir, en el momento de contestar la demanda que se haya instaurado en su contra, pero además puede mantenerse sin realizar un exigir, es decir, puede mantener su calidad de parte en el proceso, sin ser necesario que realice una actividad o un exigir, ya que si el demandado no actúa al contestar la demanda, se le declarará en rebeldía y no por ello pierde su calidad de parte en el proceso.

El eminente procesalista italiano Chiovenda, manifiesta con la genialidad que le caracterizó, el siguiente concepto de parte. "Es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente al cuál esta es demandada."<sup>8</sup>

Como se aprecia en este concepto, Chiovenda, describe aspectos como el carácter material y formal de las partes, al señalar que es parte el que demanda en nombre propio, se refiere a la parte en sentido material, y señala después, o en cuyo nombre es demandada, refiriéndose a la parte en sentido formal, quedando dicho concepto más completo y con mayor claridad.

Se considera oportuno señalar, la contribución ofrecida por el jurista colombiano Devis Echandía, que se apega a la definición de Chiovenda y menciona lo siguiente "Creemos con Chiovenda, que es parte quien demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda, sea en interés personal o de otro, la sentencia o mandamiento ejecutivo, mediante el proceso, y quien interviene luego de modo permanente y no transitorio o incidental."<sup>9</sup> Además explica que el concepto de parte es preciso buscarlo dentro del proceso y para efectos procesales, sostiene que conociendo quienes son partes, se sabrá quienes son terceros en el juicio, y dice que el concepto de parte no mira a la identidad física de las personas que concurren a juicio, sino a su situación jurídica en él, puesto

---

<sup>8</sup> CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. T. II, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México, D.F.; 1990. p.6.

<sup>9</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal*. Ed. Aguilar, Madrid, España; 1996. p.360.



que existen personas que intervienen, no en su propio nombre, sino en representación de otras, ya sea por mandato de la ley o por mandato voluntario.

De las valiosas aportaciones expresadas por los juristas antes descritos, se coincide con la flamante explicación aportada por el jurista Devis Echandía, que se adhiere al concepto expuesto por el estudioso Chiovenda, y que además explica de manera singular su concepto, por lo tanto es parte la persona física o moral que demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda el desempeño de la función jurisdiccional, para la solución de un caso concreto mediante sentencia definitiva que se dicte en el proceso, y aquel frente al cual ésta es demandada.

#### **1.4. PARTE EN SENTIDO MATERIAL Y FORMAL.**

Con la contribución del ilustre procesalista Carnelutti, se establece con gran acierto y claridad, la distinción entre parte material y parte formal, cuando señala "Las partes son los sujetos de la litis o del negocio. Al sujeto de la litis se le denomina parte en sentido material, y al sujeto del proceso se le llama parte en sentido procesal."<sup>10</sup> Por lo tanto, debe entenderse por partes en sentido material, a los sujetos del litigio o del negocio sobre el que versa la relación jurídica sustancial, y por parte en sentido formal a los sujetos del proceso.

En consecuencia, debe señalarse que la parte en sentido formal, está constituida por aquellas personas que actúan en los tribunales, haciendo las promociones necesarias para el desarrollo del proceso y defensa de los intereses que representan, ya sea que representen a la parte actora o a la parte demandada, es decir, no actúan en su propio derecho ni les afecta en su interés y patrimonio la sentencia que se pronuncie en el proceso. Por otro lado, la parte en sentido material, está constituida por aquellas personas cuyos derechos constituyen la cuestión litigiosa, por lo tanto, las resoluciones y la sentencia que se

---

<sup>10</sup> CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del Proceso Civil*. Op. Cit; p.175.

pronuncie en el proceso, los afectan o benefician no obstante que no intervengan en su propia defensa.

Además puede ocurrir, que en una sola persona se reúnan las dos calidades de partes, tanto la material como la formal, esto se presenta cuando sus derechos constituyen la cuestión litigiosa y cuenta además con la capacidad procesal para actuar en los tribunales, haciendo las promociones necesarias para el desarrollo del proceso y defensa de sus propios intereses, en consecuencia las resoluciones y la sentencia que se pronuncie en el proceso afectarán o beneficiarán sus propios intereses y patrimonio porque actúa por su propio derecho.

Una vez, señaladas algunas diferencias existentes entre parte en sentido material y parte en sentido formal, es oportuno dar a conocer la aportación que ofrece el procesalista mexicano Gómez Lara, al expresar rasgos de distinción, señalando que "Una serie de conceptos relacionados entre sí, y que aclaran más la distinción entre parte formal y parte material podríamos apreciarlo en el siguiente cuadro."<sup>11</sup>

a) Parte material	a) Parte formal
b) Capacidad para ser parte	b) Capacidad procesal
c) Interés	c) Voluntad
d) Litis	d) Acción
e) Sentencia	e) Proceso

<sup>11</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8ª. Edic. Ed. Harla, México, D.F.; 1990. p.254.

## 1.5. CAPACIDAD PARA SER PARTE.

Los reconocidos juristas Castillo Larrañaga y De Pina Vara, manifiestan en lo referente a la capacidad para ser parte "Tiene capacidad para ser parte toda persona -física o moral- que tenga capacidad jurídica. La capacidad para ser parte es, sencillamente, la capacidad jurídica llevada al proceso, la capacidad para ser sujeto de una relación procesal." <sup>12</sup>

Los juristas antes mencionados, manifiestan una relación existente entre la capacidad para ser parte y la capacidad jurídica, es decir, la capacidad de derecho civil, al referirse, que es la capacidad jurídica llevada al proceso además consideran, que la capacidad para ser parte, tanto de las personas físicas como de las personas morales, no ofrece en la práctica problemas difíciles, puesto que las leyes suelen ser explícitas.

Por su parte Pallares, hace referencia a la capacidad procesal considerando que "es el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten la acción procesal ante los tribunales. Todas las personas gozan de la garantía que declara el art. 17 Constitucional y que consiste, substancialmente considerada, en el derecho de pedir y obtener justicia de los órganos del Estado encargados de suministrarla, pero no todos ellos pueden ejercitar ese derecho sino únicamente las que tienen capacidad procesal, o sea el poder comparecer en nombre propio o de otra persona ante los tribunales en demanda de justicia, presentar escritos, rendir pruebas, interponer recursos, asistir a diligencias y así sucesivamente." <sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal*. 20ª. Edic. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F.; 1993, p.247.

<sup>13</sup> PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 10ª. Edic. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F.; 1983. p. 134.

Como es evidente, en la explicación del reconocido jurista Pallares no trata de manera específica el tema de la capacidad para ser parte, pero al describir la capacidad procesal hace referencia a la capacidad para ser parte, cuando manifiesta que todas las personas tienen el derecho de pedir y obtener justicia de los órganos del Estado, cuando las personas tienen que ser representadas ante los tribunales en demanda de justicia, es en donde se manifiesta la capacidad para ser parte, es decir, estas personas físicas o morales tienen la capacidad para ser partes pero requieren ser representadas por carecer de la capacidad procesal.

Por su parte Arellano García, hace alusión al mismo tema con diferente denominación y expresa " La aptitud para intervenir en el proceso como parte es la capacidad de goce que tiene la persona física o moral para deducir derechos propios en una situación controvertida que requiere el desempeño de la función jurisdiccional. Si no se deducen los derechos de todas maneras ha tenido la capacidad de goce. En efecto, un sujeto tiene la capacidad de goce de derechos aunque no la ejercite por sí mismo, ni por conducto de quien lo representa." <sup>14</sup>

De la exposición de las ideas anteriores, sobresale que la capacidad para ser parte la asemeja con la capacidad de goce, misma que se encuentra latente independientemente de que se ejercite o no se ejercite, ya sea de manera directa, si se tiene la capacidad procesal o al decir del autor la capacidad de ejercicio o indirecta mediante la representación por carecer de la capacidad procesal o de ejercicio.

El prestigioso procesalista mexicano Becerra Bautista, explica la diferencia existente entre la capacidad para ser parte frente a la capacidad procesal comentando "La capacidad que se necesita para ser parte en un proceso, la *legitimatío ad processum* es diversa a la capacidad de Derecho Civil, pues pueden ser partes procesalmente los incapaces civilmente considerados, aún cuando por ellos comparezcan sus representantes legales; y no pueden

---

<sup>14</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. *Teoría General del Proceso*. Op. Cit; p. 201.

comparecer por ellos mismos, sino a través de representantes, los entes colectivos, no obstante que estén en el pleno goce de sus derechos civiles."<sup>15</sup>

Es oportuno señalar que del tema que se trata, se han dictado sendas tesis jurisprudenciales, por lo tanto se *transcriben dos* a continuación, para su mejor comprensión y desarrollo.

### **CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

*La capacidad jurídica la adquiere una persona en el momento de nacer, y desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido, para los efectos declarados por la ley civil.*

Quinta Epoca

Instancia Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXVI

Página: 147

### **CAPACIDAD DE DERECHO Y CAPACIDAD DE EJERCICIO (PERSONALIDAD EN JUICIO).**

*Existe una distinción entre capacidad de derecho y capacidad de obrar o de ejercicio: la primera, es la cualidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y la tienen todos los seres humanos, y la segunda, es la posibilidad de efectuar manifestaciones de voluntad, jurídicamente eficaces. La capacidad de obrar constituye la regla general, y por excepción, hay casos de incapacidad determinados por la ley, como son: la menor edad, la interdicción, la mujer casada, en algunos Estados, como el de Puebla, y la falta de personalidad, tanto del actor como del demandado, esto implica carencia de capacidad de obrar, en el sujeto, o carencia o defecto en la representación, o de prueba de ésta. Ahora bien, si quien*

---

<sup>15</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Op. Cit; p.33.

*compareció como cesionario de los legatarios en una sucesión, promoviendo la remoción de albacea definitivo, sólo probó la cesión que le hicieron algunos de esos legatarios y no acreditó ser cesionario de los otros, este hecho implicaría carencia de acción, en lo que a esas partes se refirió, pero no falta de personalidad, ya que el cesionario, como titular de los derechos adquiridos, promovió por su propio derecho y no como apoderado de los legatarios, y por lo mismo, cualesquiera que hayan sido los fundamentos de la autoridad responsable para declarar improcedente esa falta de personalidad, no incurrió en violación de garantías.*

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXI

Página: 4865

De las exposiciones mencionadas por los juristas a los que se ha hecho referencia, se puede señalar que la constitución de la capacidad para ser parte, se remonta a la existencia misma de la persona física y a la consolidación de las personas morales, pues es claro y manifiesto que tiene capacidad para ser parte toda persona física o moral, que conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y en ausencia de éstos, tratándose de las personas físicas, a través de sus representantes legales, es decir, cualquier persona tiene la capacidad de ser parte por sí o a través de su representante, significa que la capacidad para ser parte se tiene aún cuando no se llegará a ejercitar o bien se ejercite de manera indirecta mediante representante, como ocurre, con las personas morales y con los menores de edad, los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que lo supla. (Artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal) Resumiendo la capacidad para ser parte, es la aptitud que tiene

toda persona física o moral para ser sujeto de una relación jurídica en su calidad de parte.

## 1.6. CAPACIDAD PROCESAL.

Como ya se ha manifestado en el tema anterior, toda persona física o moral tiene la capacidad para ser sujeto de una relación procesal en su calidad de parte, pero no siempre éstas personas se encuentran facultadas o habilitadas para actuar por sí mismas en un proceso ante el órgano jurisdiccional, para tal efecto requieren tener capacidad procesal.

El reconocido procesalista Becerra Bautista, explica "Se suelen distinguir estas dos capacidades diciendo que la primera corresponde a la capacidad de Derecho Civil y la segunda a la capacidad de obrar en juicio. Nuestra ley procesal establece que todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio y el que no se encuentre en ese caso, por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad."<sup>16</sup>

Por otro lado, el distinguido jurista Alsina, nos manifiesta la siguiente exposición. "Pero no siempre el que puede ser parte en un proceso está habilitado para actuar por sí mismo; para ello se requiere, además capacidad procesal (legitimatio ad processum). Así como la regla es que a la capacidad de derecho corresponde la capacidad de hecho, también la norma es que quien se considere titular de un derecho puede defenderlo personalmente en un proceso, pero justamente a la incapacidad de hecho corresponde la incapacidad procesal, porque en ambos casos se trata de una incapacidad de obrar."<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Idem.

<sup>17</sup> ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. T. II. 2ª. Edic. Ed. Ediar. S.A; Editores, Buenos Aires, Argentina; 1957. p.475.

Basta decir, que el ilustre procesalista mexicano Flores García, muestra con claridad excepcional el desarrollo del tema y transmite " La capacidad procesal es la aptitud que tienen los sujetos de derecho, no sólo para ser parte en el proceso sino para actuar por sí (parte en sentido material) o en representación de otro (parte en sentido formal) en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, ventilados ante el órgano judicial." <sup>18</sup>

Como se ha manifestado con la aportación anterior, la capacidad procesal es una aptitud que tienen los sujetos de derecho cuando éstos actúan por sí mismos hace referencia de que se encuentra frente a la parte en sentido material, significa que las resoluciones y la sentencia que se pronuncie en el proceso, lo afectarán o beneficiarán no importando que no intervenga de manera directa en su propia defensa. Cuando se interviene en representación de otro sujeto de derecho, señala con precisión que se está ante la parte en sentido formal, es decir, el representante realizará las promociones necesarias para el desarrollo del proceso y defensa de los intereses que representa, de tal manera, que las resoluciones y la sentencia que se pronuncie afectará o beneficiará no al representante sino al representado por ser el sujeto de la litis.

Existen tesis jurisprudenciales, que señalan con claridad la capacidad procesal, por lo que se transcriben las siguientes:

#### **CAPACIDAD PROCESAL, TRAMITE DE LA EXCEPCION DE FALTA DE.**

*La capacidad legal de las personas se traduce en la condición jurídica en que se encuentran para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos en general y es de carácter material o sustantivo, pues incide en la validez del acto jurídico celebrado o en la existencia legal de un derecho o una obligación; por ende, la excepción que se opone en juicio, en el sentido de que se era incapaz al momento de celebrar la obligación, es de naturaleza perentoria, toda vez que*

<sup>18</sup> FLORES GARCÍA, Fernando. Voz. "Capacidad Procesal". Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. 7ª. Edic. Ed. Porrúa, México; 1994. p.402.



*tiende a destruir la acción o dejarla sin efectos, lo que impele a resolverla al dictarse la sentencia definitiva. En cambio, la capacidad procesal consiste en la facultad de poder comparecer ante los tribunales a ejercitar o defender un derecho, tiene carácter procedimental o adjetivo, y se refiere a la idoneidad de las personas para actuar válidamente en determinado procedimiento judicial y, por ello, sus efectos son intraprocesales. Consecuentemente, la excepción de falta de capacidad procesal es de naturaleza dilatoria, dado que su procedencia no podría afectar la acción intentada sino que sólo impediría o retardaría la debida integración del proceso, el cual podría reanudarse una vez desaparecida o subsanada la incapacidad, según el caso, de ahí que la excepción de que se trata amerite decisión de previo y especial pronunciamiento.*

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-1 Julio a Diciembre de 1990

Página: 95

### **CAPACIDAD DE PERSONAS.**

*Cuando una persona intervenga en un acto judicial y manifieste su profesión, edad, estado civil, lugar de nacimiento y domicilio, aun cuando no se exprese que tiene capacidad legal, si de su manifestación así se desprende, es claro que su intervención es válida ya que en derecho civil, la capacidad constituye la regla, y la incapacidad es la excepción; la capacidad no depende de que se diga tenerla, sino de que la persona reúna las condiciones legales.*

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXVIII

Página: 2114

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece de manera genérica lo referente a la capacidad procesal, pues determina en su artículo 44. "Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio." Por otro lado vemos que el Código Procesal para el Estado Libre y Soberano de Morelos otorga un mejor tratamiento a la capacidad procesal, ya que desarrolla el tema de manera específica al establecer en su artículo 180. "Capacidad procesal. Tienen capacidad procesal para comparecer en juicio:

I Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante salvo que la ley exija su comparecencia personal;

II Las personas morales por medio de quienes las representan, sea por disposición de la ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;

IV Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados;

V El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad.

El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido."

Coincidiendo con la clara explicación ofrecida, por Flores García, se puede decir, que la capacidad procesal es la aptitud que tienen los sujetos de derecho, no sólo para ser parte en el proceso sino para actuar por sí (parte en sentido material) o en representación de otro (parte en sentido formal) en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, ventilados ante el órgano judicial.

### **1.7. CAPACIDAD PARA PEDIR EN JUICIO (IUS POSTULANDI).**

El talentoso procesalista italiano Chiovenda, manifiesta que " No siempre quien tiene capacidad procesal puede comparecer en juicio y realizar personalmente los actos procesales, sino que a menudo la parte, o el representante, deben estar representados por un procurador judicial (procuradores para pleitos). Por esto, otro de los presupuestos procesales es la capacidad de pedir en juicio (jus postulandi), pero ésta es una capacidad meramente formal; la intervención obligatoria de los procuradores en los pleitos exige para el mejor desarrollo de los juicios (conocimiento del tecnicismo del proceso, corrección y precisión en la defensa, contacto más fácil en el tribunal)." <sup>19</sup>

Los juristas De Pina y Castillo Larrañaga exponen "La capacidad para comparecer en juicio, es decir, la facultad de realizar actos procesales, que a veces no coincide, con la capacidad para ser parte, no siempre puede ejercitarse personalmente; existen limitaciones con arreglo a las cuales se necesita una capacidad especial para pedir en juicio (ius postulandi) que corresponde generalmente al procurador en representación de las partes, previsto de mandato en forma legal (poder notarial, designación apud acta, etc.)

Así cuando nos referimos al jus postulandi, aparece la figura del procurador ad litem.

---

<sup>19</sup> CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Op. Cit; p.44.

El "procurador" es la persona que, en el ejercicio de una actividad de carácter profesional, se dedica a representar a los interesados en juicio, o en cualquier actuación judicial no contenciosa. El "procurador" cumple la función de encausar la energía de las partes en el juicio, evitando que el contacto directo entre ellas perturbe con su violencia el normal desenvolvimiento del proceso."<sup>20</sup>

Como se denota en las transcripciones anteriores, la capacidad para pedir en juicio (*jus postulandi*), se manifiesta a través de la figura del procurador, en México, no existe dicha figura, por lo que es oportuno hacer referencia a la representación procesal, en dicho tema, el estudioso jurista Eduardo Pallares, manifiesta "La representación procesal - Como los incapaces procesalmente no pueden comparecer ante los tribunales con eficacia jurídica, es necesario que la ley tutele sus derechos instituyendo la representación procesal, que no sólo puede tener validez tratándose de los incapaces, sino también cuando las personas que gozan de capacidad procesal, desean que un tercero los represente en el juicio, ya sea porque se encuentren ausentes, porque sus negocios no les permitan dedicar el tiempo necesario a su propia defensa, o porque estén impedidos a causa de enfermedad o por cualquier otra circunstancia."<sup>21</sup>

Se puede decir, que en la capacidad para pedir en juicio (*jus postulandi*) se hace referencia a la representación procesal, porque la capacidad para pedir en juicio, es la facultad para realizar actos procesales, en el ejercicio de una actividad de carácter profesional, mismos que corresponden al licenciado en Derecho en representación de las partes, es decir, una de las partes o ambas, mediante un poder o un mandato nombran procurador judicial para que actúe por ellos en el proceso.

---

<sup>20</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal*. Op.Cit; p.245.

<sup>21</sup> PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit; p.141.

## 1.8. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO.

En opinión del jurista mexicano Cortés Figueroa, en lo referente a dicho tema manifiesta " La parte que pone de relieve (primero provisionalmente y tan sólo para los efectos de constituir la relación jurídica procesal, y quizá más adelante, en forma definitiva en la sentencia) ser titular de los intereses jurídicos en duda o en disputa, se considera legitimada en la causa, es decir, en el acto o negocio subyacente; la parte que evidencia que reúne las condiciones necesarias para actuar en el proceso ( lo cual puede coincidir en la misma persona, o en otra diferente como es el caso de los representantes legales), se considera legitimada en el proceso.

Así por ejemplo, cuando procesalmente comparece y se desenvuelve un gerente, como representante legal y acreditado de una sociedad mercantil, se le estimará legitimado *ad processum*, pero los intereses jurídicos de por medio acreditaron a la empresa como legitimada *ad causam*. Esto permite entender que la pretensión procesal la sostiene quien se legitima en el proceso (aunque de ello haga participe a aquella); la acción la ejerce quien se legitime procesalmente, no obstante sea en beneficio de la parte legitimada en la causa; y la sentencia beneficiará (o perjudicará) en forma decisiva a está última, muy a pesar de que eventualmente alcance en sus efectos, aunque sea muy parcialmente al legitimado en el proceso. Obviamente que estos distingos salen sobrando en los casos de la vida cotidiana, en que a la misma persona corresponden la *legitimatío ad causam* y la *legitimatío ad processum*." <sup>22</sup>

Becerra Bautista, al desarrollar el tópicó de la legitimación procesal expone " puede afirmarse: la legitimación procesal es una institución estudiada por la generalidad de la doctrina dividiendo su contenido en *legitimatío ad causam* y *legitimatío ad processum*.

---

<sup>22</sup> CORTES FIGUEROA, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*. 2ª. Edic. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México; 1975. p.202.

La primera es la afirmación que hace el actor, el demandado o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respecto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando su interés actual y serio.

La segunda es la *legitimatío ad processum*: Se identifica con la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado.<sup>23</sup>

Por su parte, Eduardo Pallares, expresa de manera detallada el tema de la legitimación al exponer "... la legitimación es la situación en que la persona se encuentra en relación con determinado estado de derecho, lo que le permite intervenir y obrar en él.

La legitimación en el Derecho Procesal asume las siguientes figuras: a) Legitimación en la causa, legitimación en el proceso, legitimación activa, legitimación pasiva, legitimación autónoma y legitimación subordinada.

La legitimación en la causa que algunos jurisconsultos identifican, (en mi concepto erróneamente), con la legitimación en el proceso es la relación que tiene la parte con respecto al litigio. Se dice que una persona está legitimada en la causa, cuando es titular de los derechos o de las obligaciones materia del juicio, por lo tanto, la sentencia que se pronuncie en éste, la afecta directamente, o lo que es igual, la obliga. Si la parte es extraña a la relación jurídica que se controvierte en el proceso, se dice que no está legitimada en la causa.

La legitimación activa es la que corresponde al actor, y consiste en que sea titular de los derechos que pretende ejercitar por medio de la demanda; la pasiva es la concerniente al demandado, y radica en el hecho de que éste sea la persona obligada a cumplir las prestaciones que el actor exige en su demanda.

<sup>23</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *Voz. "Legitimación Procesal"*. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 3ª. Edic. Ed. Porrúa, México; 1999.p.1941.

La legitimación en el proceso se confunde con la capacidad procesal, que es la facultad de ejercitar el derecho de acción procesal ante los tribunales.

La legitimación es autónoma, cuando la persona que goza de ella no la tiene por su relación de dependencia con otra persona, sino por su propio derecho. En caso contrario es subordinada. Como ejemplo de esta última, puede ponerse el relativo al tercero coadyuvante.<sup>24</sup>

A continuación se transcriben las siguientes tesis jurisprudenciales, que manejan el tema en comento, para su mejor comprensión y desarrollo.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

*Se debe acreditar desde el momento en que se ejercite la acción y se promueve la instancia, sin que sea factible que con posterioridad a que se admite la demanda y se emplaza a la parte reo, actos con que se cierra la litis contestatio, la actora pueda variar el carácter con que se ostentó en un principio pues con ello quedaría su contraparte en estado de indefensión.*

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: I.6º.C.142 C

Página: 667

### **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

*Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con nombre de ad procesum y se*

---

<sup>24</sup> PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit. p.97.

*produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: 2ª./J. 75/97

Página 351

### **LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.**

*La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento, Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles.) La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.*



Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Mayo de 1993

Página: 350

En suma, puede afirmarse que la legitimación en la causa es el derecho que posee una persona para actuar en un proceso que se ventile ante el órgano jurisdiccional en su calidad de parte en sentido material. La legitimación en el proceso es una cualidad que tiene una persona, que reúne los requisitos necesarios para actuar en un proceso que se ventile ante el órgano jurisdiccional ya sea en nombre propio o en nombre de otro (parte en sentido formal.)

Así por ejemplo, el menor de edad tiene la legitimación en la causa, pero no tiene la legitimación en el proceso, a su vez, el tutor tiene la legitimación en el proceso pero no la legitimación en la causa, pero puede ocurrir que en una misma persona concurren, tanto la legitimación en la causa como la legitimación en el proceso.

### **1.9. LAS PARTES EN EL PROCESO.**

Actor y demandado son partes en el proceso, además son considerados sujetos procesales, pero no todos los sujetos procesales pueden tener la calidad de partes en el proceso; ésto se debe, por que el concepto de sujetos procesales es más amplio que el de partes en el proceso, por lo tanto, el juez es sólo parte de la relación jurídico procesal, quien tiene primordial interés en impartir justicia, en dar a cada una de las partes lo que le corresponde, reconociendo los derechos subjetivos y los intereses legítimos de las partes en el litigio. Respecto a los sujetos procesales, el jurista Pallares, manifiesta lo referente al órgano jurisdiccional cuando señala " Si se admita, como debe admitirse, que el órgano

jurisdiccional es un sujeto del proceso, claramente se percibe la posición que tiene en él, consistente en los poderes jurisdiccionales que está llamado a ejercer sobre los demás sujetos que figuran en la relación procesal. Representa al Estado y al usar la jurisdicción con que está revestido, usa también de la soberanía en que descansa la jurisdicción. No es toda ella pero sí una parte importantísima de la misma. En pocas palabras, el órgano jurisdiccional actúa como autoridad, sobre los otros sujetos." <sup>25</sup>

Se hace mención de la posición que guarda el juez en el proceso, para no confundirla con la posición de las partes en el proceso, ya que éstas se encuentran sujetas al proceso mismo que se ventila ante el órgano jurisdiccional (juez) por lo que el juez no es parte en el proceso, sino sujeto de la relación procesal, que actúa como autoridad sobre las partes que intervienen en el proceso.

Cuando se habla de las partes en el proceso, se hace referencia al proceso de jurisdicción contenciosa, en donde existe un conflicto de intereses y por ende un litigio entre dos partes que se denominan actor y demandado. Por lo que el procesalista colombiano Devis Echandía, manifiesta " Cuando se trata de proceso de jurisdicción voluntaria existe sólo una parte, que puede denominarse demandante en un sentido genérico, pero a la que es mejor llamarle interesada, peticionaria o solicitante. En cambio en los contenciosos existen dos partes enfrentadas, conocidas en todos los procedimientos (civiles, laborales, contencioso - administrativos para el restablecimiento del Derecho y la indemnización), con los nombres de demandante y demandado." <sup>26</sup> Es oportuno señalar, que no es un proceso sino un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p.133.

<sup>26</sup> DEVIS ECHANDÍA, Homando. *Nociones Generales de Derecho Procesal*. Op. Cit.; p.363.

### 1.9.1. ACTOR Y DEMANDADO.

De Pina y De Pina Vara, ofrecen su definición de actor al describir "Tradicionalmente la palabra actor se ha reservado para designar al demandante, como aquel que promueve demanda ante los órganos de jurisdicción. En realidad, sin embargo, tan actor es el demandado como el demandante, cuando ambos actúan, es decir, mientras no se coloquen en la situación de rebeldía. Actor o actora, en definitiva es la persona que actúa en el proceso, sea en su propio interés, o sea en el ajeno."<sup>27</sup>

Por su parte, Chioventa, al referirse a la posición de las partes en el pleito expresa " Una demanda en el proceso supone dos partes: la que la hace, y aquella frente a la cual se hace. Así tenemos la posición del actor y del demandado. Es característica del actor, no sólo hacer una demanda, porque también el demandado puede demandar la desestimación, sino hacer la primera demanda relativa a un cierto objeto (res in iudicium deducens)."<sup>28</sup> Devis Echandía, expresa " Demandante es quien formula la demanda personalmente o por conducto de un apoderado o representante; Demandado es la persona contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda o frente a quien se formulan."<sup>29</sup>

El jurista mexicano Cortés Figueroa, expone " El sujeto que toma la iniciativa y agita la incoación del proceso, se le denomina actor (en lo civil, mercantil, administrativo o laboral) o acusador (en lo penal); el sujeto que se ve constreñido a soportar los efectos consiguientes que el proceso deriven, se le denomina imputado o procesado (en el campo de lo penal) o demandado en las otras aplicaciones (no penales) del proceso."<sup>30</sup>

Como es de apreciarse, en las exposiciones anteriormente descritas, los autores no manifiestan opiniones contrapuestas, respecto a los conceptos de actor

<sup>27</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 16ª. Edic. Ed. Porrúa, México; 1989, p.54.

<sup>28</sup> CHIOVENTA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Op. Cit; p.8.

<sup>29</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal*. Op. Cit.;p.271.

<sup>30</sup> CORTES FIGUEROA, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*. Op. Cit; p.200.

y demandado, aunque es oportuno señalar, que el jurista, Chiovenda, describe con mayor exactitud el concepto de actor, al manifestar que es característica del actor no sólo hacer una demanda, sino hacer la primera demanda, esto para no confundirse cuando se presenta la reconvencción, pues cuando se contrademanda por la parte demandada, ésta asume el carácter de actor en la reconvencción, mientras que el actor que interpone la primera demanda, asume el carácter de demandado en la reconvencción.

En consecuencia se puede decir, que actor es la persona física o moral que formula la primera demanda de manera personal o por conducto de apoderado o representante legal. Mientras que demandado es la persona física o moral contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda o frente a quien se formulan.

### **1.9.2. TERCERISTA.**

Dentro del tema de las partes en el proceso, es importante considerar además del actor y demandado al tercerista, puesto que éste es considerado parte en el proceso, porque que deduce un derecho propio distinto del demandante o bien coadyuva con cualquiera de las partes originales que son el actor o el demandado en defensa del derecho sustantivo o material que hace valer, es importante no confundir al tercerista con los terceros que intervienen en el proceso como son los peritos, los testigos, debido a que éstos intervienen en el proceso, pero no deducen un derecho propio, por lo que no se puede considerar que sean parte en el proceso.

### **1.10. LAS PARTES COMPLEJAS O LITISCONSORCIO.**

En los procesos contenciosos, como es el caso de los procesos civiles, generalmente ocurre que se ventile en el proceso, la participación de un actor y de un demandado, sin embargo, pueden presentarse una complejidad de partes.

Carnelutti, al referirse las partes complejas señala, " La distinción entre partes simples o partes complejas, se refiere a un punto de vista no frecuente todavía en la teoría de los sujetos del derecho, en la cual se acostumbra hablar, en cambio, de capaces o de incapaces y de personas físicas o de personas jurídicas. La verdad es que tanto en el caso de los llamados incapaces como en el de las llamadas personas jurídicas, la diferencia en comparación con las personas capaces o con las personas físicas está en que el sujeto jurídico, en vez de ser una persona sola, está constituido por una organización de personas, cuales son, por ejemplo, el menor y su administrador (padre, tutor), o los socios de una anónima y el consejo de administración, de ahí la distinción totalmente obvia, entre personas simples y personas complejas." <sup>31</sup>

Puede presentarse en un proceso contencioso, la intervención de partes complejas, es decir, varias personas físicas o morales figurando como parte actora, contra un solo demandado o bien, puede ocurrir que se presente un actor contra varios demandados y por último suele suceder que se presenten varios actores contra varios demandados. A estas participaciones en el proceso se les denomina litisconsorcio, al respecto explica Becerra Bautista, "...litisconsorcio, término compuesto de lis, o sea litigio, y consortium, que significa participación y comunión de una misma suerte con uno o varios, por lo cual, litisconsorcio quiere decir: litigio en que participan de una misma suerte varias personas. Cuando las partes complejas lo son desde que el juicio se inicia, se tiene un litisconsorcio originario y cuando vienen posteriormente, después de iniciado el juicio, se habla de litisconsorcio sucesivo. Explica además que completan la terminología las expresiones litisconsorcio activo, que es el de varios actores; litisconsorcio pasivo, que es el de varios demandados. Finalmente se habla de litisconsorcio voluntario y de litisconsorcio necesario. El primero tiene lugar cuando el actor hace que varias personas intervengan en el juicio como demandados porque así lo quiere, pues podría ejercitar en procedimientos separados sus acciones y obtener sentencias

---

<sup>31</sup>CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del Proceso Civil*. Op. Cit; p.181.

favorables; el segundo, cuando la obligación de concurrir al pleito deriva de la naturaleza del litigio.”<sup>32</sup>

Se presenta un litisconsorcio voluntario, en el caso en que se reivindicara de dos partes diversas de un mismo predio, por lo tanto, el actor podría iniciar dos juicios separados, uno en contra de cada poseedor, porque sus porciones están separadas o podría demandar a las dos, en un solo juicio, la reivindicación de las dos partes que cada uno posee por su lado.

En el artículo 1985 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece otro ejemplo de litisconsorcio voluntario, pues señala: " La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se considerarán divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros." En este caso, el acreedor puede exigir de cada deudor su parte o exigir de todos las partes que constituyen el todo; y cuando son varios acreedores respecto de un mismo deudor, pueden ejercitar su acción juntos o en forma separada, demandando o el todo, en el primer caso, o cada uno de la parte que a él le corresponde.

En el artículo 1989 del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos un ejemplo de litisconsorcio necesario, pues establece " Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios, o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda, respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad." Este es, si se desea demandar a todos los deudores

---

<sup>32</sup>BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Op. Cit. p.20.

o de cualquiera de ellos, la totalidad de la obligación, se debe demandar a todos en la misma demanda.

Lo anterior, lo explica de manera más detallada el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que regula el litisconsorcio necesario, al señalar: "Existirá litisconsorcio necesario, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación."

Se presentan las siguientes tesis jurisprudenciales, donde se aborda de manera clara el tópico del litisconsorcio.

### **LITISCONSORCIO.**

*Ésta es una figura jurídico-procesal sui generis, que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga en el mismo, necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más incoan a su vez un juicio en contra de dos o más. Así también, dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y de igual modo podrá ser voluntaria y necesaria, dándose el primer caso, cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere, invocan la figura procesal en comento, y litisconsorcio necesario, por disposición expresa, o bien, cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que éstas tuvieren interés.*

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: I.6°.117 C

Página: 703

### **LITISCONSORCIO Y TERCERÍA COADYUVANTE. DIFERENCIAS.**

*La legitimación ad causam es la adecuación entre el titular de un derecho subjetivo y quien ejercita la acción y en virtud de referirse al actor se llama legitimación activa y cuando se vincula con el derecho subjetivo de que se ostenta titular el demandado y en él apoya sus excepciones recibe el nombre de legitimación pasiva; es decir, que la legitimación ad causam se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho subjetivo que la ley establece en su favor, sea actor o demandado, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado. De manera que en un procedimiento están legitimados para actuar tanto el actor como el demandado y esa participación de actor y demandado es lo normal en juicios contenciosos. Empero, hay procesos en que intervienen partes complejas, esto es, varias personas físicas o morales figurando como actores contra un solo demandado o un actor contra varios demandados y la primera da lugar al litisconsorcio activo y la segunda al litisconsorcio pasivo, pero ya sea activo o pasivo los litigantes siempre actuarán unidos, pues tienen el mismo interés; los que pueden configurarse desde el principio del procedimiento y recibirá el nombre de originario, es decir, cuando un actor entabla una demanda contra varios demandados o cuando varios actores demandan a un demandado, y se llamará sucesivo cuando esa parte compleja se integra posteriormente, o sea, después de iniciado el procedimiento, a instancias de parte interesada. También en un proceso pueden intervenir otras personas que reciben el nombre de terceros y esta participación puede ser de diferente participación, ya que el tercero puede deducir un derecho propio distinto del actor o del demandado, y esta intervención se vuelve principal, pues el tercero hace valer un derecho propio. En cambio, cuando el tercero interviene coadyuvando con cualquiera de las partes, esto es, actor o demandado en la defensa del derecho subjetivo hecho valer, recibe el nombre precisamente de tercero coadyuvante, pues interviene para sostener, las razones*



*de un derecho ajeno y puede comparecer al juicio en forma espontánea o provocada, ya que la sentencia que se dicte puede pararle perjuicios y, por ello, puede comparecer a juicio en cualquier momento, siempre y cuando dicha sentencia no haya causado ejecutoria. Lo anterior, se corrobora con la tesis jurisprudencial que se encuentra visible a foja 458, Quinta Epoca, Tomo XVIII, del Semanario Judicial de la Federación, intitulada "TERCERÍAS COADYUVANTES". Luego, la institución del litisconsorcio sea activo o pasivo es diferente a la de tercero coadyuvante, pues en la primera si bien intervienen varias personas del lado del actor o del demandado. Lo cierto es que tienen el mismo interés y en cambio en la segunda, el tercero no comparece al juicio defendiendo un derecho propio sino que pertenece al actor o demandado con el que coadyuva, porque la sentencia que se dicte podrá pararle un perjuicio si es adversa a la parte con quien coadyuva.*

#### **Novena Epoca**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** VI, noviembre de 1997

**Tesis:** II.1º.C.T.80 C

**Página:** 491

De la reseña mencionada con anterioridad, de la figura del litisconsorcio, se puede concluir que las partes complejas o bien la pluralidad de partes que intervienen en un proceso, constituyen el litisconsorcio que significa litigio en que participan de una misma suerte varias personas. Para su mejor comprensión el litisconsorcio se puede clasificar de la siguiente manera:

**Litisconsorcio Originario.** Se presenta cuando las partes complejas o pluralidad de partes participan desde el momento mismo de haberse iniciado el juicio.

**Litisconsorcio Sucesivo.** Es sucesivo, cuando las partes complejas o pluralidad de partes intervienen después de que se haya iniciado el juicio.

**Litisconsorcio Activo.** Se manifiesta cuando las partes compleja o pluralidad de partes están constituidas por varios actores frente a un solo demandado.

**Litisconsorcio Pasivo.** Este se caracteriza, por la participación de varios demandados frente a un solo actor.

**Litisconsorcio Mixto.** Se identifica, con la participación de varios actores frente a varios demandados.

**Litisconsorcio Voluntario.** Tiene lugar cuando el actor hace que varias personas intervengan en el juicio como demandados.

**Litisconsorcio Necesario.** Este se presenta, cuando la obligación de concurrir al pleito deriva de la naturaleza misma del litigio.

Como se dijo con antelación, siguiendo las enseñanzas de Flores García, el proceso jurisdiccional es una heterocomposición al litigio en donde el heterocomponedor no designado por las partes debe observarse desde dos ángulos, el orgánico, en donde el juez o magistrado debe ser competente, y el subjetivo que involucra al funcionario en su carácter personal (juez, magistrado) que debe por tanto revestir los atributos de público, nacional e imparcial. Este proceso jurisdiccional generalmente se constituye de manera bilateral, es decir, un actor frente a un demandado, sobre quienes recae, directamente los efectos de la sentencia que se pronuncie por el juzgador, pero puede ocurrir que en los efectos de dicha sentencia surjan afectados terceros, o bien un tercero puede tener un interés propio, distinto o concordante con el actor o el demandado en un juicio preexistente, también llamado tercerista litigante.

Para encontrar una explicación doctrinal, en lo referente a los terceristas, Becerra Bautista, precisa " Para encontrar una orientación doctrinal es necesario recurrir a la literatura alemana e italiana, que consagran la institución de la

intervención. Nuestra terminología jurídica nos consagra el término intervención, por lo que tenemos que referirnos a las tercerías. Los italianos y los alemanes hablan de intervención, porque su legislación positiva emplea ese término y ellos han elaborado toda la doctrina, partiendo del término usado por el legislador. Los italianos tomaron el proceso germánico, la *interventio ad infringendum jura utriusque competitoris*, la *ad impediendum* y la *ad excludendum*, que después desarrollaron los Glosadores, según enseña Zanzucchi.<sup>33</sup>

Respecto a la tercería, el jurista Flores García, expone " Una vez planteado el litigio judicial, entendido como la pretensión sintética creada por el genio del procesalismo mundial, Carnelutti: conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los combatientes (el actor) frente a la resistencia del otro sujeto en pugna (el demandado), puede surgir lo que se llama tercería o intervención, con la llegada de otros, bien sea deduciendo derecho propio distinto del demandante o bien, coadyuvando con cualquiera de las partes originales en defensa del derecho sustantivo o material hecho valer.

Semejante concepto aparece en Couture al aseverar que tercería es la denominación dada a la acción de un tercero, que comparece en juicio a nombre e interés propio para coadyuvar con la pretensión de alguna de las partes o para oponerse a ambas.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, bajo el rubro de "Tercerías" se brinda una concepción similar: participación de un tercero que tiene un interés propio distinto o concordante con el del actor o el del reo en un juicio preexistente; dicha participación tiene cuatro finalidades:

Ejercitar una acción o pretensión diferente a la del actor o a la del demandado. Ayudar a uno o a otro en el ejercicio de su acción, oponerse a la

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p.21.

ejecución de una sentencia, y promover que la sentencia dictada en el juicio tenga efectos en otro preexistente.”<sup>34</sup>

Debe señalarse, que dentro de la exposición del tema ofrecido por el jurista Flores García, refiere con insistencia que el término tercero es inadecuado, ya que acertadamente manifiesta que al sujeto que le llaman tercero debe llamársele tercerista litigante.

El estudioso procesalista español Alcalá-Zamora y Castillo, refiriéndose a dicha figura, manifiesta” la participación de terceros en el proceso se expresa en castellano mediante una sola palabra, tercería, que, por lo mismo supera por mucho a las denominaciones expuestas del derecho francés e italiano (Tierce opposition, opposizione del terzo) o del germánico (Haupt-Nebenintervention, que tiene un valor convenido y elíptico a traducir como intervención principal o adhesiva de terceros, ya que sin este indispensable complemento, la verdadera intervención principal sería la de las primitivas partes.) Tan evidente es la superioridad de nuestro idioma en este punto, que Carnelutti propuso la italianización del vocablo: tercería. Si ahora agregamos a tercería los calificativos espontáneo y provocado, o bien los sustantivos intervención y llamamiento, se diferenciarán sin más que dos palabras, las dos clases o formas fundamentales en que la institución se bifurca a saber: la tercería-intervención o espontánea, y la tercería-llamamiento; o provocada. Y también unos objetivos contrapuestos bastarán para distinguir las dos modalidades de la tercería-intervención, es decir, la principal o excluyente y la adhesiva y coadyuvante o accesoria. En realidad, verdadera tercería lo es sólo la principal, mientras que en la adhesiva, el coadyuvante no pasa de mera subparte.”<sup>35</sup>

Como ha sido manifestado, por el jurista Alcalá-Zamora Y Castillo, existe una evidente superioridad de nuestro idioma en este punto, por tal motivo se

<sup>34</sup> FLORES GARCÍA, Fernando. "Tercería". Revista de la Facultad de Derecho de México, U.N.A.M. T. XLIX. Num.227-228 Septiembre- Diciembre 1999. p.p. 127-128.

<sup>35</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Cuestiones de Terminología Jurídica*. 1ª. Edic. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México; 1972. p.179.

utilizará dicha terminología, quedando de la siguiente manera, tercería llamamiento, es decir, llamamiento a terceristas, dándose los siguientes casos: Tercerista llamado en garantía, tercerista llamado en evicción y tercerista al que se le denuncia el pleito por cualquier otra razón, además se desarrollará la tercería excluyente, con sus dos modalidades, es decir, tercería excluyente de dominio y tercería excluyente de preferencia, y por último la tercería coadyuvante o adhesiva.

### **1.11. LLAMAMIENTO A TERCERISTAS.**

El llamamiento a "terceros", también es conocido como intervención forzosa, coactiva o necesaria, Eduardo Pallares, manifiesta que en nuestro derecho la intervención no es forzosa, pues manifiesta " La intervención puede ser también coactiva o necesaria, según queda dicho, pero sobre esto hay que hacer una reserva muy importante. En nuestro derecho rige el principio dispositivo de que nadie puede ser obligado a intentar una acción contra su voluntad, excepto en determinados casos específicamente enunciados en el artículo 32, (artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. A nadie puede obligarse a intentar una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes: I Derogado. II cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la correspondiente a la competencia del juzgado del conocimiento, se hayan remitido los autos a otro tribunal y el tercero opositor no concurra a continuar la tercería, y III Cuando alguna tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquel.) entre los que no figura el de la intervención principal. El artículo 21 previene que " el deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza, que solo pueda satisfacerse por el demandado". El "hacer concurrir" de que habla, este artículo no significa que el codeudor solidario forzosamente ha de intervenir en el juicio como demandado, sino únicamente que será emplazado

para el efecto de que le pare perjuicio la sentencia que se pronuncie contra del deudor solidario que le denuncia el pleito. En el mismo sentido hay que interpretar el artículo, 22 que dice " El tercero obligado a la evicción, deberá ser citado a juicio oportunamente, pues en sentido estricto no es forzosa en nuestro derecho." <sup>36</sup>

### 1.11.1. TERCERISTA LLAMADO EN GARANTÍA.

El llamamiento en garantía se presenta, siempre que entre la parte citada y la principal que la hace citar, exista una relación de garantía, tal y como acontece a un codeudor o a un fiador, así cuando se demanda a un primer deudor y éste es insolvente, se puede seguir el juicio contra el fiador, aunque este queda con el derecho de repetir contra él.

### 1.11.2. TERCERISTA LLAMADO EN EVICCIÓN.

Gómez Lara, manifiesta lo referente al "tercero" llamado en evicción de la siguiente manera "...llamamiento en evicción, el tercero llamado a juicio, debe responder por el saneamiento de la evicción, es decir, por el buen origen de la propiedad de alguna cosa; por regla general, es el que ha adquirido la propiedad de alguna cosa, el que es llamado a juicio, por el comprador o adquirente, a quien otro tercero le disputa la legitimidad sobre la cosa. El tercero llamado en evicción es precisamente traído al juicio, para responder del buen orden de la cosa y para en todo caso, le depare perjuicio la sentencia que se llegue a pronunciar en ese proceso." <sup>37</sup>

El artículo 657 del C.P.C.D.F. establece: "El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda solicitándose del juez, quien según las circunstancias ampliará el término del

---

<sup>36</sup> PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit; p.159.

<sup>37</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Op. Cit; p.275. Insistimos en el equívoco de denominar a esta parte, porque lo es, "tercero", cuando lo correcto es llamarle "tercerista".

emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción una vez salido al pleito, se convierte en principal."

### **1.11.3. TERCERISTA AL QUE SE LE DENUNCIA EL PLEITO POR CUALQUIER OTRA RAZÓN.**

En este caso quedan comprendidos, todos los tipos de denuncia del pleito, a cualquier tipo de tercerista al que le interese porque también le depare perjuicio la sentencia que se dicte en el proceso, el jurista Eduardo Pallares, explicaba lo siguiente: respecto a la denuncia del pleito "la *litis denuntatio* que tiene lugar si la parte que pierde en el pleito tiene acción de regreso contra el tercero, como sucede en los casos de evicción, en los que el comprador que los sufre tiene derecho a exigir al vendedor el pago del precio de la cosa y de los daños y perjuicios que le ha ocasionado la evicción, también puede mencionarse dentro de esta figura al arrendatario, al usufructuario, usuario etc. Que son demandados en juicio."<sup>36</sup>

El Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa las reglas para denuncia del pleito al establecer:

Artículo 204. "Reglas para denuncia del pleito. En los casos de denuncia del pleito a terceros, se observará lo siguiente:

- a) La petición de denuncia del pleito se hará al contestar la demanda;
- b) Si se admite la denuncia, se ordenará el emplazamiento a tercero, otorgándole un plazo igual que al demandado para contestar la demanda;
- c) La sentencia firme producirá pretensión y defensa contra los terceros legalmente llamados a juicio."

<sup>36</sup> PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit; p.161.

## 1.12. TERCERÍA EXCLUYENTE.

De Pina y Castillo Larrañaga, explicaban el tema señalando "La intervención principal- según Kisch- aparece cuando las cosas se presentan del modo siguiente: dos personas siguen en un proceso a propósito de un objeto o de un derecho, y un tercero aprovecha la ocasión de estarse discutiendo sobre ellos. Por ejemplo, durante el curso de un proceso entre "A" y "B", donde se ventila a quien de ellos pertenece una cosa determinada, interviene "C" contra los dos, alegando que el propietario es él; o "X" litiga contra "Y" por un crédito, y "Z" se mezcla con la afirmación de que el crédito sobre que se discute le ha sido transmitido a él antes, de suerte que el verdadero acreedor es él. En un supuesto semejante, el tercero puede hacer valer su derecho contra las otras partes, mientras el proceso iniciado por las mismas este pendiente, por medio de la presentación de una demanda ordinaria al tribunal ante el que el proceso pende en primera instancia, y aunque no sea competente para decidir contra la acción que se ejercite. Las partes que litigan desde el principio, se llaman partes principales (actor o demandado principal); su proceso, proceso primitivo o principal, el tercero se llama interviniente principal, y su intervención en el proceso, intervención principal."<sup>39</sup>

Ovalle Favela, expone "Las tercerías excluyentes son procedimientos a través de los cuales los terceros ajenos a la relación procesal se oponen a la afectación de sus bienes o de sus derechos, ya sea que dicha afectación haya sido decretada como una medida cautelar (durante el proceso) o bien que se haya llevado a cabo con motivo de la ejecución procesal a través de la vía de apremio (después del pronunciamiento de la sentencia definitiva) como consecuencia de la iniciación de la tercería excluyente, el tercero deja de ser ajeno a la relación procesal cuya pretensión excluye las pretensiones y excepciones de las partes iniciales, al menos en lo que concierne a la afectación de los bienes o derecho cuya propiedad o titularidad, respectivamente, aduce."<sup>40</sup>

<sup>39</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal*. Op. Cit; p.245.

<sup>40</sup> OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. 3ª. Edic. Ed. Harla, México; 1999.p.271.



Las tercerías excluyentes pueden ser de dos tipos:

### **1.12.1. TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.**

En la tercería excluyente de dominio, el tercerista reclama la propiedad de los bienes afectados por la ejecución procesal o por la medida cautelar, y pide, como consecuencia, el levantamiento del embargo decretado contra tales bienes.

Nuestro ordenamiento procesal, en lo referente a la tercería excluyente de dominio establece:

Artículo 23. "El tercerista que intente excluir los derechos del actor y del demandado o del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en el caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquél."

Artículo 659. "Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero.

No es lícito interponer tercería excluyente del dominio a aquel que consistió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado."

Artículo 664. "Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante."

Artículo 665. "Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus tramites

hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería."

Artículo 667. "Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de la tercería, el juez, sin más tramites mandará cancelar los embargos, si fuere excluyente de dominio, y dictará sentencia, si fuere de preferencia.

Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar a la demanda de tercería."

### **1.12.2. TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.**

En la tercería excluyente de preferencia el tercerista, reclama su mejor derecho a ser pagado con el producto del remate o de la enagenación de los bienes embargados, antes de que se haga el pago a la parte actora.

Nuestro ordenamiento procesal, en lo referente a la tercería excluyente de preferencia establece:

Artículo 660. "La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado."

Artículo 661. "Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano."

Artículo 662. "No ocurrirán en tercerías de preferencia:

- I El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada;
- II El acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución;
- III El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito;
- IV El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos."

Artículo 664. "Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante."

Artículo 666. "Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho definida que quede la tercería. Entre tanto se decide ésta, se depositará a disposición del juez el precio de la venta."

Artículo 667. "Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de la tercería, el juez, sin más trámites mandará cancelar los embargos, si fuere excluyente de dominio, y dictará sentencia, si fuere de preferencia.

Lo mismo hará cuando ambos dejaran de contestar a la demanda de tercería."

### **1.13. TERCERÍA COADYUVANTE.**

Pallares, al referirse a la intervención adhesiva señala " Intervención adhesiva. Esta figura procesal equivale solo en parte, a las tercerías coadyuvantes de nuestro derecho. Existen cuando el tercero se adhiere a las pretensiones de alguno de los litigantes o coadyuva con alguno de ellos para el logro de sus pretensiones, porque tiene interés en la litis en la que interviene, o lo que es igual, porque la sentencia que en ella se pronuncia, afecta sus derechos o sus intereses. Lo característico de esta figura, es que el tercero no ejercita una nueva acción sino que ayuda en el ejercicio de alguna de las ejercitadas." <sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit; p.160.

Como se explica con antelación, la tercería coadyuvante consiste en la intervención que hace un tercerista al adherirse a las pretensiones del actor o del demandado, porque tiene interés en la litis en la que interviene o porque la sentencia que se pronuncie, afecta sus intereses de ahí que sea considerado como asociado con la parte cuyo derecho coadyuva.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con la tercería coadyuvante establece lo siguiente:

Artículo 656. "Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia podrán:

I Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;

II Hacer las gestiones que estimen oportunas, dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente no hubieren designado representante común;

III Continuar su acción y defensa aún cuando el principal desistiese;

IV Apelar e interponer los recursos procedentes."

Artículo 653. "La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio."

Artículo 654. "Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se substanciarán en la vía y forma en que se tramita el procedimiento en la que se interponga la tercería."

Artículo 655. "Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en

que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria."

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXCEPCION.

#### 2.1. DERECHO ROMANO.

Para dar comienzo al siguiente t3pico en cuesti3n, es oportuno se1alar que en el Sistema Procesal Romano existieron tres grandes fases hist3ricas a saber, 3stas son el per3odo de las legis acciones, el per3odo formulario y por 3ltimo el per3odo del proceso extraordinario.

El excelso jurista de reconocimiento internacional Margadant, expone lo siguiente " Las fases hist3ricas del Sistema Procesal Romano. Este sistema ha pasado por tres fases: la de las legis acciones, la del proceso formulario y la del proceso extra ordinem.

En la primera instancia se determinaba la constelaci3n jur3dica del caso, en la segunda, se ofrecian, admitian y desahogaban las pruebas, despu3s de la cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia. M3s adelante se1ala el autor, en este per3odo del ordo iudiciorum, encontramos una transici3n entre la justicia privada y la justicia p3blica. La intervenci3n de la autoridad p3blica se limitaba a ejercer presi3n para que el demandado aceptara el arbitraje de un iudex privatus y en el per3odo formulario, a vigilar que se plantear3 correctamente el problema jur3dico ante el 3rbitro; imponi3ndole cierto programa de actuaci3n y prescribiendo la sentencia que deber3a dictar, seg3n el resultado de su investigaci3n de los hechos. Adem3s siempre que el vencedor lo solicitaba, el Estado interven3a para dar eficacia a la sentencia, si el vencido no obedec3a voluntariamente.

Ya no estamos en la fase de la justicia por propia mano. Ya interviene la autoridad pública, en la persona del magistrado, pero el papel de éste se limita originalmente a "asegurar que las partes han recurrido al arbitraje y que la cuestión por resolver por el juez privado ha sido planteada correctamente."<sup>42</sup>

El distinguido jurista Alsina, manifiesta refiriéndose al procedimiento en el Derecho Romano lo siguiente " A cada uno de los tres períodos que corresponde la historia política de Roma corresponde un sistema procesal diferente, como consecuencia de la transformación de sus instituciones."<sup>43</sup> Del desarrollo del procedimiento en el Derecho Romano elaborado por Alsina, se puede señalar que el sistema de las legis acciones rigió durante la monarquía, en donde se conocía el principio de la división de poderes, por lo que la función judicial se ejercía por el Senado, el pueblo y el rey, en un principio era el rey quien ocupaba el tribunal, ya cuando desaparece la monarquía, esta facultad la ejercen los cónsules y después la ejerce un magistrado llamando pretor. La función judicial comprendía una instancia, dividida en dos partes, la primera era ante el magistrado y se denominó *in iure*, la segunda parte se denominó *in iudicium* esta parte es ante el juez que designan los litigantes o en su defecto lo designa el magistrado, sólo había un magistrado para cada jurisdicción y un juez para cada litigio. En este período de las legis acciones, las acciones de la ley eran cinco; La *actio sacramenti*, la *iudicis postulatio*, la *pignoris capio*, la *manus iniectio* y por último la *conditio*

Las acciones de la ley, se suprimieron por las leyes Eubulia y Julia en el año 550, dando surgimiento al procedimiento formulario, en donde el magistrado después de oír a las partes entregaba al actor una instrucción escrita denominada fórmula, por último el sistema formulario, es sustituido por el procedimiento extraordinario en donde el magistrado conocía directamente el negocio y lo resolvía por sí mismo, por lo que desaparece la instancia *in iure* y la *in iudicium*, es en el régimen imperial cuando el príncipe delega la jurisdicción en el Senado, en

<sup>42</sup> MARGADANT S., Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*. 1ª Edic. Ed. Esfinge, S.A. México, D.F.; 1960. p.p.440-441.

<sup>43</sup> ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial*. Op. Cit; p.130.

los gobernadores y hasta en sus oficiales, estos son a grandes rasgos las tres fases del Sistema Procesal Romano.

Pallares, hace referencia de manera concreta a la excepción al expresar "La excepción nació en el período formulario del Derecho Romano. Desempeñó en éste una gran función que consistió en atemperar los rigores y las injusticias del derecho civil, protegiendo a los demandados contra las exigencias de sus acreedores, en muchos casos contrarios a la equidad, a la buena fe y a los principios de lo que ahora llamamos derecho natural. Gracias a ella, los pretores realizaron una labor de humanización de la legislación romana, que se hizo patente en el llamado Edicto Perpetuo."<sup>44</sup>

El mismo autor en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, precisa más sobre el tema al decir " La excepción nació en el segundo período del derecho romano, el llamado formulario, que se inició con la ley EUBUTIA y las dos leyes JULIA, cuya fecha y contenido se ignoran. Se sabe que la primera fue anterior a Cicerón, y que las otras dos se expidieron por Cesar Augusto, si hemos de creer a Heffer que ha profundizado en esta materia. Lo que parece fuera de discusión, porque el jurisconsulto Gayo así lo dice en sus Institutas, es que esos tres ordenamientos dieron fin a las "acciones de la ley" e iniciaron el sistema de las acciones-fórmulas, que subsistió hasta los tiempos de Dioclesiano, que en el año de 224 de nuestra era, promulgó una constitución por virtud de la cual ordenaba a los Presidentes de Provincia, conocieran y decidieran ellos mismos los juicios civiles, y sólo en casos excepcionales remitiesen las causas a los jueces pedáneos, para que estos pronunciaran la sentencia respectiva. Aunque la constitución susodicha únicamente se refería a las provincias, con el tiempo sus efectos se hicieron sentir en toda Italia.

En qué consistía la excepción.- La excepción en el período formulario no era otra cosa que una cláusula que agregaba el pretor a la fórmula-acción, en beneficio del demandado. La excepción era necesaria en los casos en que, según

---

<sup>44</sup> PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit; p.286.



el rigor del Derecho Civil, el demandado debería ser condenado si el actor probaba los extremos de su intentio (los elementos constitutivos de su acción diríamos ahora) aunque la condenación fuese injusta por ser contraria a la equidad y a la buena fe. Por ejemplo, cuando el contrato cuyo cumplimiento se exigía en el juicio era de estricto derecho, y se encontraba viciado por el dolo, la mala fe o la violencia, a pesar de ello, debería ser cumplido por el deudor, y el acreedor tenía expedita su acción para constreñirlo a pagar. A fin de evitar esa injusticia, los pretores crearon la excepción, agregando a la fórmula que hacía DOBLEMENTE CONDICIONAL la facultad o autorización que el magistrado daba a los jueces o árbitros para condenar al demandado.

Las dos condiciones consistían en subordinar la condenación: 1º.-Al hecho de que el actor probase su intentio; 2º.-A la circunstancia de que el reo no probara el contenido de la excepción. En el ejemplo propuesto, si el demandado demostraba que había otorgado su consentimiento debido a las maniobras dolosas, violentas o de mala fe del actor, era absuelto. "Si aparece que Nemerius Negidio prestó cien sestercios a Aulo Agerio, condena a éste, siempre que Aulo Agerio no pruebe que fue víctima de la violencia de aquél".

Las excepciones sólo tenían razón de ser en las acciones de estricto derecho, pero no en las de buena fe porque en éstas, los jueces estaban facultados para sentenciar, no según las reglas del Derecho Civil riguroso, sino en términos de equidad."<sup>45</sup>

Como se ha manifestado, la excepción aparece dentro del período formulario del Sistema Procesal Romano, por lo que es conveniente señalar en que consistió este sistema formulario o bien cuáles fueron sus rasgos característicos, para tal efecto es importante dar a conocer la exposición que del procedimiento formulario realiza Margadant, quien expresa " Este procedimiento que caracterizaba la segunda fase del desarrollo procesal en Roma, encuentra su

---

<sup>45</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 13ª Edic. Ed. Porrúa, S.A. México, 1981. p. 305.

origen probablemente en Sicilia, y fue adoptado por el pretor peregrinus, quien, desde 242 a. de J.C; administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí. Ya hemos visto cómo se extendió este nuevo sistema, a consecuencia de la Lex Aebutia y de la Lex Iulia iudiciaria.

Lo característico del nuevo procedimiento puede resumirse en los siguientes rasgos:

1. Las partes exponían sus pretensiones *per verba concepta*, en palabras de su propia elección. Por este motivo, disminuía la dependencia de la administración de justicia respecto del *ius civile* (recuérdese que antes, precisamente por esta rígida dependencia, las *legis actiones* no proporcionaban una posibilidad de obtener justicia, cuando faltaba una disposición aplicable en el fragmentario *ius civile*).
2. El pretor deja de ser un espectador del proceso o, mejor dicho, una autoridad cuyo papel se limita a vigilar si las partes recitan correctamente sus papeles. Se convierte en un organizador que determina discrecionalmente cuál será el programa procesal de cada litigio, individual, señalando a cada parte sus derechos y deberes procesales.

En otras palabras, en vez de formas petrificadas, encontramos la viva autoridad del pretor. La historia nos enseña que este magistrado aprovechó de manera admirable sus nuevas facultades, creando inteligentemente nuevas acciones, excepciones y otras medidas procesales cuando las juzgaba convenientes para obtener una más equitativa administración de justicia. Gracias a esta actividad creadora del pretor, surge, al lado del *ius civile*, el admirable edificio del *ius honorarium*, con lo que se da lugar al famoso dualismo en el derecho romano.

En acatamiento al principio de seguridad jurídica, el pretor solía poner en la blanca pared de su despacho (*album*) las acciones y excepciones que estaba dispuesto a conceder al público. Recuérdese que, por el carácter anual de la

función pretoriana, este edicto tenía vigencia por solo un año. Sin embargo, las acciones y excepciones que habían de mostrado utilidad, de hecho pasaron de un edicto a otro y formaron, como parte traslatitia, el núcleo estable de este flexible y variante derecho honorario.

3. El proceso conservaba su división en una instancia *in iure* y otra *in iudicio*; pero, como eslabón entre ambas fases, encontramos ahora la fórmula con las tres funciones siguientes:

a) La fórmula contenía las instrucciones y autorizaciones que enviaba el juez al magistrado.

A causa de esta peculiaridad, la fórmula era, al mismo tiempo, un programa procesal en forma muy condensada, por lo cual algunos autores le aplican el término plástico de comprimido jurídico.

El magistrado hacía fijar en la fórmula cual era la pretensión exacta del actor, y, con frecuencia, en qué consistía el contraargumento del demandado, el argumento de réplica del actor, etc. El *iudex* debía investigar si realmente existían los hechos en que el actor fundaba su acción, los que el demandado alejaba en su contraargumento, etc. Según el resultado de su investigación, la fórmula determinaba si el *iudex* debía condenar o absolver.

Esta primera función de la fórmula era la que acentuaba la doctrina romanista, anteriormente a Wlassak. En cambio, este gran romanista vienés, ya fallecido, interpretó la esencia de la fórmula más bien como contrato procesal.

b) Ciertamente, la fórmula era también una especie de contrato procesal, ya que las partes tenían que declarar que estaban conformes con la fórmula.

En la eventualidad de que no lo estuvieran, el pretor examinaba si sus objeciones eran razonables, en cuyo caso modificaba la fórmula. En cambio, si

descubría que las objeciones no obedecían a motivos razonables, podía ejercer presión para que las partes dieran su conformidad, amenazándolas con la no admisión de su acción o de alguna excepción que hubieran propuesto, o bien, perjudicando a la parte reacia ordenándola conceder la posesión del objeto litigioso a su adversario, etc. Es que el pretor, con su imperium, tenía una libertad de acción que hoy día nuestros jueces y magistrados ya no tienen, y tenemos que reconocer que se sirvieron de esta libertad en interés estricto de la equidad; son pocas las quejas que conocemos de abusos cometidos por los pretores.

c) La fórmula escrita sustituía con ventaja las memorias de los testigos, que, al terminar la etapa *in iure* del procedimiento de las *legis actiones*, debían fijar en su mente todos los detalles de aquella primera fase del proceso (la *litis contestatio*).

Desde luego, cuando las fórmulas debían servir para remediar situaciones a las que antes se referían la *legis actio sacramento*, la *postulatio iudicis* y la *condictio*, el pretor procuraba, por respecto a la tradición, que su texto se pareciera lo más posible a las fórmulas de las *legis actiones*, suavizándose de este modo la transición de un sistema a otro.

Durante la fase *in iure*, las partes se esforzaban y luchaban para que la fórmula favoreciera a sus intereses. Con frecuencia, una vez fijada la fórmula, ya no había necesidad siquiera de recurrir al juez; por el contenido de ella, se comprendía de antemano, en muchos casos, quién ganaría; de ordinario, la otra parte obedecía en tales circunstancias voluntariamente, sin necesidad de recurrir al procedimiento *in iudicio*.

Quien sepa algo de la historia del Derecho Anglosajón habrá notado un curioso paralelismo entre la fórmula y el antiguo "writ" inglés que el actor podía comprar en la Cancillería Real. Por la creación de nuevos modelos de tales "writs", el "chancellor" intervenía como elemento creador en la formación del derecho sustantivo, exactamente como el pretor con su *album*. Y esta facultad creadora del

"chancellor" cristalizó a fines del siglo XIII, del modo mismo que la corriente experimentadora y creadora de los edictos anuales petrificó finalmente en el Edictum Perpetum.

4. Por la estructura de estas fórmulas, cada proceso podía referirse a un solo punto controvertido, como principio general. Jhering llama al sistema formulario máquina analiticoprocesal, ya que obligaba a descomponer una controversia compleja en sus diversos elementos y a ejercer para cada elemento controvertido una acción por separado. Por tanto, el análisis del caso se hacía, no dentro del proceso, sino antes del mismo; no por el juez, sino por el actor.<sup>46</sup>

El mismo autor, al referirse de manera concreta a la figura de la excepción señala "A veces, la actitud del demandado no consistía en negar los hechos alegados por el actor, sino en decir que, aunque éstos eran ciertos, existían otros, omitidos por el actor, que destruían el efecto de los alegatos en la demanda. Así el demandado podía decir: "es cierto que el actor me prestó mil sestercios, pero posteriormente me perdonó la deuda, mediante un pactum de non petendo. En tal caso, el demandado debía pedir al magistrado que éste añadiera a la fórmula una exceptio, que es una restricción de la facultad de condenar, otorgada al juez. Esquemáticamente, la fórmula tomaba entonces esta forma: "Tito, serás juez; si resulta que el demandado debe al actor mil sestercios, y si no resulta que el actor perdonó esta cantidad al demandado mediante un pactum de non petendo, entonces condena al demandado a pagar mil sestercios al actor."<sup>47</sup>

Es evidente, que el pretor desempeña un papel muy importante en esta etapa del procedimiento formulario, ya que evita o hace disminuir las injusticias que se venían presentando en el ius civile, pasando de un simple espectador que se limitaba, a ver a las partes recitar correctamente sus papeles, a una autoridad

---

<sup>46</sup> MARGADANT S., Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*. Op. Cit; p.p. 452-454.

<sup>47</sup> Idem.p.459.

que las organiza, imponiendo el programa procesal a cada litigio, así como señalando a cada una de las partes sus derechos y deberes procesales.

En relación, a la fórmula, es concreta y precisa la explicación que ofrece el distinguido jurista Hugo Alsina, al decir " Después de haber oído a las partes el magistrado entregaba al actor una instrucción escrita o fórmula (de allí su nombre), que comenzaba con la designación del juez y comprendía luego cuatro partes: a) demostratio, o exposición de los hechos alegados por los litigantes; b) intento, que resumía las pretensiones del demandante; c) condemnatio, que daba al juez la facultad de condenar o absolver según el resultado de la instrucción; d) adjudicatio, que permitía al juez atribuir a alguna de las partes la propiedad de la cosa litigiosa." <sup>48</sup>

Como se ha señalado, las excepciones fueron introducidas por los pretores, con el fin de mitigar el rigor del derecho civil, pues así evitaban, que una sentencia que se apegara a derecho fuera injusta en equidad, porque el derecho civil solo tenía en cuenta la forma externa de los actos y no contemplaba los vicios de la voluntad, esto es, sólo bastara con que se cumplieran los requisitos de la estipulatio, aunque el consentimiento se hubiese obtenido por error, dolo o violencia, además, cuando el magistrado incluía en la fórmula la excepción a petición del demandado, autorizaba al juez para tomar en cuenta esas circunstancias manifestadas en la excepción, esto es, por razones de equidad.

Además es importante, señalar la clasificación de las excepciones en el procedimiento formulario del Derecho Romano, para tal efecto, basta citar a Eduardo Pallares, quien elabora una clasificación entendible y resumida diciendo "Los romanistas dividen las excepciones en "civiles", que eran las que derivaban del derecho civil, "honorarias" las que tenían su fuente en el derecho pretorio; "personales" las que podían ser opuestas por alguno de los obligados; "reales" que

---

<sup>48</sup> ALSINA, Hugo. *Tratado Técnico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Op. Cit; p.p. 132-133.

eran las contrarias a las anteriores; "perentorias" las que podían ser opuestas en todo tiempo mientras que existía el derecho en que se fundaran; y "dilatatorias" las que solo tenían fuerza en cierto tiempo. También distinguían las que se fundaban en la equidad y las que tenían razón de ser en el "orden público."<sup>49</sup>

Se presenta sólo un panorama general de la clasificación de las excepciones, por considerar el punto medular del desarrollo del presente manuscrito a la figura de la excepción, en un sentido genérico.

## 2.2. DERECHO GERMÁNICO

Corresponde ahora, el tratamiento que el derecho germánico da a la figura de la excepción, para hacer mejor comprensible su estudio, es necesario dar a conocer en que consistió, el derecho procesal germano para así tener en principio un panorama general, para tal efecto el jurista Bruner- Cl. Von Schwerin en su obra intitulada Historia del Derecho Germánico explica " La persecución del derecho ante el tribunal, en lo que de las fuentes del periodo siguiente puede estimarse como procedimiento según el Derecho popular, se caracteriza por un formalismo sencillo, pero riguroso. El procedimiento era público y oral, y descansaba por entero en el principio acusatorio, de manera que estaban abandonadas a las partes la iniciación y continuación del proceso y que como cúspide del procedimiento aparecen los contratos procesales de los litigantes. En el supuesto de transgresiones jurídicas expiables se tiende a sustituir la lucha por un contrato de conciliación entre las partes. La autoridad del tribunal era muy limitada y, en parte, venía a quedar sustituida por la coacción jurídica del formalismo. El proceso se iniciaba por el convenio litigioso en que las partes se obligaban a ventilar su contienda ante el tribunal. Sin embargo, el demandante podía también unilateralmente, y sin colaboración del tribunal, citar en forma a pleito a su contrario. En sus intervenciones procesales las partes estaban en relación inmediata con el Tribunal. A la parte con plena capacidad jurídica no le estaba

---

<sup>49</sup> PALLARE, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit; p.288.

permitido litigar por medio de representante. El demandante interpone su protesta de demanda con palabras solemnes y bajo la invocación de los dioses; a seguido, el demandado jura contestar la demanda. Sólo se consideraba como contestación una afirmación plena o una negativa rotunda de los términos de la demanda con la que debía coincidir formalmente con toda exactitud. Por consiguiente, la contestación excluía las excepciones. Cuando más adelante fueron permitidas, tienen la significación de una legítima negativa de contestación, de una defensa contra la exigencia de contestación. Los *rachimburgii* dictaban la sentencia a requerimiento del demandante. Entre los germanos del Oeste, si el demandado había negado y eventualmente estaba obligado a una prestación, la sentencia tenía dos momentos: de un lado era sentencia sobre la prueba en la medida que regulaba las cuestiones de prueba, y de otro sentencia final en cuanto determinaba el resultado de la práctica del procedimiento probatorio. Resolvía, por ejemplo, que el demandado prometiera jurar o pagar. Quien quedara descontento de la sentencia podía impugnarla, es decir, interponer una querrela contra el juzgador por causa de sentencia injusta, cuya resolución no tenía lugar por un examen material de la sentencia impugnada sino por medio de pruebas formales y, en algunos pueblos, mediante duelo. En el procedimiento de proscripción y sobre hechos castigados con pena de muerte regían principios especiales. A causa de que no era posible un contrato de reconciliación, sólo cabía pronunciarse en la sentencia a favor o en contra de la proscripción o de la muerte respectivamente." <sup>50</sup>

El mismo autor, más adelante en su obra señala concretamente el desarrollo del Derecho Procesal Civil, en donde sobresale la figura de la excepción, exponiendo " Para el desarrollo del Derecho Procesal Civil hay que distinguir en la época de la recepción dos sectores de derecho: el del antiguo proceso del Imperio, es decir, del procedimiento tal como se había formado en el tribunal de cámara imperial, y el sector del proceso sajón.

---

<sup>50</sup> BRUNNER. V. SCHWRIN, Henrich. *Historia del Derecho Germánico*. 8ª. Edic. Ed.Labor, S.A. Barcelona, 1938. p.p. 24-25.



Ciertamente, el procedimiento cameral no se configuró ab initio como un procedimiento escrito. Originalmente no se impuso a las partes, sino sólo se permitió a voluntad la producción escrita de sus litigios. Pero ya en 1507 se hizo obligación de sus representantes. Si el demandante había interpuesto una querrela por escrito, se citaba dentro de un término al demandado con el fin de comunicación de la demanda, tiempo en que podía obtener copia de la misma y pedir la concesión de un nuevo término. Una vez sobrevenida en el proceso la afirmación de la contienda (*litis contestatio*), que fijaba el propósito de ambas partes, y luego de quedar obligado el demandante a responder de la demanda, tenían que prestar ambos litigantes el juramento de temeridad (*iuramentum calumniae*). Sólo entonces seguía la exposición de los hechos de la demanda y de las circunstancias de las excepciones eventuales. Demandante y demandado tenían que entregar las llamadas posiciones o artículos; concretamente para la preparación del procedimiento de prueba tenían que deducir en artículos separados las afirmaciones básicas de la demanda o de las excepciones, respectivamente, sobre las que el contrario había declarado en su *iuramentum calumniae* si se allanaba o no. Incumbía, además, a las partes sin que se pronunciara una sentencia sobre la prueba, probar aquellas de sus afirmaciones que el contrario no había consentido expresamente o que por causa de rebeldía se reputaban consentidas. En el procedimiento probatorio tenía aplicación el juramento principal diferido o referido (*iuramentum delatum y relatum*). Por el actor de la prueba (*probante*) al contrario. Para perfección de una prueba incompleta, el juez podía imponer un juramento complementario (*iuramentum suppletorium*) y para desvirtuar los indicios existentes un juramento purgatorio (*iuramentum purgatorium*). Si se trataba de una prueba testifical, las partes presentaban primeramente la promesa jurada de veracidad y luego el juez, en ausencia de las partes, procedía al examen por artículos y preguntas. Conclusas las actuaciones, acordaban las partes "que no querían alegar o probar nada nuevo"; para ello solía fijarse por el juez un término especial (*ad producendum omnia et concludendum*). Como medios coactivos contra la rebeldía del demandado servían la puesta del demandante en posición de los bienes del demandado (*missio in bona*) y la

prescripción. Sin embargo, ya el antiguo proceso del Imperio ponía, además, a elección del demandante la prueba de la demanda.

La totalidad de procedimiento – falta por completo de estructura y de un momento de reposo y carente en especial de una finalización coactiva de las actividades de los litigantes – era extraordinariamente lenta y prolija y dejaba paso abierto a todo linaje de argucias procesales, de suerte que dio lugar a justificadas censuras.

En el proceso sajón se han conservado vigorosamente instituciones procesales del Derecho patrio junto a los principios transmitidos por la ciencia jurídica italiana. El proceso sajón desechó el procedimiento por artículos, configuró una sentencia sobre la prueba, susceptible de ganar autoridad de cosa juzgada, en cuya virtud el demandante debía probar el fundamento de su demanda y el demandado el de las excepciones, y en caso de rebeldía se ultimaba definitivamente con la condena del demandado.”<sup>51</sup>

Alsina, realiza un análisis sobre el procedimiento entre los germanos, en donde declara:

“ a) La facultad de juzgar entre los bárbaros, pueblo errante y aventurero, residía en el pueblo, y, como no tenían leyes escritas, los juicios se resolvían de acuerdo con las tradiciones conservadas por los ancianos. Cuando las asambleas se hicieron numerosas, se organizó un sistema judicial, poniéndose al frente de cada comunidad un conde, encargado de convocarla y presidirla, el cual, al principio, era nombrado por el pueblo, después por el rey, terminando por arrogarse la función misma como atributo hereditario de su persona.

b) El proceso era común para las cuestiones civiles y penales; el procedimiento era público y oral, extremadamente formalista. Se iniciaba por una citación del demandante al demandado y, constituía la asamblea, aquél exponía

---

<sup>51</sup> *Idem.* p.p.313-315.

su demanda e invitaba al segundo a que expusiera su defensa. Seguidamente, se dictaba la sentencia, pero ésta no era obligatoria, sino que se limitaba a declarar el derecho e indicar la prueba. Si el demandado se conformaba con ella, prometía al demandante satisfacerle, pero, en caso contrario, ofrecía probarle que no tenía razón. Por eso la prueba no se dirigía al tribunal, sino al adversario, y no constituía una carga, sino un derecho. Como medios de prueba se utilizaban el juramento de purificación; el testimonio prestado por una o varias personas, que no exponían sobre hechos sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban (conjuradores o testigos de reputación); pero el principal medio de prueba era el juicio de Dios (prueba del agua caliente, del fuego, del hierro candente, el duelo, etc; llamadas ordalias). La prueba se realizaba ante la asamblea, que dictaba sentencia definitiva, consistente tan sólo en establecer si aquélla se había rendido satisfactoriamente. En el período franco, cuando se constituyeron los condados, se sustituyó la citación privada por la del tribunal, a quien se le dio mayor intervención en el proceso, y admitió la prueba de documentos, así como la de testigos, sobre hechos.

c) El carácter fundamental que distingue al proceso germano del antiguo proceso romano, y que demuestra una inferioridad originaria del sentido jurídico de aquel pueblo, es que mientras el proceso romano tendía a resolver la litis mediante la convicción del juez, en el germano se daba crédito a uno de los contendientes por su reputación o por la intervención divina. Esto explica la división del proceso en dos partes: en la primera se declaraba el derecho y se indicaba la prueba para el caso de que el demandado no se conformara con la sentencia, en la segunda se determinaba si la prueba establecida en la sentencia había sido cumplida. Explica también otra diferencia fundamental con el proceso romano en cuanto a los efectos de la sentencia; en tanto que en el romano ella produce cosa juzgada solamente entre las partes que intervinieron en el litigio, en el germano se extendía a todos los que habían formado parte de la asamblea, cuya concurrencia era obligatoria." <sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Op. Cit; p.p. 133-135.

En las exposiciones narradas, se hace poca referencia a la figura de la excepción, pero se manifiesta la gran influencia del derecho romano sobre el germano, por lo que confunden los conceptos de excepción con el de defensa, el mismo jurista Hugo Alsina al citar a Savigny, hace la distinción diciendo, que la defensa es la negación del hecho o del derecho y la excepción es el contra derecho que el demandado podía hacer para destruir la acción. Es claro, que entre los germanos se tenía esta confusión, porque para ellos la excepción tenía la significación de una legítima negativa de contestación, y no así de un derecho que el demandado podría oponer para destruir la acción invocada por el demandante.

### **2.3. DERECHO ESPAÑOL.**

La legislación española, a través de sus antiguos códigos, no realizan distinción entre excepción y defensas, porque llaman defensas a todo medio que el demandado emplee para oponerse a la demanda, esto se debe, a que los españoles adoptaron la terminología romana, el jurista Eduardo Pallares, ofrece una explicación de la excepción en la legislación española, citando extractos de los antiguos códigos de la siguiente manera "El Fuero Juzgo Viejo de Castilla, no contienen preceptos relativos a las excepciones. Los primeros que aparecen se encuentran en las Leyes de Estilo 176, 178, 184, 235, y conciernen a la excepción de excomunión que se oponía en los casos en que el actor estaba sujeto a esa pena canónica, a la de dinero no entregado, a las perentorias que debían oponerse después de contestada la demanda, excepto las de cosa juzgada, transacción y "pleyto acabado por jura", que podían hacerse valer antes de la contestación.

La ley 236 clasifica las excepciones en iguales términos que el derecho romano lo hizo.

El Fuero Real de España dedica el tit. X del lib. II a las "defensiones", y establece las siguientes: a).- La que puede oponer el despojado para ser restituído en la posesión, antes de contestar la demanda del despojante; b).- La de excomuni3n; c).- La de plazo no cumplido, que tenía por efecto duplicar el plazo; d).- La de incompetencia del juez. Determina, además, en que estado del juicio deben oponerse las perentorias, permitiendo que las de pago, pacto de no demandar y prescripci3n, se hiciesen valer después de concluido el juicio.

En el ordenamiento de Alcalá, la ley única del tit. VIII, ordena que "las defensiones prejudiciales o perentorias, se deben oponer hasta veinte días después de pleyto contestado".

Las ordenanzas Reales de Castilla, lib, II, tit. VIII, tienen disposiciones relativas a los plazos dentro de los cuales deben hacerse valer las excepciones, y ordenan que contra los contratos que tienen aparejada ejecuci3n, no se admitan, salvo la de pago.

Las leyes VIII a XI del tit. III, partida III, tratan de las excepciones y de los plazos que debe conceder el juez para probarlas. Ordenan que se obligue al demandado a oponer todas las dilatorias que tuviese, a fin de que no dilate el juicio mucho tiempo. Si aquel hace valer una cuesti3n prejudicial, no está obligado a contestar la demanda mientras no se resuelva dicha cuesti3n.

La Novísima Recopilaci3n consagra el tit. VII a las excepciones y reconvencciones, y determina los plazos en que deben oponerse. Divide a las excepciones y reconvencciones, y determina los plazos en que deben oponerse. Divide a las excepciones en dilatorias y perentorias, y dice que las segundas son "las que desfacen todo el pleyto", y las primeras "las que le aluengan". Estas últimas, las divide en dos grupos: "las que le aluengan por gran tiempo" y "las que lo dilatan por alguna raz3n".

La ley V determina las excepciones que deben oponerse antes de que el pleito sea contestado, y cuáles después de la contestación; la VI previene que las excepciones no opuestas en tiempo, deben rechazarse; la VII autoriza a oponer como excepciones contra la ejecución de una sentencia, la de haber sido dictada ésta por testigos o documentos falsos, o contra la ley. También se podía nulificar la sentencia cuando el litigante no estuvo bien representado en el juicio o el juez carecía de poder para juzgarlo. La de nulidad de sentencia duraba veinte años. La ley VII trata de lo que ahora llamamos excepciones supervenientes; la VIII, concierne a las perentorias que pueden hacerse valer en segunda instancia. Finalmente, la ley X fija la situación del excomulgado, sea como actor o como reo.

La legislación española no contiene nada nuevo ni original sobre las excepciones. Dejó las cosas en el mismo estado en que el derecho romano las había establecido. El principio de que el despojado debe ser restituido ante todo, lo tomó del derecho canónico, principio éste que el autor del Código Federal de Procedimientos Civiles, tuvo a bien desterrarlo de nuestra legislación, con ligeras modificaciones."<sup>53</sup>

#### **2.4. DERECHO MEXICANO.**

Para el estudio de la figura de la excepción en el Derecho Mexicano es oportuno señalar la opinión de Pallares, quien en su libro de Derecho Procesal Civil, explica, citando a Caravantes, lo que pudiera llamarse la doctrina clásica de la excepción:

"Por excepción se entiende, pues, el medio de defensa, o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor."

---

<sup>53</sup> PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit; p.p. 307-308.

"La Palabra excepción, exceptio, proviene de excipiendo o excapiendo, porque por la excepción siempre desmembra o hace perder algo a la acción del actor..."

" Esta institución de derecho pretorio se adoptó por el derecho civil, confirmando las excepciones introducidas por los pretores y estableciendo otras nuevas, ya por Derecho Civil, tales como la cosa juzgada; o dadas por senado consultos, tales como la cesión de bienes." Más sustituido el sistema formulario por el extraordinario, habiendo desaparecido el judex, pues que el magistrado conocía del litigio, cayó la excepción con la fórmula; de manera que así como la acción no indicó ya ni una fórmula sacramental del proceder, ni la autorización necesaria a todo litigante para litigar, sino un derecho que se deriva de la ley misma, y no ya de una concesión especial del magistrado para obtener justicia directamente, así la exceptio no fue ya una restricción puesta por el magistrado al poder de condenar, sino un medio de defensa deducido en el pleito, que cada parte hacía valer por sí y a su voluntad. Tal es la excepción en que han pasado a nuestro derecho las excepciones..."

"Por Derecho Romano se llamaba también excepción, tanto la defensa del demandado como la del actor, en vista de lo expuesto por aquél, por lo que contestaba la réplica del actor, según aparece en las leyes l. & l y 22, & i Dig. de except. Esta misma significación dio a las excepciones el Código de Espéculo. Véase el proemio al tit. 4 del lib. 5."

"Así mismo el antiguo derecho romano da a la excepción el nombre de defensio y comprendía en él a todo medio empleado por el demandado para defenderse de la demanda de su adversario, ya consistiera simplemente en negar el fundamento de esta demanda, ya en dirigir contra ella una pretensión contraria. Véase la ley 11, Cód. de except. Donde se considera la palabra defensio como equivalente a la de excepción, defensiones sive excepciones dice la ley, y las leyes 4 y 9, Cód. del mismo título".

"Nuestros Códigos adoptaron en general esta nomenclatura, aun para designar sólo las excepciones: así se ve en el Espéculo, Fuero Real, Leyes de Partida, Ordenamiento de Alcalá, y aún en las Ordenanzas de Montalvo, Que la conservan en los epígrafes de varias leyes, al paso que en el texto se valen de la palabra excepciones; leyes 2,3,4, y 5, tit. 8º. Lib. 3; así como el Fuero Real usa, en el epígrafe de algunas leyes, de la palabra excepciones y en el texto de la de defensiones. V la ley 7, tit. 10, lib. 3º."

En realidad, la que hemos llamado doctrina clásica de la excepción, reprodujo los principios del derecho romano, y por esto, dividió las excepciones en dilatorias, perentorias, de previo y especial pronunciamiento, personales, reales, prescriptibles, imprescriptibles, procesales y de derecho sustantivo."<sup>54</sup>

Los juristas De Pina y Castillo Larrañaga, en relación con la excepción comentaban; "Las teorías sobre la excepción constituyen una de las materias del derecho procesal más confusas, tanto desde el punto de vista doctrinal, como desde el punto de vista legal.

En el procedimiento formulario del Derecho Romano, la fórmula del pretor además de las partes principales, podía contener otras accesorias, entre las que figuran las excepciones, que constituirían un medio para mitigar el rigor del derecho civil.

Históricamente —escribe CHIOVENDA— la institución de la excepción se une a la estructura especial del proceso romano clásico y a la función del pretor, respecto a algunas del *jus civile*. La *litigio pretoris*, en cuanto al demandado, actuaba mediante la *exceptio*, la cual era una adición a la fórmula por la que venía ordenado al juez tener consideración también ciertas circunstancias de las cuales, según el estricto *jus civile*, no habría debido ocuparse, y estimándolas existentes, absolver al demandado, aun que según el estricto *jus civile*, habría debido condenar.

<sup>54</sup> PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit; p.p. 288-289.



Se utilizan las excepciones cuando existiendo la acción, según derecho estricto, y debiendo concederse al actor, alegaba el demandado cualquier circunstancia de tal naturaleza que, de ser cierta, hacía injusta la condena.

Declaraba CHIOVENDA, que la palabra excepción no puede decirse que tenga en las leyes italianas un propio y verdadero significado técnico. Lo mismo podemos afirmar con relación a las leyes españolas y mexicanas.

Por el contrario, comentaba CHIOVENDA, la doctrina francesa atribuye al código francés de procedimientos una terminología especial. Défense, indica la contradicción relativa al derecho del actor, o sea al fondo, la exception, refiérese a las contradicciones relativas a la regularidad de las formas del procedimiento, o sea al rito.

El Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal contiene (art. 453) una alusión a esta distinción entre excepción y defensa, cuando dispone, regulando el juicio ejecutivo: "Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario."<sup>55</sup>

El procesalista mexicano Briseño Sierra, expresa en uno de sus estudios, lo referente a la legislación mexicana respecto a la excepción expone "El código de 1872 se refirió directamente a las excepciones dilatorias en el capítulo II y a la contestación en el III del título VI, siguiendo un orden que en la ya vista opinión de Becerra Bautista es la más lógica; pero debe indicarse que ya en el artículo 63 había enumerado las excepciones.

---

<sup>55</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal*. Op. Cit; p.p.172-173.

La tesis, sustentada por este código comenzaba a aplicarse en el artículo 60 al indicar que las "acciones" se perdían o se suspendían por medio de la excepción o defensa, haciendo de ambos términos una sinonimia, es por ello que en seguida el 61 establecía que se llamaban excepciones todas las defensas que podía emplear el reo para impedir el curso de la "acción" o para destruirla. En el primer caso, agregaba el 62, las excepciones recibían el nombre de dilatorias y en el segundo el de perentorias. Es por ello que el 63 enumeraba, dentro de las dilatorias: a) la incompetencia, b) la litispendencia, c) la falta de personalidad en el actor, d) la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviera sujeta la "acción" intentada, e) la falta de conciliación en los casos en que con arreglo a la ley debía efectuarse el requisito previo, f) la oscuridad de la demanda, g) la división y h) la excusión. No hay necesidad de insistir en la confusión impuesta desde esta ley; sólo conviene retener la circunstancia de que al lado de excepciones se regularon defensas que erróneamente se llamaron excepciones dilatorias como las incluidas en los incisos d), g) y h)."<sup>56</sup>

Además se aprecia, en el mismo estudio desarrollado por el autor antes citado, que no existió modificación de fondo en los códigos de 1880 y 1884, es decir, siguieron la misma pauta al abrogado de 1872.

En suma, puede afirmarse que la figura de la excepción en el Derecho Mexicano, fue inspirada por la escuela clásica, como señala Pallares, en donde destacan grandes juristas como Francesco Carnelutti, José Chiofenda, Hugo Alsina entre otros, por lo que es evidente, que dichos preceptos de la ley mexicana se acogieron al desarrollo de la figura de la excepción creada por el pretor, en el período formulario del Derecho Romano, por consiguiente en nuestra legislación se usa de manera indistinta la excepción y la defensa, significa que le ocurrió el mismo fenómeno que aconteció en España y Alemania, en donde no se ofreció una distinción clara y precisa entre excepción y defensas, existen preceptos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que hacen alusión a las

---

<sup>56</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Juicio Ordinario Civil, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*. 1ª, Edic. V.I. Ed. Trillas, México; 1980. P. 402.

defensas y excepciones como el artículo 275 que señala "Queda abolida la práctica de oponer excepciones o defensas contradictorias, aun cuando sea con carácter de subsidiarias, debiendo los jueces desechar éstas de plano", y el artículo 43 que establece "Salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva". Aunque se señale una figura y otra, el Código no es claro y no precisa en que consiste cada figura, actualmente lo relativo a la figura de la excepción, se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Título Primero, Capítulo Segundo que lleva como título de las excepciones.

## 2.5. NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXCEPCIÓN.

Eduardo Pallares, al abordar la excepción en sentido material en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, exponía "Es el derecho que tiene una persona de impedir mediante su oposición, el ejercicio de un derecho que se dirige en contra de ella. Se le considera como un contra derecho material que no anula el derecho al que se opone, pero que tiende a impedir su ejercicio, haciéndolo en la práctica ineficaz. Las excepciones materiales se hacen valer contra las pretensiones, lo que explica que se les haya definido como " El derecho del obligado, a denegar el cumplimiento de una pretensión". Suponen necesariamente, o bien la existencia de un derecho subjetivo que se pretende ejercitar en contra del titular de la excepción o bien, una pretensión."<sup>57</sup>

Por su parte Pallares citaba a Ennecerus, quien manifestaba que la "Excepción, en sentido de derecho privado, es el derecho de una persona a impedir, mediante su oposición, el ejercicio de un derecho que dirige contra ella. Es, pues, un contraderecho que no suprime el derecho contra el que se dirige, pero que lo suspende en virtud del efecto, contrario, haciéndolo prácticamente

---

<sup>57</sup> Op. Cit; p. 315.

ineficaz. En la gran mayoría de los casos, las excepciones se dirigen contra una pretensión, evitando casi siempre su ejercicio en virtud de denegar la pretensión. Por esto, la doctrina hasta ahora dominante define la excepción diciendo que es el derecho del obligado a denegar el cumplimiento de una pretensión. También el Código Civil describe reiteradamente de ese modo el contenido de la excepción. Pero este concepto no agota la esencia de la excepción. La excepción no es meramente un derecho a denegar una prestación, no sólo se opone a la exigencia de la prestación (inclusive la exigencia mediante demanda), sino también a todo otro modo de ejercicio de la pretensión, especialmente al ejercicio mediante compensación o mediante ejercicio por propia autoridad, en los casos en que está permitida. Pero, además, no sólo se dirige contra las pretensiones, sino también en determinadas circunstancias también contra derecho de otra índole; así, como ya se ha dicho a título de réplica, contra las excepciones, y no sólo contra aquellas que se basan en una pretensión, sino también contra las excepciones independientes o sustantivas; además las excepciones desvirtúan incluso el derecho real de hipoteca... Sólo puede hablarse de excepción cuando el derecho, contra el cual se dirige aquella y en particular la pretensión, HA NACIDO YA Y SUBSISTE TODAVIA. El que frente a la acción de mutuo opone que el mutuo es nulo por incapacidad de receptor... no opone excepción alguna."<sup>58</sup>

De la explicación anterior sobresale, que la excepción material se hace valer, sobre todo contra las pretensiones o la pretensión, ya que en la definición que se ofrece, se aprecia que es el derecho del obligado a denegar el cumplimiento de una pretensión, significa que si no existe pretensión, no existe excepción ya que esta última, va encaminada a denegar el cumplimiento de la pretensión.

Es importante señalar que el jurista Devis Echandía, en su Compendio de Derecho Procesal, ofrece una explicación por demás entendible, al referirse a la naturaleza jurídica de la excepción en donde dice "El demandado puede fundar su oposición a la demanda en dos clases de razones (véase num. 137-138): la

---

<sup>58</sup> Cit. Por. (Idem).

simple negación del derecho del demandante y de los hechos donde pretende deducirlo, o la afirmación de hechos distintos o de modalidades de los mismos hechos que tienden a destruir, modificar o paralizar sus efectos. Cuando aduce la primera razón, se limita a oponer una defensa en sentido estricto; cuando alega la segunda, propone una excepción. Por consiguiente, la excepción no es un contra-derecho material, ni un contra derecho de acción, ella ataca la pretensión incoada en la demanda y es una razón de la oposición que a aquélla formula el demandado.

No creemos conveniente calificar la excepción como pretensión del demandado, debido a que esta noción, en sentido estricto, lleva inherente la idea de exigencia frente a otra persona de ciertas prestaciones o declaraciones que la obliguen, y la excepción, en cambio, tiene un sentido particular de defensa u oposición específica; sólo cuando el demandado toma la iniciativa a su vez, mediante demanda de reconvencción, es apropiado decir que formula pretensiones propias e independientes frente a su demandante-demandado. Es mejor decir que la excepción es una razón especial de la oposición del demandado a la pretensión del demandante, manifestada en forma activa, y por tanto, una contrarrazón frente a la razón de la pretensión del demandante, como enseña CARNELUTTI. Es una de las maneras de ejercita el derecho subjetivo de contradicción o de defensa en general (véase num.126); la excepción es la especie y éste es el género. Pero tampoco se las debe confundir, y por eso no es técnico utilizar el término excepción para indicar toda clase de defensas u oposiciones del demandado.

La naturaleza de la excepción es análoga a la de la pretensión, porque ambas persiguen una sentencia favorable, y diferente de la acción, por el mismo motivo, en cambio, el derecho de contradicción o de defensa en general es de idéntica naturaleza al derecho de acción, como ya lo explicamos (véase nums. 123 y 128). Es un error decir que la excepción ataca o se opone al derecho de acción; ella ataca la pretensión." <sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal*. Op. Cit.; p.p. 202-203.

De la clara explicación ofrecida por el jurista colombiano Devis Echandía, se aprecia la diferencia entre defensa y excepción, pues puntualiza que la defensa es la simple negación del derecho del demandante y de los hechos donde pretende deducirlo, en cambio la excepción se refiere a la afirmación de hechos distintos o de modalidades de los mismos hechos que tienden a destruir, modificar o paralizar sus efectos, mientras que la defensa se refiere a una negación, en la excepción se hace una afirmación sobre hechos distintos, sobresale que la excepción es una manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general, además la excepción va dirigida a atacar a la pretensión, es por eso, que considera que la excepción tiene una misma naturaleza jurídica a la pretensión, en donde ambas pretenden una sentencia favorable

## 2.6. CONCEPTO DE EXCEPCIÓN.

Antes de dar inicio al concepto de excepción, es conveniente manifestar que la palabra excepción proviene del latín "exceptio", mismo que tiene una significación gramatical de restricción o excepción.

El distinguido jurista Escriche, en su *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, ofrece el siguiente concepto de excepción "La exclusión, esto es la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir ó enervar a la pretensión o demanda del actor. Así como es propio del actor el reclamar su derecho en justicia, lo es del reo o demandado el defenderse, lo que puede hacer o bien negando el fundamento o causa de la acción, o bien confesándolo, pero oponiendo al mismo tiempo alguna excepción. Si lo niega, tiene que probarlo el actor; si lo confiesa con la excepción, a de ser probado por el reo."<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*. Ed. Librería de Ch Bouret, México; 1888. p. 657.

El concepto antes citado, es preciso y además concreto al señalar que el demandado procura con la excepción diferir, destruir o enervar a la pretensión o demanda del actor.

Chiovenda, desarrolla el estudio de la excepción, dándole tres sentidos al concepto el generalísimo, estricto y restringido, por lo que expone:

"a) En un sentido generalísimo, excepción comprende cualquier defensa del demandado, incluso la simple negación del fundamento de la demanda; y en este sentido general compréndese comúnmente, y a veces por la misma ley las respuestas referentes a la regularidad del procedimiento.

b) En sentido más estricto, la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye sus efectos jurídicos y por lo mismo la acción.

c) En un sentido aún más restringido comprende, como vimos, sólo la oposición de hechos, que por sí mismos no excluyen la acción (tanto que si son afirmados por el actor el juez no puede hacerse cargo de ellos), pero que dan al demandado el poder jurídico de anular la acción. Este último llámase significado sustancial de excepción, del cual nos ocupamos aquí."<sup>61</sup>

Ovalle Fabela, destaca dos significados de la excepción, el abstracto y el concreto exponiendo "En primer término, con la expresión "excepción" se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del demandado. Aquí la expresión excepción tiene un sentido abstracto: designa sólo el poder del demandado, independientemente de las cuestiones concretas que oponga en ejercicio de tal poder.

---

<sup>61</sup> CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Op. Cit; p. 334.

En segundo término, con la expresión "excepción" se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales) o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales) En este sentido se suele hablar más de excepciones que de excepción."<sup>62</sup>

El jurista Silva Melero, desarrollaba un doble concepto de excepción, el genérico y el específico, por lo que dice "Procesalmente la excepción supone existente el ejercicio de una acción, y en este sentido no cabe un ejercicio preprocesal ni extraprocésal de la misma; pero en el sentido sustancial se nos presenta como un poder que tanto puede ser ejercido automáticamente como dependiendo de un previo ataque, lo que ha hecho posible concebir un ejercicio pre o extraprocésal de la excepción. Esto lleva a pensar en la existencia de un doble concepto de la excepción: genérico y específico. En sentido genérico será excepción todo medio de defensa empleado por el demandado en relación con los hechos, y así lo será: 1.o, la simple negación del derecho del actor, adoptando una aptitud meramente pasiva que obliga al demandante a la prueba de los hechos de que pretende derivar la relación jurídica, cuyo cumplimiento exige; 2.o, admitir la existencia de la relación, pero alegar un hecho extintivo de la misma, y 3.o, admitir la existencia y actualidad de la relación, pero paralizando su eficacia por la alegación de un hecho impeditivo. Este tercer supuesto es el que viene a constituir la excepción en sentido específico."<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit. p.p. 76-77.

<sup>63</sup> SILVA MELERO, Valentín. Voz "La Excepción". *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Carlot-e. Mascareñas Et Ali. T. IX, Ed. Francisco Seix, S.A. Barcelona, 1958. p. 197.



Por su parte Devis Echandía, ofrece una definición de excepción en sentido propio, por lo que comenta "En sentido propio, la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos."<sup>64</sup>

De los conceptos ofrecidos por los juristas, a que se ha hecho referencia, se puede señalar, que la excepción es un medio de defensa que tiene el demandado, para oponerse a la demanda y atacar las pretensiones del actor, con la finalidad de paralizar, modificar o destruir sus efectos. Es obvio, que al referirse a la excepción como tal, se hace alusión a una contra pretensión porque la excepción va encaminada a destruir, modificar o aplazar los efectos de esa pretensión ejercitada por el actor y atacada por el demandado, a través de la excepción.

---

<sup>64</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal*. Op. Cit. p. 204.

## CAPITULO III

### ACTITUDES ACTIVAS QUE PUEDE ASUMIR EL DEMANDADO.

#### 3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Las actitudes que puede asumir el demandado frente a la demanda son diversas, para su mejor comprensión se pueden dividir en actitudes activas y actitudes pasivas, es decir, en las primeras se trata de una manifestación de voluntad traducida en un hacer, consistente en la contestación que hace el demandado a la demanda aducida por el actor, en tanto que la segunda se refiere a un no hacer, esto es, el demandado se abstiene de dar contestación a dicha demanda constituyéndose en rebeldía o contumacia,

##### 3.1.1. SIGNIFICADO GRAMATICAL DE CONTESTACIÓN.

Para el desarrollo del tema de la contestación de demanda, es necesario primero conocer su significación gramatical, para tal efecto Arellano García explica "la palabra "contestación" es la acción de contestar y, a su vez, contestar, del verbo latino "contestari" significa responder o sea, hacer frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita. Tal expresión de voluntad integra la contestación."

" En el ámbito del vocabulario procesal, la contestación hace referencia a la respuesta que la parte demandada da a las pretensiones del actor contenidas en el escrito de demanda. Por tanto en el lenguaje forense, la contestación es al demandado lo que la demanda es al actor."

"En el escrito de contestación la parte demandada precisa la versión del asunto que se desglosa en la demanda y ha de hacer referencia detallada a todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que se contienen en el escrito de demanda."

"Gramaticalmente la contestación es la respuesta que da el demandado al escrito de demanda." <sup>65</sup>

La contestación tiene la acepción de respuesta, es decir, significa la respuesta que da la parte demandada a la demanda instaurada o incoada en su contra por conducto de la parte actora.

### 3.1.2. CONCEPTO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

De Pina, en su Diccionario de Derecho, ofrece el concepto de contestación de demanda manifestando " el escrito en que el demandado responde a la demanda, en los términos prevenidos para ésta (art. 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)." <sup>66</sup>

Como se puede apreciar el concepto que ofrece De Pina, es concreto y nos traslada al numeral 260 del C. P. C. D. F. Pero cabe advertir que dicho artículo ha sido reformado el 26 de mayo de 1996, por lo que la contestación ya no se presenta en los mismos términos prevenidos para la demanda.

Por su parte Pallares, explica en su Diccionario de Derecho Procesal Civil el concepto de contestación de demanda diciendo "El escrito en que el demandado evacua el traslado de la demanda, y da respuesta a ésta" Posteriormente explica " La contestación puede ser verbal en los juicios que no son escritos. La contestación debe formularse en los mismos términos que la demanda, en lo que

---

<sup>65</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. 3ª Edic. Ed. Porrúa, México; 1969. p. 179.

<sup>66</sup> Op. Cit; p.178.

respecta a aquellos enunciamentos que son comunes a los dos escritos, haciendo valer en ella todas las excepciones dilatorias y perentorias, que el demandado tenga o pretenda se decidan en el juicio, así como la reconvencción. Las enunciaciones comunes son los siguientes: el tribunal ante quien se promueve, el nombre del juicio, el nombre del demandado, los hechos en que el demandado funda su contestación, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales y principios jurídicos en que apoye su contestación. Además el demandado debe referirse a cada uno de los hechos que el actor hace valer en su libelo confesándolos o negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Si no lo hace así, se le tendrá por confeso en aquellos que no conteste o conteste con evasivas ( artículo 260 y 266 del Código vigente)."<sup>67</sup>

Arellano García, contribuye con su concepto de contestación señalando " La contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso, por el que la parte actora da respuesta a la contrademanda de la parte demandada.

Constituyen elementos del concepto los siguientes:

a) El género próximo de la contestación tiene la naturaleza de un acto jurídico en atención a que existe una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias de derecho;

b) La contestación se produce dentro del proceso pues, si la respuesta a la demanda se diera fuera del proceso, no tendría el carácter de una verdadera contestación procesal;

c) El objeto de la contestación es dar respuesta a la demanda, o a la reconvencción, en su caso;

---

<sup>67</sup> Op. Cit; p.p. 190,191.

d) El sujeto titular del acto jurídico "contestación" lo es quien da respuesta a la demanda o a la contrademanda. Si se trata de la demanda, el titular lo es la parte demandada y, si se trata de una reconvencción o contrademanda, el titular de la contestación será el actor que tendrá el carácter de contrademandado en la reconvencción."<sup>68</sup>

El concepto ofrecido por Arellano García, es completo al señalar sus elementos constitutivos como son que constituye un acto jurídico, que la contestación debe producirse dentro del proceso, que su naturaleza tiene por objeto dar respuesta a la demanda y va más allá al mencionar que la respuesta se presenta también en la reconvencción o contrademanda y por último que el sujeto titular de la contestación será quien de respuesta al escrito de demanda o contrademanda.

Por lo que se concluye, en adhesión al jurista Arellano García que la contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en caso de reconvencción, es el acto jurídico, dentro del proceso, por el que la parte actora da respuesta a la contrademanda de la parte demandada.

Es importante señalar, que la contestación se presenta en la etapa expositiva del proceso, al respecto Ovalle Favela expone " La primera etapa del proceso propiamente dicho es la postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia. Esta primera etapa tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen.

Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de demanda, del actor y del demandado respectivamente. En esta etapa, el juzgador

---

<sup>68</sup> ARELLANO GARCIA; Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit; p.p. 180,181.

debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda. En ella, también, se da oportunidad al demandado para que conteste la demanda.”<sup>69</sup>

En la explicación que ofrece Ovalle Favela, señala que esta etapa expositiva se concreta en los escritos de demanda y de contestación, cabe hacer mención que en los juicios orales se puede ofrecer la contestación de manera verbal.

Con el emplazamiento,<sup>70</sup> al demandado se le concede un plazo de nueve días, para que realice su contestación de demanda en el juicio ordinario civil, así lo establece el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. “Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días”.

### 3.1.3. REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Son de suma importancia, los requisitos de la demanda, porque el tema del presente trabajo recepcional, lleva como título algunas actitudes que puede asumir el demandado frente a la demanda civil y la contestación de demanda es una actitud que puede asumir el demandado, por lo que los requisitos legales de la contestación de demanda deben analizarse de manera detallada, para su mejor desarrollo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Sexto, Capítulo Primero. De la demanda, contestación y fijación de la cuestión, en su artículo 260 establece:

---

<sup>69</sup> OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit; p.p. 35,36.

<sup>70</sup> “Emplazamiento” Acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla. DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Op. Cit; p.249.

"El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

"I Señalará el tribunal ante quien conteste;"

Esta fracción es trascendente, porque el demandado deberá tener mucho cuidado de no incurrir en error, debido a que la contestación de demanda debe formularse ante el tribunal que por principio, recibió por parte del actor la demanda, para posteriormente emplazar al demandado, esto es, hacerlo saber de la existencia de la demanda instaurada en su contra por el actor y de la posibilidad legal que tiene de contestarla, ya que si el demandado al proceder a su contestación por error no señala el tribunal que lo emplazó, entonces la contestación podría tenerse por no hecha, teniendo como consecuencia que el tribunal declare en estado de rebeldía al demandado, cabe señalar que el legislador al referirse a dicha fracción, omitió un requisito importantísimo, este es, que el demandado al formular su contestación, previo al señalamiento del juez de la causa, deberá precisar en el rubro de su contestación el nombre del actor, el nombre del demandado, el juicio en que se promueve, el número de expediente y la secretaría en que se encuentra radicado el asunto.

"II Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;"

Sin duda alguna, el demandado una vez señalando el tribunal ante quien promueva, deberá señalar su nombre y apellidos, así como el domicilio respectivo para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción en que se promueve, ya que de lo contrario de acuerdo con el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. las notificaciones subsecuentes y de carácter personal se harán por medio de Boletín Judicial, cuya consecuencia obligará al demandado en todo momento a estar pendiente del juicio para evitar transcurran sin su consentimiento términos o plazos concedidos por el juzgador para la

práctica de determinadas diligencias o actuaciones. También es oportuno destacar que el demandado al pronunciar su contestación lo podrá hacer por su propio derecho o bien a través de una persona que lo represente, en virtud de lo cual, además del nombre y apellidos del demandado, será oportuno indicar el carácter con el que se promueve, por tanto es en este último supuesto, en el que deberá indicarse el nombre y apellidos de la persona que contesta y el carácter con que interviene en representación del demandado, para tal efecto deberá exhibir al tribunal el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, tal y como lo establece el artículo 95 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“III Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;”

El demandado debe tener la precaución de no omitir referirse a todos y cada uno de los hechos en los que el actor fundó su demanda, porque si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, ésta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva (artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El demandado deberá referirse a cada uno de los hechos en que el actor fundó su demanda, de una manera sucinta y metódica, siendo, pertinente hacer la observación de que los podrá en forma parcial haciendo las aclaraciones respectivas. Así mismo, deberá exhibir el documento o documentos públicos o privados que tengan relación a los hechos en que el actor fundó su demanda y éste sus excepciones, debiendo señalar el archivo o lugar donde se encuentren los documentos originales que no obren en su poder, conforme a lo dispuesto por los artículos 95,96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



Por otra parte, es conveniente que en la contestación de la demanda, el demandado aluda al objeto u objetos pretendidos por la parte actora, situación que es además aconsejable en los fundamentos de derecho a los que el demandado deberá referirse, negando o aceptando la aplicación de los preceptos legales invocados por el actor.

"IV Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieran o no pudieran firmar, lo hará un tercero en su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;"

Dado que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta mediante la firma, es necesario que el demandado al emitir su contestación estampe su firma autógrafa, si no puede o no sabe hacerlo deberá solicitar a otra persona, que firme a su ruego e imprimir su huella digital, porque la firma de puño y letra del demandado o de su representante legítimo, constituye un esencial requisito de validez y si el escrito de contestación carece de ella, éste se tendrá por no hecho, porque un escrito presentado en esas condiciones no obliga al juez a realizar acto alguno, pues al no encontrarse firmada la contestación, debe ser considerada como un simple papel que no incorpora expresión de voluntad alguna, en consecuencia el juez declarará al demandado en estado de rebeldía.

"V Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes."

De las excepciones procesales, se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

El demandado en su escrito de contestación deberá precisar la clase de excepciones y defensas que interponga, para tal efecto procederá a citar los preceptos legales y principios jurídicos que sean aplicables a las mismas, si el demandado omite en su contestación excepciones o defensas que no sean supervenientes se producirá la preclusión, por que es únicamente en esta etapa del procedimiento en donde puede hacerlo y por lo tanto perderá el derecho para oponer las excepciones o defensas que hubiese omitido y sólo tendrá la posibilidad de ofrecer posteriormente las excepciones supervenientes mismas que se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento. Se sustanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva, así lo establece el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"VI Dentro del término\* para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y"

Es precisamente, en la contestación de demanda en donde el demandado podrá si es su intención contrademandar a la parte actora que inicialmente lo demandó, para tal efecto, el demandado debe sujetarse a lo establecido por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, significa que deberá en su contestación realizar la reconvencción o contrademanda conforme a los requisitos prevenidos para la demanda, cabe precisar que en la reconvencción el demandado se convierte en actor reconvenccionista respecto a la contrademanda que haya formulado contra el actor que inicialmente lo demando, mientras que el actor que inicialmente demando se convierte en demandado. La reconvencción que formula el demandado en la contestación de demanda, deberá estructurarse fundamentalmente en cuatro partes, consistentes en proemio, hechos, derecho y puntos petitorios.

\* Es plazo, consultar ALCALA-ZAMORA, en Examen Crítico del C.P. Chihuahua. p.20.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

"VII Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes."

En el escrito de contestación, el demandado deberá acompañar copias simples del mismo, así como también copias de todos los documentos públicos y privados que tengan relación con cada hecho, el número de copias estará determinado por cada una de las partes que intervengan en el proceso, las copias fotostáticas deberán ser legibles a simple vista, tanto del escrito de contestación como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este Código (artículo 95 fracción IV del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

### 3.2. ALLANAMIENTO.

Es una de las escasas, aunque de las clásicas formas de la autocomposición, Briseño Sierra, al abordar el tópico del allanamiento explica " El demandado puede mostrarse activo con resultados negativos para su posición, cuando comparece y se allana. Es esta una figura doblemente interesante, primero porque implica un instar (propiamente un reaccionar al accionar del demandante) sin resistencia procesal ni sustantiva; y después porque siendo acto procesal, tiende a dar muerte al proceso."

"Como resultado del allanamiento, no hay una verdadera sentencia (decisión sobre pretensiones contrapuestas) sino una homologación de la actitud compositiva por obra de las partes."<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Actitudes que puede asumir el demandado". Revista de la Facultad de Derecho, U.N.A.M. Tomo XIV. México; Julio-Septiembre, 1964. p.p. 622,623.

Es de apreciarse, que en las ideas antes descritas de Briseño Sierra, que en la figura del allanamiento, el demandado realiza una actitud tendiente a darle solución al litigio planteado, pero en esta actividad es en perjuicio del propio demandado porque la homologación de la actitud compositiva a que se refiere respecto a la sentencia, le para perjuicio, toda vez que con esta actitud se somete al actor sin oponer resistencia procesal. Cabe hacer mención que dicho autor, si bien señala como elementos del allanamiento la actitud que asume el demandado sin oponer resistencia procesal ni sustantiva, tendientes a dar fin al proceso, también lo es, que dichos elementos no ayudan a esclarecer con exactitud y en su totalidad las hipótesis procesales a que puede dar lugar dicha figura, más aún cuando se trata de una aceptación parcial, esto es, cuando el demandado comparece aceptando los hechos y el derecho, pero no así las pretensiones o bien cuando no obstante haber aceptado las pretensiones no acepte los hechos y el derecho.

En ese sentido Arellano García, al referirse a la figura del allanamiento lo define como " el acto procesal de la parte demandada, producido al contestar la demanda, en cuya virtud, acepta someterse expresamente a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora."

Constituyen elementos del concepto los siguientes:

- a) El sujeto activo del allanamiento lo es el demandado;
- b) El momento en que se produce el allanamiento es precisamente en la etapa procesal en la que se produce la contestación. Por tanto, el allanamiento es un acto que se da dentro del proceso;
- c) El allanamiento implica una aceptación expresa y un sometimiento también expreso a todas y cada una de las prestaciones que ha reclamado la parte actora. Por tanto, no requiere la confesión de los hechos y del derecho que se ha desglosado en la demanda. Basta con que el demandado se someta a las

reclamaciones. Tampoco requiere que el demandado reconozca la procedencia de la acción es suficiente con la aceptación de las prestaciones exigidas por la parte demandada.

Pudiera suceder que el actor estuviera de acuerdo con los hechos, con el derecho invocado como fundamento de las prestaciones y aún de conformidad con la acción ejercitada pero, sino está de acuerdo con las prestaciones reclamadas, no hay allanamiento."<sup>72</sup>

De las ideas aportadas por Arellano García, se advierte que el allanamiento consiste en el sometimiento y aceptación expreso que hace el demandado respecto de la totalidad de las prestaciones reclamadas por el actor, no se presenta la figura del allanamiento cuando dicha aceptación se refiere a los hechos y al derecho pero no a las pretensiones.

Ahora bien, si el allanamiento implica la aceptación de todas las prestaciones sin importar hechos y derecho entonces ¿ el allanamiento es una aceptación parcial de la demanda que está integrada por hechos, derecho y prestaciones. ?

A efecto de dilucidar estas interrogante Flores García, explica "Allanamiento. ( Del latín *applanare*, del adverbio *ad* y *planus*, llano.) Esta palabra recibe dos significados en las disciplinas jurídicas. Por una parte, en el campo procesal, como allanamiento a la demanda, y, por otra en el Derecho Penal, como allanamiento de morada.

Allanamiento, acto o efecto de allanarse. Procesalmente hablando encontramos opiniones en el sentido de que el allanamiento a la demanda es una actitud que puede asumir el demandado capaz a una demanda judicial en la que se conforma expresa e incondicionalmente con el contenido de la pretensión que se le reclama.

---

<sup>72</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit; p.194.

Empero, esta posible contestación del reo a la demanda, es una fórmula autocompositiva unilateral (solución del litigio, parcial dada por una de las partes, en la que se ofrece el sacrificio del interés propio) y en la que -- es obvio -- que el arreglo se obtiene por la extinción de la fuerza procesal de resistencia, al volver llano (sin obstáculos) el camino del actor. Esto ocurre si los elementos torales de una demanda son admitidos o sólo en algunos aspectos, al allanarse; es decir, si se contesta admitiendo los hechos, el derecho y la pretensión. Además, el mismo autor agrega que el allanamiento de la demanda puede ser total o parcial, según que el demandado admita la demanda en todas sus partes; o, bien, si sólo se somete a ciertos hechos, derechos y pretensiones del actor.”<sup>73</sup>

En suma, se puede decir, que el allanamiento es una fórmula autocompositiva unilateral (solución al litigio dada por el demandado, en donde ofrece el sacrificio del interés propio no oponiendo resistencia procesal frente al actor) que realiza el demandado al contestar la demanda admitiendo cabalmente todos los elementos de la misma consistentes en los hechos, el derecho y la pretensión.

El allanamiento es total, cuando el demandado admite cabalmente todos los elementos de la demanda, produciendo así la solución al litigio planteado ante el órgano jurisdiccional, sin embargo, cuando sólo se admiten parte de los hechos, el derecho y las pretensiones se pudiera hablar de un allanamiento parcial, tratándose de éste último supuesto no se presenta la solución al litigio, en consideración a lo cual el juez continuará el examen del negocio respecto de cada uno de los puntos en que el demandado no se hubiese allanado, por lo que continua el proceso. En consecuencia, para que se cumpla la fórmula autocompositiva, el allanamiento debe ser total, esto es, el demandado deberá aceptar íntegramente todos los elementos de la demanda, hechos, derecho y

---

<sup>73</sup> FLORES GARCÍA, Fernando. *Voz "Allanamiento"*. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 7ª Edic. Ed. Porrúa. México, 1994. p.p. 146,147.

pretensiones, en este sentido el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

Artículo 274. "Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271."

### **3.2.1. CONSECUENCIAS DEL ALLANAMIENTO.**

Como se ha manifestado, el demandado al allanarse a la demanda realiza una actitud que le depara perjuicio, porque debe responder a las pretensiones hechas valer por la parte actora, pero no todo es en perjuicio para el demandado que asume la actitud en la contestación de demanda de allanarse a la misma, debido a que en el allanamiento se producen consecuencias que favorecen al demandado, que lejos de propiciar el desarrollo de un proceso, en el que no le asiste la razón ni el derecho, opta por aceptar los elementos de la demanda obrando de buena fe allanándose.

Consecuencias del allanamiento:

- a) La concesión al demandado de un plazo de gracia para dar cumplimiento a las prestaciones que ha aceptado de la parte actora.
- b) La reducción de las costas a cargo del demandado.

Al respecto el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

"El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas."

Es oportuno señalar, un caso en particular sobre el plazo de gracia que concede el juez cuando el demandado se allana, así el artículo 517, fracción III, párrafo segundo establece:

"En el caso en que el arrendatario, en la contestación a la demanda, confiese o se allane a la misma, el juez concederá un plazo de cuatro meses para la desocupación del inmueble."

En relación, al artículo que precede sobre el plazo de gracia, existe una jurisprudencia que establece los criterios que debe considerar el juez para el otorgamiento del plazo de gracia por lo que se transcribe a continuación:

#### **"PLAZO DE GRACIA"**

*"El artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en forma alguna impone al juez la obligación de fijar el plazo de gracia que haya solicitado el deudor al confesar la demanda, pues de ser así resultaría sometido el derecho del actor al deseo del demandado, y aun cuando el precepto ninguna base da para determinar el plazo de gracia, ni el monto de lo que deban reducirse las costas, ello no impide que deba hacerse con discreción. El juzgador debe atender a las circunstancias del caso y señalar un término benéfico, pues si es corto, será inútil por la imposibilidad de cumplir las obligaciones reconocidas y más habría convenido aceptar la contienda para ganar tiempo y poder arbitrarse fondos para satisfacer el adeudo. Y si es muy amplio, se causarán perjuicios al acreedor, quien a pesar de haber sido admitido su derecho, deberá esperar para hacerlo efectivo, un tiempo casi igual al que habría dilatado la tramitación total del juicio. En relación con la reducción de las costas, también ha de pesar el estado del juicio; la importancia del mismo; que se hayan causado en su mayor o mínima parte. Así en asuntos en que todos los aspectos sean favorables, la gracia deberá ser más amplia en el plazo y mayor el porcentaje de reducción, en correcta aplicación de los artículos 404 y 508 del Código Procesal.*



**NOTA:**

*Se suprimió la parte final del texto de esta tesis, publicado en Apéndices anteriores, por ser casuista y no referirse a la materia del criterio sostenido.*

**SEXTA EPOCA**

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Volumen: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 314

Página: 212

**3.3. CONFESIÓN.**

Para Escriche, la confesión es "La declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho. Es judicial ó extrajudicial: judicial es la que se hace fuera de juicio."<sup>74</sup>

Pallares, la define como " el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican."<sup>75</sup>

Briseño Sierra, al desarrollar las actitudes que puede asumir el demandado, manifiesta respecto a la confesión "frente a la demanda, es factible la inmediata confesión que se aparta del allanamiento, por limitarse a los hechos. A ella parece aludir el artículo 274 del Código Distrital, sin que se vea con claridad la necesaria distinción, no sólo respecto del allanamiento, sino al reconocimiento. Propiamente la idea de la confesión preside la regla contenida en el artículo 276, al determinar un emplazamiento intraprocesal, desde la fijación del debate a la audiencia de alegatos, eliminando la fase probatoria (quizás sin plena justificación, ya que aún

<sup>74</sup> ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*. Op. Cit; p.142.

<sup>75</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal*. Op. Cit; p.185.

en el caso de que las cuestiones sean puramente de derecho, cabe la actividad probatoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 284 respecto a leyes extranjeras y jurisprudencia.) Este desplazamiento implica conformidad sobre los hechos, la cual sólo puede alcanzarse a través de la confesión de la demanda (o de la contestación, que a ellos conduce la conformidad del actor mencionada por el mismo precepto.)

La confesión, por tanto, puede emanar de ambas partes y cabe, no sólo en primera sino en segunda instancia." <sup>76</sup>

Para dilucidar interrogantes a las expresiones antes referidas por los autores, Flores García menciona " En un sentido lato, es la admisión que se hace en un juicio (sinónimo de procedimiento judicial) o fuera de él, de la "verdad" (coincidente o no con la verdad histórica) de un hecho o de un acto, que produce consecuencias desfavorables para el confesante.

Con independencia de la connotación que en el área penal puede atribuírsele, la confesión judicial puede ser considerada en tres diversos sentidos o momentos procesales: 1. Como una diligencia prejudicial (antes de la presentación de la demanda). 2. Como una actitud que puede asumir el demandado 3. Como un medio de prueba (mejor llamada confesión provocada)." <sup>77</sup>

De la secuencia que presenta Flores García, en relación con los momentos procesales de la confesión, es importante citar lo que señala en el segundo momento procesal, como una actitud que puede asumir el demandado, por lo que expone " La confesión judicial puede producirse en un segundo momento o estadio procedimental, como actitud que puede asumir el reo y que ocurre después de realizado el importante acto formal del emplazamiento, por el que se notifica al demandado de la presentación de una demanda en su contra y se le

---

<sup>76</sup> BRESEÑO SIERRA, Humberto. Op. Cit; p.p. 624,625.

<sup>77</sup> FLORES GARCIA, Fernando. *Voz "Confesión Judicial"*. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 7ª Edic. Ed. Porrúa, México; 1994. p.596.

advierte de la existencia de la carga (el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo califica de "obligación", fr. III del a. 259) de contestar la demanda ante el juzgado, que lo emplazo, en un plazo determinado (es plazo y no término por eso se llama emplazamiento) Transcurrido dicho plazo sin haber sido contestada la demanda se hará de oficio la declaración de rebeldía o contumacia, tras examinar el juez si el procedimiento se ha cumplido con fiel legalidad.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar, ordena el párrafo final del a. 271. Aquí se configura la confesión judicial ficta, en una nueva interpretación auténtica, o mejor en una nueva versión del legislador procedimental mexicano, ya que antiguamente la no contestación de la demanda se presumía como contestación negativa de los hechos afirmados por el actor. Otro tanto puede colegirse sobre la confesión judicial tácita, en la hipótesis prevista por el a. 638 del propio C P C que establece: "El litigante será declarado rebelde sin necesidad que medie petición de la parte contraria y cuando el que haya sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido."

Es necesario aclarar que no en todos los casos de falta de contestación de la demanda se presenta la rebeldía, sino que el a. 271 específicamente exceptúa los casos en que las demandas afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas o de cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino; pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

Dentro de esta catalogación de la confesión judicial como postura que cabe adopte el demandado, se puede involucrar aquella cuando al contestar la petición judicial del actor, el reo admita, total o parcialmente los hechos. Hipótesis clara y clásica de la confesión judicial, en la que se rechaza el derecho esgrimido y la pretensión (aspiración jurídica del actor, que consiste en el sometimiento del interés ajeno al propio: Carnelutti), y por lo consiguiente, continua el litigio sobre estas partes fundamentales de la demanda. Así el a. 276 del C P C expresa que: "

Si las cuestiones controvertidas fueran puramente de derecho y no de hecho, se citará a una audiencia de alegatos, que podrán ser escritos."

Es menester que esta actitud de confesión judicial no se targiverse con el allanamiento, como sucedía con el a. 274 del propio ordenamiento adjetivo local que en su texto reproducimos: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia." Como ya expresamos en otro pasaje, es manifiesta la confusión de la ley procesal al hablar de "confesada" en virtud de que se trata del allanamiento, ya que la confesión como actitud del demandado (o en la hipótesis reversible del actor) estriba en la aceptación de los hechos de la demanda aunque se rechazan el derecho y la pretensión, en vista de lo cual la contienda persiste. Situación contrastante existe en el allanamiento, que produce la terminación del pleito por la existencia o desaparición de la oposición o resistencia procesal por obra de una de las partes, constringiendo y limitando al juez a sólo declarar de manera formal la autocomposición de la lid. Por ello es plausible la reforma procesal, del 10 de enero de 1986, que entre otros aciertos, reformó el a. 274 al tenor siguiente: "Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271."<sup>78</sup>

En suma, se puede afirmar que la confesión judicial es una manifestación de voluntad que realiza una persona, en un procedimiento judicial sobre hechos propios, cuya aceptación de los mismos produce consecuencias desfavorables para el confesante.

---

<sup>78</sup> *Ibidem.*

### 3.4. RECONOCIMIENTO.

De Pina y De Pina Vara, definen la figura jurídica del reconocimiento como la "Manifestación de voluntad destinada a reconocer la autenticidad de un documento, la existencia de un vínculo jurídico, la de una determinada situación de hecho." <sup>79</sup>

Briseño Sierra, manifiesta como actitud que puede asumir el demandado a la figura del reconocimiento expresando "el vocablo contiene un matiz que señala con precisión la diferente actitud del demandado, cuando, aceptando los fundamentos o razones de la pretensión del actor, discute, no obstante su petición." Explica además, "Sin embargo, semejante admisión es insuficiente para que el actor alcance sentencia favorable, primero porque la conformidad sobre las razones de la pretensión hace falta la conformidad sobre lo pedido (de manera que reconocido el derecho, cabe sostener argumentos extintivos, impeditivos o modificativos), y después porque la errónea aceptación de los argumentos jurídicos no vincula al juzgador." <sup>80</sup>

Significa, que la figura del reconocimiento se refiere a la aceptación del derecho y no a la pretensión, por lo que para poder diferenciar al reconocimiento con el allanamiento, se puede decir, que en el primero, el demandado reconoce el derecho invocado por el actor, pero además debe existir diferencia respecto a la pretensión hecha valer por el mismo, de lo contrario, es decir, sino se opone a la pretensión del actor y acepta o admite el derecho que invoca, existirá confusión con el allanamiento.

De esta manera, la figura del reconocimiento puede considerarse como la aceptación que hace el demandado respecto al derecho invocado por el actor en su escrito de demanda.

---

<sup>79</sup> DE PINA y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Op. Cit; p.412.

<sup>80</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Actitudes que Puede Asumir el Demandado*. Op. Cit; p.p.625,626.

### **3.5. DENUNCIA DEL LITIGIO A UN TERCERO.**

Rafael De Pina, en su Diccionario de Derecho, señala que la denuncia de la litis es " el acto procesal en virtud del cual se pone en conocimiento de un tercero la pendencia de un proceso para darle la oportunidad de personarse y defenderse, causándole un perjuicio.

La denuncia de la litis (litis denuntación) produce, en relación con el tercero, el efecto de que, en el caso de que se trate, la sentencia surta efecto frente a él, resultado que, sin ella, no podría producirse." <sup>81</sup> \* no es "tercero", sino "tercerista"

La denuncia del litigio como una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, debe hacerse en el momento de la contestación de la demanda, es decir, después de que se haya emplazado al demandado para que éste realice su contestación y consiste en solicitar o pedir al juez que haga del conocimiento a un tercero de la existencia del litigio que se ventila ante éste órgano y por lo tanto lo llame para que participe en el proceso y diga lo que a su derecho convenga, esto es, para que la sentencia que llegue a pronunciar el órgano jurisdiccional pueda tener consecuencias jurídicas respecto de éste tercero al que se le denunció la litis. Un ejemplo de denuncia del litigio a un tercero, lo encontramos en el artículo 657 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda solicitándose del juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal."

### **3.6. NEGACIÓN DE LOS HECHOS.**

La negación de los hechos, constituye otra actitud que el demandado puede asumir frente a la demanda, esto ocurre en el momento de su contestación, como

---

<sup>81</sup> Op. Cit; p. 214.

se ha advertido en el desarrollo del presente manuscrito, el demandado debe referirse a cada una de los hechos en que el actor funde su petición, es un requisito de la contestación de demanda pero además, es una actitud que puede asumir el demandado, consistente en que la parte demandada al hacer referencia de los hechos invocados por la parte actora en su demanda se limita a negarlos, esto es, niega que los hechos afirmados por el actor sean ciertos, con esta actitud, el demandado evita lo previsto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece: "Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada una de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva."

Significa, que al negar los hechos el demandado, no se le podrá tener por fictamente confesados por haberlos contestado negándolos, además con esta negación le impone al actor la carga de la prueba, es decir, que la parte actora pruebe los hechos que expresamente han sido negados por el demandado al realizar su contestación.

### **3.7. NEGACIÓN DEL DERECHO.**

La negación del derecho constituye una actitud que puede asumir el demandado, de manera similar a la anteriormente expuesta, que se refiere sólo a la negación de los hechos, en la negación del derecho, el demandado se limita a negar la existencia del derecho que el actor expresa en su escrito de demanda, esta actitud obviamente, se presenta en la contestación de demanda y no resuelve la litis, ni tampoco constituye una excepción hecha valer por el demandado, pues con la simple negación del derecho, sólo se afirma su inexistencia como una simple defensa y no como una contra pretensión o excepción.

### **3.8. NEGACIÓN DE LOS HECHOS, NEGACIÓN DEL DERECHO Y ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES.**

Dentro de las actitudes que puede asumir el demandado, es posible que se presente este supuesto, que consiste en que el demandado niega los hechos y el derecho que el actor invoca en su demanda pero, acepta las pretensiones hechas valer por el mismo actor, con esta actitud, el demandado adopta una actitud sumisa, al respecto es importante señalar el tratamiento que da a esta figura jurídica Flores García quien expone " Cabe imaginar, la hipótesis, no meramente teórica (hay asuntos de esta índole ventilándose en los tribunales) de que un demandado rechace los hechos, tampoco acoja el derecho esgrimido por el demandante; y, no obstante, consienta la pretensión. En apariencia el negocio debía sentenciarse de inmediato a favor del actor, pero como por mandato constitucional ("a". 14), la resolución jurisdiccional de fondo debe fundarse en leyes o en principios generales de derecho, y, procedimentalmente ese mismo proveído debe ser congruente, claro y preciso en las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas en el pleito ("a." 81 "C P C"), lo que se configura es la llamada sumisión (aunque el término es del todo expresivo y adecuado), por lo que el juez ante la litis con hechos y derechos controvertidos, deberá continuar el examen del negocio y pasar al período probatorio." <sup>82</sup>

Como se aprecia en la clara exposición ofrecida por Flores García, esta actitud puede ser concebida como un acto de sumisión por parte del demandado, pero no se constituye como una autocomposición del litigio planteado, toda vez que el asunto o la litis sigue su curso respecto de los hechos y el derecho, pasando por tanto al período probatorio.

### **3.9. OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.**

Con independencia de que una nueva tendencia procesal, unifica el concepto de excepción; en otro giro, la excepción no se clasifica, por la razón simple de que es

<sup>82</sup> FLORES GARCIA, Fernando. Voz "Allanamiento". Op. Cit; p.148.



una institución única, como se ha manifestado, la excepción es un medio de defensa que tiene el demandado para oponerse a la demanda y atacar las pretensiones del actor con la finalidad de paralizar, modificar o destruir sus efectos. Cuando se hace referencia a la excepción, se hace alusión como contrapretensión, por lo que la excepción es única, así como el demandante o actor tiene o puede disponer de la acción que al decir del jurista J. Couture es " el medio legal de pedir lo que es nuestro o se nos debe." <sup>83</sup> El demandado tiene como contrapartida a esa acción que ejercita el actor, la excepción y la diferencia que existe entre ambas posiciones es el momento procesal en que se realiza, esto es, el actor con su acción pone en movimiento el aparato jurisdiccional con la iniciativa del litigio, mientras que el demandado debe soportar las consecuencias de la iniciativa ejercida por el actor.

La oposición de excepciones, constituye una actitud que puede asumir el demandado, éstas deben ofrecerse en el momento de contestar la demanda, así lo dispone el numeral 260 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala: "Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. Respecto a las excepciones supervenientes el artículo 268 del mismo ordenamiento legal establece: Las excepciones procesales supervenientes que se hagan valer por dicho motivo, el juez las tramitará en los términos y plazos que señala el artículo 88 de este ordenamiento." Este se refiere a que su tramitación se hará de manera incidental.

Existen en la doctrina diversas clasificaciones de las excepciones, con el objeto de no confundir los diversos criterios que sobre el tema se versan y en consideración de que la excepción es única, sólo se presentarán en el presente trabajo las excepciones procesales y las excepciones sustanciales.

---

<sup>83</sup> COUTURE J., Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3ª Edic. Ed, De Palma, Buenos Aires, Argentina; 1966, p.90.

### 3.9.1. EXCEPCIONES PROCESALES.

Las excepciones procesales, al decir de Pallares, consisten en " Excepciones procesales. Se refieren únicamente a irregularidades o vicios del proceso, principalmente a la falta de presupuestos procesales, y no conciernen a la cuestión de fondo o sea a los derechos litigiosos." <sup>84</sup>

Con las excepciones procesales, no se niega el derecho esgrimido por el actor en su demanda, sino que sólo dilata o demora el proceso o le pone obstáculos para su tramitación, las excepciones procesales son expuestas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de la siguiente forma:

Artículo 35. "Son excepciones procesales las siguientes:

"I.- La incompetencia del juez."

El fundamento legal de la excepción de incompetencia del juez, se establece en el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala: "Toda demanda debe fundarse ante juez competente." Por lo que si el juez no es competente para conocer de la cuestión litigiosa, el demandado puede oponer esta excepción de incompetencia del juez, al respecto De Pina y Castillo Larrañaga, manifiestan "La incompetencia del juez se manifiesta siempre que un órgano jurisdiccional se dispone a conocer de una cuestión que no le esta reservada (incompetencia objetiva), y siempre que, no obstante ser de aquellas que lo están, el titular del órgano se encuentra incurso en cualquiera de los impedimentos que dan motivo a la recusación (incompetencia subjetiva)". <sup>85</sup>

La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria que se substanciará conforme al capítulo III, Título III. (art.37 del Código de

<sup>84</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal*. Op. Cit; p.318.

<sup>85</sup> DE PINA, José y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Op. Cit; p. 178.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) El demandado puede escoger estas dos vías para plantear la incompetencia, cuando lo haga por declinatoria, se tiene que hacer valer al momento de contestar la demanda y ésta la debe promover ante el mismo juez que esta conociendo del asunto y se le considere incompetente, cuando lo haga por inhibitoria, la debe promover dentro de los nueve días siguientes al emplazamiento, ante el juez que considere competente, para que éste gire un oficio al juez que tiene conocimiento del asunto, con el objeto de que remita (dentro del plazo de tres días) testimonio de las actuaciones respectivas al inmediato superior para que éste resuelva cuál juez debe conocer del asunto.

Cuando no se promueva la incompetencia del juez en los términos señalados por la ley, por parte del que se considera afectado, se tendrá como sometido al juez que lo emplazó y perderá su derecho para poder intentarla con posterioridad, a demás la incompetencia del juez no suspende el procedimiento.

#### “II.- La litispendencia;”

La excepción de litispendencia, procede cuando un juez tiene conocimiento previo del mismo litigio sobre el cual es demandado el reo, esto es, cuando se trata de dos demandas y exista una identidad de partes, objetos causas y acciones.

El artículo 38 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere a la figura de la litispendencia estableciendo:

“La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.

El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, y acompañar copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitar la inspección de los autos. En este último supuesto, la inspección

deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formulada en el juicio anterior, que deberá exhibir hasta antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. En este caso, declarará procedente la litispendencia, se sobreseerá el segundo procedimiento."

A continuación se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial, para su mejor comprensión y desarrollo:

#### **LITISPENDENCIA, EXCEPCIÓN DE.**

*Para la procedencia, de la excepción de litispendencia, se requiere la demostración de que un juez conoce ya del mismo asunto sobre el cual fue demandado el reo, pero no existe identidad de juicios cuando se ejercen acciones diversas tramitadas en vías diferentes y con base en distintos títulos.*

#### **SÉPTIMA EPOCA**

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen, IX, cuarta parte.

Tesis: aislada

Página. 33.

#### **"III.- La conexidad de la causa;"**

La excepción de conexidad de la causa, es una figura jurídica procesal que surge porque existe una relación o vínculo entre entidades similares que se ventilan en

dos juicios diferentes y mediante su conexidad o acumulación se pretende se resuelvan en una sola sentencia para así evitar contradicción.

El artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

"Existe conexidad de causas cuando haya:

I Identidad de personas y acciones, aunque las causas sean distintas;

II Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;

III Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas;

IV Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que éste se opone, el juzgado que previno en los términos del artículo 259, fracción I, de este Código, conociendo primero de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia."

Por otra parte, el mismo ordenamiento legal establece cuando no procede la excepción de conexidad en su artículo 40 que señala:

"No procede la excepción de conexidad:

I Cuando los pleitos están en diversas instancias;

II Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios permanezcan a tribunales de alzada diferente, y

III Cuando se trata de un proceso que se ventile en el extranjero."

"IV La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;"

De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la excepción de falta de personalidad consiste en la carencia de las cualidades necesarias que debe reunir el actor para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que se ostenta, esto es, la falta de personalidad del actor, se presenta cuando éste no puede acreditar el carácter con que puede comparecer en juicio, el artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

"En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se tratare del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no fuera subsanable la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y también devolverá los documentos.

La falta de capacidad en el actor obliga al juez a sobreseer el juicio."

La excepción de falta de personalidad, debe ser examinada de oficio por parte del juez y se puede hacer valer en cualquier momento procesal, por lo que

no se debe realizar de manera necesaria al momento de contestar la demanda, así lo establece el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala:

"El juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 271-A de esta ley. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja."

Como se puede observar, cuando procede la excepción de falta de personalidad, no debe considerarse como excepción procesal, toda vez, que al sobreseer el juez el asunto, termina con el proceso, por lo tanto debe ser considerada como una excepción sustancial, ya que su procedencia constituye un hecho extintivo del proceso, al sobreseer el juez el asunto.

"V La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;"

La excepción de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la obligación, consiste en señalarle o hacerle saber al juez, que la pretensión invocada por el actor en su demanda está sujeta a un plazo o a una condición suspensiva, es decir, se trata de una obligación que aún no se le debe exigir al demandado por encontrarse sujeta a un plazo o condición que no se cumple todavía, cabe advertir, que no debe ser considerada como una excepción procesal, toda vez, que su procedencia constituye un hecho impeditivo, por lo que debiera ser considerada como excepción sustancial, mejor explicación es ofrecida por Ovalle Favela, cuando expresa "La excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada, como su propio nombre lo indica, es una excepción sustancial que implica la invocación de un hecho impeditivo de los efectos del hecho principal constitutivo alegado por el actor. Esta excepción se aplica sólo a las obligaciones sujetas a condición

suspensiva o a plazo.”<sup>86</sup> El mismo autor, señala un ejemplo en donde explica el hecho impeditivo manifestando “Frente al contrato de compraventa afirmado por el actor para exigir la entrega de la cosa vendida, el demandado puede alegar que ya verificó anteriormente tal entrega o que el derecho del demandante ya prescribió por el transcurso del tiempo (hechos extintivos); puede alegar que no se ha cumplido alguna condición suspensiva prevista en el contrato (hecho impeditivo); o bien que posteriormente a la firma del contrato de compraventa, las partes celebraron un convenio que alteró los términos de aquél (hecho modificativo).”<sup>87</sup>

#### “VI.- El orden y la excusión;”

La excepción de orden y excusión se presentan cuando como resultado de la obligación existen fiadores, el acreedor debe demandar al deudor principal, mientras que la excusión consiste en que primero se debe intentar la ejecución de la sentencia condenatoria contra el deudor principal y después contra el fiador.

Respecto a la excepción de orden y excusión, Ovalle Favela, explica “las excepciones de excusión y orden son dilatorias procesales: la primera se refiere al orden que se debe seguir en la ejecución de las sentencias de condena y, la segunda, al orden que se debe seguir en los procesos (en ambos casos, primero contra el obligado principal y después contra el fiador).”<sup>88</sup>

#### “VII.- La improcedencia de la vía;”

La excepción de improcedencia de la vía, es una excepción procesal, ya que de proceder suspende de manera temporal el asunto litigioso y consiste en que el demandado objeta el tipo de juicio escogido por el actor en su demanda pues

---

<sup>86</sup> OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit; p.p. 86,87.

<sup>87</sup> *Ibidem*. p. 85.

<sup>88</sup> *Ibidem*. p. 87.



considera el demandado que es otra la vía que corresponde para la resolución de la litis que se plantea.

#### "VIII.- La cosa juzgada, y"

Ovalle Favela, Explica lo referente a la excepción de cosa juzgada cuando señala " Tiene por objeto denunciar al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda, ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, por no poder ser impugnada ni discutida legalmente. La excepción de cosa juzgada tiene en común con la de litispendencia que a través de ella se pone de manifiesto que un mismo litigio ha sido sometido a dos diversos procesos; sólo que, en el caso de la litispendencia, el primer proceso aún no ha concluido, y en el caso de la cosa juzgada, el primer proceso ya concluyó mediante sentencia firme." Señala además que " conviene precisar que, tanto en la litispendencia como en la cosa juzgada la identidad de los dos juicios concierne a la identidad de: 1) los bienes disputados; 2) las pretensiones (incluyendo en ellas tanto el petitum- lo que se pide- como la causa petendi -la causa por la cual se pide) y 3) las partes." <sup>89</sup>

La procedencia de la excepción de cosa juzgada, debe ser considerada como excepción sustancial, porque el asunto que se estaba ventilando ante el juez, se extingue, por haber sido resuelto con anterioridad el proceso mediante una sentencia definitiva.

#### "IX.- Las demás a las que les de ese carácter las leyes."

Es importante señalar, que la tramitación de las excepciones procesales a que se ha hecho referencia, se establece en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala:

---

<sup>89</sup> Ibidem. p. 82.

Artículo 36. "Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones, y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, a menos que en disposición expresa se señale trámite diferente.

De todas las excepciones que deban resolverse en la audiencia se dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Si al oponer las excepciones de falta de personalidad, conexidad, litispendencia o falta de capacidad, se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen, y de ser admisibles se ordenará su preparación para que se reciban en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. En la excepción de falta de personalidad, únicamente serán admisibles la documental y la pericial, y en las demás excepciones procesales, sólo se admitirá la prueba documental, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes tratándose de las excepciones de la litispendencia y conexidad, respecto de las cuales se podrá ofrecer también, la prueba de inspección de los autos.

En este caso, desahogadas las pruebas en una sola audiencia, que no se podrá diferir bajo ningún supuesto, se oirán los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda. El tribunal nunca podrá diferir la resolución que deberá dictarse en la misma audiencia."

### **3.9.2. EXCEPCIONES SUSTANCIALES.**

El otro grupo de excepciones que se presentan, son las llamadas sustanciales, Ovalle Favela, explica en que consisten, cuando manifiesta "En términos generales, las excepciones sustanciales consisten en los hechos extintivos,

modificativos o impeditivos aducidos por el demandado para oponerse a la relación jurídica sustancial invocada por el actor como causa de su pretensión.”<sup>90</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no contempla las excepciones sustanciales con esa denominación, tan sólo señala las excepciones perentorias, que bien pueden quedar comprendidas dentro de las sustanciales, toda vez, que éstas son tantas como hechos extintivos, impeditivos o modificativos existan, y las perentorias se refieren a los primeros hechos comprendidos en las sustanciales, que son los extintivos, el artículo 43 del Código en comento, establece:

“Salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva.”

De Pina, explica el concepto de excepciones perentorias señalando “Considerase como tales todas las causas en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones civiles. La eficacia de estas excepciones consiste en que destruyen los efectos de la acción.”<sup>91</sup>

En la doctrina no existen opiniones contrapuestas de las excepciones perentorias, considerando que son excepciones perentorias todas aquellas causas en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones, De Pina y Castillo Larrañaga, desarrollan la interrogante de cuántas y cuáles son las excepciones perentorias, al describir “Los tratadistas sostienen que estas excepciones son tantas como las causas en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones. No es, sin embargo, este criterio suficiente para comprenderlas todas. Una enumeración que pudiera comprender las principales excepciones perentorias debería mencionar el pago, la dación en pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión de la deuda, la novación, la revocación, la pérdida de la

---

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 85.

<sup>91</sup> DE PINA y DE PINA, *Rafael. Diccionario de Derecho*. Op. Cit; p. 264.

cosa, la prescripción, el término extintivo, la transacción, el pacto o promesa de no pedir, la renuncia del derecho del reclamante, la nulidad o rescisión del contrato, la excepción non numerata pecunia, la falta de acción, la plus petitio, el compromiso de someter la cuestión al juicio de árbitros o amigables componedores, la simulación o inexistencia, la falsedad del título y la cosa juzgada. " <sup>92</sup>

### **3.9.3. DIFERENCIA ENTRE EXCEPCIONES PROCESALES Y SUSTANCIALES.**

La diferencia fundamental entre ambas excepciones estriba, en que con las excepciones procesales no se niega el derecho esgrimido por el actor en su demanda, sino, sólo dilata, demora o le pone obstáculos al proceso, para su tramitación y son en número limitadas, mientras que las excepciones sustanciales, destruyen los efectos de la acción, oponiéndose al derecho esgrimido por el actor en su demanda y son cuantas causas de hechos extintivos, impositivos o modificativos existan.

### **3.10. RECONVENCIÓN.**

El jurista Domínguez Del Río, expone su concepto de reconvencción como sigue "La reconvencción o contrademanda es la facultad que la ley procesal reconoce al reo, una vez emplazado éste, para hacer valer frente al inicial pretensor la acción que a su vez considera tener en su contra, la cual puede proceder de la misma fuente obligacional, es decir, del mismo acto o contrato, o de otro diverso. " <sup>93</sup>

Para Escriche, la reconvencción es " La acción con la cual se pide contra la misma persona que pedía; ó bien: la petición que pone el reo contra el actor ante el mismo juez después de contestada la demanda. Sucede a veces que el

<sup>92</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Op.

Cit., p. 175.

<sup>93</sup> DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*. 1ª Edic. Ed. Harla. México, 1977, p. 134.

demandado no sólo puede alegar excepciones para destruir ó enervar la pretensión del demandante, sino que tiene algún derecho ó acción para reconvenirle judicialmente, y entonces puede usar de ese derecho ó acción ante el mismo juez por quien ha sido emplazado, aunque no sea competente para el actor; y esto es lo que se llama reconvencción ó mutua petición, la cual se ha introducido para que se disminuya el número de pleitos, y para que no se moleste ni distraiga al actor poniéndole demanda ante otro juez, y obligándole de este modo a que por atender a la defensa de esta nueva causa tenga que abandonar la que ha entablado con la que ha entablado con el reo." <sup>94</sup>

La reconvencción, entendida como la acción con la cual se pide contra la misma persona que pedía, o bien, la petición que pone el demandado contra el actor ante el mismo juez después de contestada la demanda, constituye una actitud que puede asumir el demandado, debiéndola oponer en su contestación, esta actitud es la más drástica o enérgica que puede asumir el demandado, debido a que no se limita tal solo a poner obstáculos o a dilatar el proceso para su tramitación (excepciones procesales o dilatorias) ni tampoco se limita a extinguir o excluir la acción invocada por el actor (excepciones perentorias o sustanciales) sino que ejercita un derecho o acción para reconvenirle judicialmente al actor en su contestación de demanda, en donde debe referirse primero a los hechos, derecho y pretensiones aducidos por el actor en su demanda, para posteriormente formular la reconvencción, misma que deberá sujetarse a los mismos requisitos que se establecen para la demanda, estos son los expresados por los artículos 255, 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Como la reconvencción es una nueva demanda que se formula en el mismo proceso, es necesario que la pretensión que se invoca en la nueva demanda, sea de la competencia del juez que esta conociendo la demanda inicial, cuando procede la reconvencción las partes asumen al mismo tiempo, el carácter de actores y demandados, esto es, una parte es actora en relación con la demanda inicial y

---

<sup>94</sup> ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*. Op. Cit., p.p.599-600 .

demandada respecto de la reconvención y la otra parte es demandada en la primera demanda y parte actora en la demanda reconvencional.

Por último, es importante manifestar que a la reconvención también se le llama o denomina contrademanda, pero esta denominación es inapropiada, debido a que con la reconvención se plantea al mismo juez una cuestión distinta de la planteada por el actor en la demanda inicial, por lo que la reconvención no se opone contra la demanda inicial, además es preciso señalar que la reconvención se plantea en el mismo proceso con fundamento en el principio de economía procesal.

## CAPITULO IV

### ACTITUDES PASIVAS QUE PUEDE ASUMIR EL DEMANDADO.

#### 4.1. REBELDÍA O CONTUMACIA.

Las actitudes pasivas que puede asumir el demandado frente a la demanda, se traducen en una inactividad procesal, es decir, se refieren a la no contestación de la demanda o una vez contestada la misma, dejar de actuar en el proceso, cabe advertir que la contestación de la demanda no es una obligación que tenga como consecuencia una sanción para el demandado, sino una carga procesal,<sup>95</sup> esto es, si el demandado no contesta la demanda que el actor instauró en su contra, descuida su defensa y la posibilidad de obtener una sentencia favorable. Ahora bien, antes de desarrollar el tema de la rebeldía o contumacia, es necesario saber primero en que consisten ambos términos, y después cual podrá ser la mejor denominación del tema, esto es, cual de los dos términos refiere mejor a la inactividad procesal, para tal efecto el jurista Domínguez Del Río, expone " En su acepción vulgar contumacia es necesidad. A nivel del proceso civil también produce la impresión de necesidad. Es insensatez que el demandado rehuya comparecer ante el juez a defenderse, a excepcionarse, o, si nada tiene que aducir para justificarse, en un rasgo de buena fe, confesar la demanda, con lo que ganaría en el concepto público, además de los beneficios inmediatos de, en su caso y sin perder de vista la clase de juicio seguido en su contra, lograr un plazo de gracia para el cumplimiento de la obligación que se le exige y la reducción de costas.

---

<sup>95</sup> Se entiende por "Carga Procesal" Necesidad de ejercer en el proceso una determinada actividad, para evitar un perjuicio o para un resultado favorable a quien lo satisface. En este sentido se habla de carga de la demanda, de la contestación, de la prueba, etc; y no de obligación. DE PINA Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 141.

Si se abstiene de contestar el demandado está indicando que ve con desdén la pretensión que se le exige porque no se le considera obligado y posiblemente se sienta seguro de que el demandante no probará los hechos constitutivos de aquélla, o simplemente por un ímpetu personal, menosprecia la función, la intervención del juez y realiza lo que se denomina contumacia, como actitud del contumaz (del latín *contumax*), sinónimo de rebeldía; pero su contenido es más sustancial porque contumaz es el porfiado, que rehuye comparecer, y rebeldía es la posición legal resultante, o sea las consecuencias de la contumacia. Posteriormente es esta la noción que interesa destacar." <sup>96</sup>

Como se puede apreciar, en la exposición de Domínguez Del Río, sólo se refiere a la rebeldía o contumacia por parte del demandado, pero señala cuando se refiere a los dos términos que la contumacia es necesidad al rehuir a comparecer, considera a la contumacia como sinónimo de rebeldía y manifiesta que la rebeldía es la posición legal que resulta o la consecuencia de la contumacia, efectivamente la palabra contumacia, es sinónimo de rebeldía ya que tiene como acepciones las de desdén, altanería, abstinación, rebeldía, por tanto el tema se desarrollará haciendo alusión al término rebeldía, sobre todo, porque la legislación adjetiva civil maneja el término de rebeldía.

#### **4.1.1. CONCEPTO DE REBELDÍA.**

Escriche, manifiesta como concepto el siguiente " La inobediencia al mandato del juez legítimo que llama a alguno a juicio; o bien: la omisión o tardanza en responder o comparecer en juicio el reo o actor en el término de la citación o llamamiento hecho por el juez " <sup>97</sup>

<sup>96</sup> DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*. Op. Cit., p. 139.

<sup>97</sup> ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*. Op. Cit., p. 596.



La jurista Pérez Duarte, ofrece su definición cuando señala " Rebeldía. ( Del latin rebellis de re prefijo y bellum guerra, acción del que se niega a obedecer la autoridad legítima.) Se le define como la desobediencia a una autoridad judicial o incumplimiento del deber procesal, de acudir al llamado o emplazamiento realizado por autoridad judicial. " <sup>98</sup>

En los dos conceptos antes citados, se alude a una desobediencia o incumplimiento a la autoridad judicial, pero no se desglosa con precisión todos los supuestos para que se presente la rebeldía, esto es, no se señalan los casos en concreto de quienes pueden estar en ese supuesto.

Por su parte De Pina, señala que la rebeldía es la " Posición en que se coloca, el demandado que emplazado en legal forma no comparece a contestar la demanda, o que después de liberarse de esta carga deja de actuar, y aquella que el demandante adopta cuando se retira voluntariamente del proceso que él ha provocado." <sup>99</sup>

En el concepto ofrecido por De Pina, se señalan con precisión los supuestos en que se incurre en rebeldía, manifestando que se puede presentar por parte del demandado que emplazado en forma legal no comparece o que después de liberarse de esta carga deja de actuar y por parte del actor, cuando se retira voluntariamente del proceso que él ha provocado, ahora bien, esta rebeldía puede presentarse por ambas partes, así lo expresa Chioventa, cuando explica " Inactividad y rebeldía. La comparecencia. Ambas partes o una de ellas pueden quedar inactivas durante el curso del proceso; pero cabe advertir diversos grados de inactividad. El demandado puede abstenerse de cualquier actividad procesal; el actor, desde la actividad inicial (citación) puede abstenerse de cualquier actividad posterior; en estos casos se trata de rebeldía y puede ser por tanto, rebeldía del demandado, del actor o de ambos. " <sup>100</sup>

<sup>98</sup> PEREZ DUARTE, Alicia Elena. Voz "Rebeldía" Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 7ª Edic. Ed. Porrúa. México; 1994, p. 736.

<sup>99</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Op. Cit., p. 411.

<sup>100</sup> CHIOVENTA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Op. Cit., p. 334.

En suma, puede afirmarse que la rebeldía es la falta de comparecencia respecto de un acto procesal o de todo el proceso, por parte del demandado (cuando emplazado en forma legal no comparece a contestar la demanda, o una vez contestada ésta, deja de actuar en el proceso) del actor (cuando se retira de manera voluntaria del proceso que él ha provocado) de ambas partes, en los supuestos antes previstos.

#### **4.1.2. REBELDÍA PARCIAL.**

Normalmente se hace alusión a la rebeldía del demandado, por ser esta la más común, sobre todo cuando el demandado no comparece a contestar la demanda, descuidando así su defensa y una probable sentencia favorable, pero también se presenta por parte del actor, la rebeldía parcial se encuentra comprendida en el concepto adoptado en el punto anterior, del presente trabajo, cuando se señala que la rebeldía es la falta de comparecencia por parte del demandado cuando emplazado en forma legal no comparece a contestar la demanda, o una vez contestada ésta, deja de actuar en el proceso, del actor cuando se retira de manera voluntaria del proceso que él ha provocado.

Para el desarrollo del presente tema, se presentan los conceptos de rebeldía del demandado, así como la rebeldía del actor presentados por Chioventa quien manifiesta " Rebeldía del demandado. Si el demandado, legalmente citado, no ha comparecido o (según los casos) no ha presentado procurador o no lo ha hecho legalmente, a instancia del actor debidamente personado, declárese rebelde (artículo 360.) Desde la declaración de rebeldía, el pleito se rige por las normas del procedimiento en rebeldía. Pero si no ha sido citado en persona, el actor puede hacerle notificar un nuevo acto de citación, en el que se declare que, de no comparecer, el pleito se continuará en su rebeldía, ya en tercero impide, el derecho de hacer oposición en rebeldía, con tal de que ambas citaciones sean válidas." <sup>101</sup>

<sup>101</sup> CHIOVENTA, José. *Noiones Generales de Derecho Procesal*. Op. Cit., p.p. 235,236.

Respecto a la rebeldía del actor Chioyenda, explica " Rebeldía del actor. – Aunque iniciador del pleito haya podido también pedir la inmatriculación del pleito, el actor puede no constituirse en la audiencia, esto es, permanecer rebelde." <sup>102</sup>

Domínguez Del Río, desarrolla el tópico de la rebeldía parcial, con la denominación de contumacia parcial exponiendo " La contumacia parcial o de parte, es en la que puede incurrir cualquiera de los colitigantes, aunque por antonomasia incumba al demandado, si se toma en cuenta la frecuencia con que éste intenta vanamente sustraerse a la jurisdicción. A este linaje de contumacia o rebeldía se aplican todas las nociones y modalidades de la institución, razón por la cual no veo la necesidad de insistir redundantemente en ellas. Pero no quedaría agotado este principio desde el punto de vista lexicológico sino hiciéramos una somera referencia al hecho de que la contumacia parcial puede tener también la significación de que cualquiera de los colitigantes abandonen el ejercicio de algún derecho o el cumplimiento de alguna carga que le corresponda en el proceso y se constituya en rebeldía en sólo ese aspecto, produciendo el resultado a que alude el artículo 133 del Código distrital de que precluya el derecho y el juicio siga su curso. Esto es sin duda una contumacia parcial o fragmentaria." <sup>103</sup>

En términos generales, la rebeldía parcial no presenta mayores problemas para su comprensión, por lo que se puede decir, que ésta se da cuando una de las partes actor o demandado no comparece a un acto procesal determinado o a todo el proceso, esto es, cuando el demandado que es emplazado en forma legal no comparece (sí lo hace de manera definitiva, también se configura como una rebeldía total respecto a todo el proceso, es decir, es parcial por ser sólo de parte del demandado y total porque no comparece a todo el proceso) o bien después de haber contestado la demanda deja de actuar en el proceso, el otro supuesto se presenta cuando el actor se retira de manera voluntaria del proceso que él ha

---

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 244.

<sup>103</sup> DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*. Op. Cit., p.p. 140,141.

provocado. Cuando se presenta la rebeldía parcial, respecto de un acto procesal determinado, en donde el actor o el demandado abandonan el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una carga procesal, el juzgador deberá aplicar lo establecido por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que determina: Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, el juicio seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse. Significa que ante la inactividad procesal respecto a ese acto procesal, el derecho precluye y el juicio debe seguir su curso.

#### 4.1.3. REBELDÍA BILATERAL.

Chiovenda, desarrolla el tópico de la rebeldía bilateral con la denominación de rebeldía de ambas partes, describiendo que " Cuando no haya personamiento del demandado ni del actor, el actor puede hacer declarar la rebeldía del demandado, pero debe renovar la citación (art. 380). En cuanto a los juicios pretoriales, el artículo 440 dispone que en este caso la citación se tiene por no realizada. No obstante, que ambos artículos deben entenderse del mismo modo, dedúcese, no solamente de la identidad de su fundamento, sino de sus antecedentes parlamentarios. En ambos casos la solución es la misma: la relación procesal está constituida con todos sus efectos sustanciales y procesales." <sup>104</sup>

La rebeldía de ambas partes desarrollada por Chiovenda, no es del todo precisa debido a que se traslada a citar artículos de la ley adjetiva de su país para ejemplificarla, lo mismo ocurre con Domínguez Del Río, con la diferencia de que éste se refiere al ordenamiento procesal del Distrito Federal, manifestando " Este fenómeno procesal se puede presentar en el caso a que se refiere la parte general del artículo 137 bis del Código del Distrito, tratándose de juicio oral (debe entenderse que se refiere a la forma de recepción de las pruebas, única atendible en la actualidad para clasificar el proceso por su estructuración) o sumario

<sup>104</sup> CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Op. Cit., p. 245.

(derogado), las partes dejasen de concurrir a dos audiencias consecutivas cuando el juez estime necesaria su presencia, hipótesis en la cual queda planteada una verdadera rebeldía bilateral, y, además se gesta otra institución llamada caducidad de la instancia, de la que ya tratamos.”<sup>105</sup>

En general, puede afirmarse, que la rebeldía bilateral se presenta cuando el actor y el demandado dejan de comparecer a un acto procesal determinado o a la continuación del procedimiento, en el caso del demandado puede dejar de comparecer a todo el proceso, tratándose del actor, éste sólo lo podrá hacer después de haber iniciado el proceso con su demanda. Cabe señalar que con la rebeldía bilateral se puede presentar la institución de la caducidad de la instancia,<sup>106</sup> cuando la ley determina el caso concreto, esto es, el tiempo o las circunstancias de la inactividad bilateral, pues con esta actitud las partes dejan de activar el aparato jurisdiccional. Concretamente, el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece cuando opera la caducidad de la instancia pues señala: Opera de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. El mismo artículo en su fracción IV determina cuando opera la caducidad de la segunda instancia señalando: La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez.

---

<sup>105</sup> DOMÍNGUEZ DEL RIO, Alfredo. *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*. Op. Cit., p. 141.

<sup>106</sup> Se entiende por “Caducidad de la Instancia” Extinción de la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad del demandante y del demandado durante un cierto tiempo (el señalado en el ordenamiento procedimental que la regule) DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Op. Cit., p. 136.

#### 4.2. PRESUPUESTOS PARA LA DECLARACIÓN EN REBELDÍA DEL DEMANDADO.

Los presupuestos para que el juez declare en rebeldía al demandado, se traducen en: a) que se le emplace legalmente y; b) que transcurra el plazo concedido al demandado, para la contestación de la demanda, Becerra Bautista, lo manifiesta cuando desarrolla el tópico del emplazamiento y la declaración de rebeldía, en donde expone "estos son los presupuestos para que el juez pueda declarar en rebeldía al demandado: un emplazamiento hecho legalmente y el transcurso del término concedido al demandado para contestar la demanda (la solicitud de la parte en materia mercantil)." <sup>107</sup>

Es necesario, hacer el comentario que Becerra Bautista, al señalar el transcurso del término concedido al demandado, emplea de manera equivocada la palabra término, pues se trata de un plazo, que en el mismo nombre de la figura jurídica se señala expresamente como emplazamiento, refiriéndose a plazo y no a término, mejor explicación la ofrece Flores García, cuando desarrolla el tema de los medios de comunicación procesal, en donde expone "Un lugar preponderante debe dedicarse al emplazamiento, acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad (carga procesal, aun cuando los ordenamientos procesales la califican de "obligación") de contestarla dentro de un plazo, que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días en él comprendidos, y por este motivo este acto trascendente recibe el nombre de "emplazamiento", ya que el citado lapso no debe considerarse un término, en virtud de que este último es el advenimiento de una fecha, única en la que puede realizarse el proceder ordenado, y por ello el término es el fin del plazo." <sup>108</sup>

<sup>107</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Op. Cit., p.75.

<sup>108</sup> FOLES GARCIA, Fernando. VOZ "Medios de Comunicación Procesal" Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 7ª. Edic. Ed. Porrúa, México; 1994, p.2104.

Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:  
Artículo 114. fracción primera, "Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte."

Artículo 256. "Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días."

Artículo 271. "Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno.

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebranto el arraigo.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable."

Como se puede apreciar, la declaración de rebeldía del demandado requiere de dos presupuestos, el primero; consiste en que se le emplace legalmente al demandado, por lo que el juez debe examinar escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si las notificaciones y citaciones fueron realizadas al demandado en forma legal y, el segundo; se refiere al simple

transcurrir del tiempo, esto es, a que transcurra el plazo concedido al demandado para la contestación de la demanda. La declaración de rebeldía la debe constatar el juez y no requiere petición de parte, aunque en la práctica se acostumbra solicitar se declare la rebeldía.

### **4.3. CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN EN REBELDÍA DEL DEMANDADO.**

Para que el juez, pueda realizar la declaración en rebeldía del demandado, es necesario que se presenten los dos presupuestos antes referidos, esto es, que se le emplace legalmente y que transcurra el plazo concedido para la contestación de la demanda, posteriormente, el juez debe constatar la declaración de rebeldía del demandado, ésta declaración de rebeldía, presenta las siguientes consecuencias, las notificaciones posteriores, la confesión o negativa ficta, la iniciación del período de ofrecimiento de pruebas y la vía de asentamiento, esto es, la retención de bienes muebles y el embargo de los bienes inmuebles, propiedad del demandado.

#### **4.3.1. NOTIFICACIONES POSTERIORES.**

Becerra Bautista, desarrolla el tema de las consecuencias de la declaración de rebeldía y explica, en relación, a las notificaciones posteriores que "La primera consecuencia es que el tribunal ya no necesita practicar nuevas diligencias requiriendo al demandado para que comparezca al juicio, y todas las notificaciones, aun las que de acuerdo con la ley debieran ser personales, se le harán por el Boletín Judicial, según el artículo 637.

Sin embargo, existe una excepción: la contenida en el artículo 639, que ordena que el auto en que se reciba la prueba el negocio o se señale para la audiencia de pruebas y alegatos, y los puntos resolutivos de la sentencia que se dicte, además de publicarse como acabamos de ver en el Boletín Judicial deben



ser publicados dos veces, de tres en tres días, en el propio Boletín Judicial, pero íntegra y textualmente.

La parte final del 639 dice que cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, esta notificación también puede hacerse en el periódico que haya en el lugar del juicio, es decir, la publicación de estos autos puede hacerse tanto en el Boletín Judicial como en un periódico de los de mayor circulación, a juicio del juez.<sup>109</sup>

En este sentido, se han dictado sendas tesis jurisprudenciales, por lo que se transcriben las siguientes:

**NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS AL DEMANDADO REBELDE, POSTERIORES A SU CONSTITUCIÓN EN REBELDÍA.**

*De una debida y correcta interpretación del artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se concluye que habiéndose constituido en rebeldía el demandado, al no contestar la demanda y decretarse judicialmente la misma, las notificaciones de todas las resoluciones subsecuentes, aun en las que se ordene hacerlo personalmente, se harán por medio del Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa prevenga expresamente la ley adjetiva.*

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-2 Enero a Junio de 1988

Página: 431

<sup>109</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Op. Cit., p. 78.

## **NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JUDICIAL.**

*El artículo 637 del Código adjetivo civil, establece que: "En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca. Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacersele, se notificarán por el Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga". Por ello, si el procedimiento se siguió en rebeldía del demandado, por no haberse dado contestación a la demanda, aun y cuando fue debidamente emplazado, y ello motivó a que el instructor al hacer la declaratoria de rebeldía ordenara que todas las notificaciones, aun las personales, se hicieran por Boletín Judicial, como lo dispone el artículo 637 del Código en comento, es claro que aunque se disponga que la sentencia debe notificarse personalmente, tal determinación queda cumplida al hacerse ésta por Boletín Judicial, por así habérlo ordenado un acuerdo anterior firme, sin que se esté en el caso de excepción a que alude en su parte final el artículo relativo que indica, "salvo los casos en que otra cosa se prevenga" puesto que para ello se requiere que el juzgado en uso de su arbitrio, motive la razón por la cual deberá hacerse la notificación relativa en forma personal.*

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Mayo de 1994

Página: 479

Como se ha manifestado, las notificaciones posteriores a la declaración de rebeldía del demandado, deben ser practicadas por medio de Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga, el Boletín Judicial es la publicación oficial de los tribunales, que aparece los días hábiles, en donde se contienen los acuerdos tomados, mismos que se dan a conocer a las partes interesadas, en el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se

establece como deben realizarse las publicaciones del Boletín Judicial, señalando: "Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial. Además, se fijará diariamente en la puerta de la sala del tribunal y juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formaran dos colecciones, una de las cuales estará a disposición del público."

#### **4.3.2. CONFESIÓN O NEGATIVA FICTA.**

La confesión o negativa ficta, constituye otra consecuencia de la declaración de rebeldía del demandado, Becerra Bautista, explica la evolución de la confesión ficta, cuando expone "La segunda consecuencia de la declaración de rebeldía, es la prevista en la última parte del 271, según la cual "se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar." <sup>110</sup>

Esta presunción afecta a toda la demanda ya que si se admiten los hechos de ella, prácticamente queda indefensos el demandado.

La reforma de 1967 modificó el alcance de la confesión ficta en los siguientes términos: Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar en los casos en que las demandas afecten relaciones familiares

---

<sup>110</sup> *ibídem*, p.p.78-79.

o el estado civil de las personas, pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo."

La confesión ficta, se determina en el artículo 271 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece "Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos."

La confesión ficta, esto es, la confesión de los hechos de la demanda que se dejó de contestar, o bien, la confesión en sentido negativo de los hechos de la demanda, tratándose de asuntos que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, opera de igual forma en la reconvencción, es decir, como una consecuencia de la declaración en rebeldía, para tal efecto, basta citar la siguiente tesis jurisprudencial:

### **CONFESIÓN FICTA DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA CONTRADEMANDA.**

*El artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles previene que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará la declaración en rebeldía, y la presunción de que se tengan por ciertos los hechos de la contrademanda que se dejó de contestar no es sino una consecuencia legal de tal declaración, motivo por el cual no es necesario que se aperciba al reconvenido en ese sentido ni de que se haga la declaración correspondiente.*

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 143.

### **4.3.3. INICIACIÓN DEL PERÍODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Con la declaración en rebeldía del demandado, se termina la etapa expositiva, que tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones, los hechos y preceptos jurídicos en que se basen ante el juez, mediante la demanda y la contestación de la demanda del actor y del demandado respectivamente, por lo que concluye ésta etapa e inicia la siguiente, que es la probatoria, que se desarrolla con la iniciación del período de ofrecimiento de pruebas.

### **4.3.4. LA VIA DE ASENTAMIENTO. (RETENSIÓN DE BIENES MUEBLES Y EMBARGO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL DEMANDADO).**

Roa Barcena, al referirse a la vía de asentamiento señala "El otro medio que tenía el actor contra el contumaz era la vía de asentamiento, o sea que se le ponía en posesión de la cosa o bienes del demandado. Si la demanda fuere por pretensión real, debía entregarse al actor la cosa demandada y si fuere personal, se la entregarían bienes equivalentes a la deuda que fueren muebles o, en su defecto raíces.

Si hecha la entrega compareciere el reo a alegar de su justicia, en el plazo de dos meses por pretensión real y de uno por la personal, contados desde el asentamiento, se purgaría la contumacia y se le devolverían los bienes, oyéndolo en la vía ordinaria; pero si no comparecía en dichos lapsos, el actor quedaría verdadero poseedor y no estaría obligado a responder al demandado contra ella sino sobre la propiedad tan sólo. Cuando el asentamiento sea por pretensión personal, si pasado el plazo el actor quisiere ser pagado de la deuda en lugar de tener la posesión, debían venderse los bienes en almoneda por orden del juez y con su sentencia satisfacerse la deuda y costas, devolviéndose el excedente, si lo

hubiere, al dueño o tomando otros bienes si no alcanzaren los primeros, según la ley I, título II, libro 4 de la Novísima." <sup>111</sup>

Escriche, ofrece su concepto de asentamiento, al exponer "La tenencia o posesión que da el juez al demandante de la cosa que pide o de algunos bienes del demandado, por la rebeldía de este en no comparecer o no responder a la demanda." <sup>112</sup>

Nuestro ordenamiento adjetivo local, no regula el asentamiento con esa denominación, pero desarrolla la retención de bienes muebles y el embargo de bienes inmuebles del demandado, como una consecuencia de la declaración de rebeldía del demandado y a petición de la parte contraria, cuando establece:

Artículo 640. "Desde el día en que fue declarado rebelde o quebrantó el arraigo el demandado, se decretará si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio."

El mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, desarrolla la retención y el embargo, en los preceptos jurídicos que se transcriben:

Artículo 641." La retención se hará en poder de la persona que tenga a su disposición o bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir, concediendo el juez un término prudente para que garantice su manejo como depositario.

Si extinguido ese término no ofreciere garantías suficientes a juicio del juez, se constituirán los muebles en depósito de persona que tenga bienes raíces o afiance su manejo de satisfacción del juez."

---

<sup>111</sup> Cit. Por. BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Juicio Ordinario Civil, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*. Op. Cit.; p.395.

<sup>112</sup> ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*. Op. Cit; p.53.

Artículo 642."El embargo de los inmuebles se hará expidiendo mandamiento por duplicado al registrador de la propiedad que corresponda para que se inscriba el secuestro. Una de las copias, después del cumplimiento el registro, se unirá a los autos.

Los inmuebles se pondrán en depósito de las personas en cuyo poder se encuentren y el juez dará término prudente para que garantice su manejo, si no fuere el demandado mismo.

No haciéndolo, se colocarán bajo depósito, según lo disponen los artículos 553 y siguientes, exigiéndose al depositario las mismas garantías que previene el artículo anterior."

Artículo 643."La retención y embargo practicados a consecuencia de declaración en rebeldía continuarán hasta la conclusión del juicio."

Por último, es importante señalar, que el demandado que haya sido declarado en rebeldía, pierde el derecho para presentar la contestación de la demanda, pero si se presenta dentro del plazo probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre incidentalmente acredite que estuvo todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer el juicio por una fuerza mayor no interrumpida (artículo 646 del C.P.C.D.F.). De igual forma podrá pedir el levantamiento de la retención o el embargo que en su caso se hubiere decretado, si justifica que no pudo comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable (artículo 648 del C.P.C.D.F.).

Para una mejor comprensión, respecto a la admisibilidad de pruebas perentorias es oportuno transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

**REBELDÍA, DECLARACIÓN DE. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS PRUEBAS QUE TIENDAN A DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**

*El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 271, establece que el simple transcurso del tiempo fijado en el emplazamiento, sin que se efectúe la contestación de la demanda, procede la declaración de rebeldía como sanción a su incumplimiento y, como consecuencia, lo imposibilita para oponer excepciones y ofrecer pruebas en relación con las mismas. Sin embargo, aun y cuando esa declaración de rebeldía también trae como consecuencia la presunción en el sentido, de que se consideren confesados los hechos de la demanda que no se contestó en tiempo, tanto la rebeldía como esta presunción no pueden impedir el ejercicio del derecho que tiene el demandado de allegar oportunamente pruebas que de manera directa estén orientadas a destruir total o parcialmente la procedencia de la acción; pues debe hacerse la distinción entre las pruebas aportadas para demostrar los hechos integradores de una defensa o excepción sustentada en la contestación de la demanda, de aquellas que por sí solas destruyen directamente la acción, por lo cual estas últimas sí son susceptibles de recibirse en su debida oportunidad procesal y posteriormente considerarse en la sentencia definitiva que al respecto se dicte; puesto que, además, la presunción derivada de la indicada rebeldía sí admite prueba en contrario siempre y cuando dichas pruebas, como ya se indicó, tiendan a destruir directamente la procedencia de la acción: todo lo anterior a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte demandada.*

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 439



## CONCLUSIONES.

### **Primera**

Para diferenciar al proceso jurisdiccional del procedimiento judicial, se puede decir, que el primero, es el medio que tiene como finalidad la solución coercitiva al litigio planteado, mientras que el segundo, es la actividad que se lleva ante una autoridad judicial y comprende la serie de actos, formales y progresivos, que siguen un triple orden, cronológico, lógico y teleológico que deben realizarse para alcanzar determinado fin que no necesariamente tiene como contenido un litigio.

### **Segunda**

Actor, demandado y eventualmente el tercerista, son partes en el proceso. Normalmente se utiliza de manera equívoca, al tercero como parte en el proceso, debiendo ser denominado tercerista, cuando es la persona física o moral que deduce un derecho propio, distinto del actor o del demandado o bien coadyuva con cualquiera de las partes originales en defensa del derecho sustantivo que se hace valer en el proceso, mientras que el tercero es la persona que no siendo parte en el proceso (testigo, perito), puede intervenir en él sin deducir un derecho propio o coadyuvar con las partes.

### **Tercera**

Las partes en un proceso, pueden serlo en sentido formal y material. Sin embargo, puede ocurrir que en una sola persona se reúnan las dos calidades de parte, esto se presenta cuando sus derechos constituyen la cuestión litigiosa y cuenta además con la capacidad procesal para actuar en los tribunales.

#### **Cuarta**

La excepción surge en el período formulario del Derecho Romano como una creación del pretor, cuya finalidad era atemperar las injusticias y el rigor del Derecho Civil, en aquellos casos contrarios a la equidad y a la buena fe, figura que ha cobrado importancia en nuestro Derecho gracias a la aportación técnica del jurista romano.

#### **Quinta**

El derecho de acción procesal es una garantía individual que ejercita el actor, para impulsar el movimiento del aparato jurisdiccional; en contrapartida, el demandado cuenta con el derecho de contradicción o defensa a través de la excepción, con la finalidad de paralizar, modificar, destruir o aplazar los efectos del derecho reclamado.

#### **Sexta**

Considero que cuando ha sido instaurada una demanda, el abogado que representa a la parte demandada, debe hacer un análisis exhaustivo de las pretensiones, y si éstas no resultan ser excesivas en proporción a los resultados que se pudiesen obtener, es conveniente que proponga a su representado, dar solución al litigio allanándose.

#### **Séptima**

En el proceso, la parte demandada dispone de un abanico de posibilidades o actitudes, que va desde su contestación hasta la rebeldía. En caso de que el demandado opte por contestar la demanda, cabe advertir, que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar como requisito, el tribunal ante quien conteste, omite que se precisen en el rubro de la contestación, el nombre del actor, el nombre del demandado, el juicio en que se promueve, el

número de expediente y la secretaría de acuerdos en que se encuentra radicado el asunto.

#### **Octava**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adolece de imperfecciones, cuando establece como excepciones procesales, la falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, porque al constituir un hecho impeditivo, no se le puede exigir al demandado su cumplimiento. De esta manera, deberá ser considerada como excepción sustancial; caso similar se presenta con la excepción de cosa juzgada, pues el asunto que se está ventilando ante el juez, ya fue resuelto con anterioridad en un proceso idéntico, mediante una sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada.

#### **Novena**

La rebeldía no se encuentra correctamente regulada en el artículo 271, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues establece que no se requiere petición de parte para su declaración. Sin embargo, la realidad demuestra que los juzgados funcionan a instancia de parte, por lo que los preceptos que señalan dicho pronunciamiento son inoperantes.

## BIBLIOGRAFÍA.

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **"Cuestiones de Terminología Jurídica"**. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1972.
- ALSINA, Hugo. **"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"**. Edic. 2ª. Ed. Ediar. Soc. Anom. Buenos Aires, T. II. 1957.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **"Teoría General del Proceso"**. Ed. Porrúa. México, 1980.
- \_\_\_\_\_. **"Derecho Procesal Civil"**. Edic. 7ª. Ed. Porrúa. México, 2000.
- BECERRA BAUTISTA, José. **"El Proceso Civil en México"**. Edic. 8ª. Ed. Porrúa. México, 1980.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. **"El Juicio Ordinario Civil, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia mexicana"**. Ed. Trillas. México, V.I. 1980.
- BRUNNER V. SCHWRIIN, Henrich. **"Historia del Derecho Germánico"**. Edic. 8ª. Ed. Labor, S.A. Barcelona, 1936.
- CARNELUTTI, Francesco. **"Sistema de Derecho Procesal Civil"**. Traducción de Jaime Guas. Ed. Bosch. Barcelona, 1942.
- \_\_\_\_\_. **"Derecho Procesal Civil y Penal"**. Traducción y Compilación. Enrique Figueroa Alfonso. Ed. Pedagógica Iberoamericana. México, 1994
- CORTES FIGEROA, Carlos. **"Introducción a la Teoría General del Proceso"**. Edic. 2ª. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1975.
- COUTURE J. Eduardo. **"Fundamentos de Derecho Procesal Civil"**. Edic. 3ª. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1966.
- CHIOVENDA, José. **"Principios de Derecho Procesal Civil"**. Ed. Reus. Madrid, T. I. 1946.
- \_\_\_\_\_. **"Principios de Derecho Procesal Civil"**. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. México, T. II. 1980.
- DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José. **"Instituciones de Derecho Procesal Civil"**. Edic. 20ª. Ed. Porrúa. S.A. México, 1993.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. **"Nociones Generales de Derecho Procesal Civil"**. Ed. Aguilar. Madrid, 1966.

DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. *"Compendio teórico práctico de Derecho Procesal Civil."* Ed. Harla. México, 1977.

FLORES GARCÍA, Fernando. *"Ensayos Jurídicos"*. Edic. 2ª. Ed. Facultad de Derecho. U.N.A.M. México, 1998.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *"Introducción al Estudio del Derecho"*. Edic. 42ª. Ed. Porrúa. México, 1991.

GOLDSCHMIDT, Jaimes. *"Derecho Procesal Civil"*. Edic. 2ª. Ed. Labor. Barcelona, 1936.

GOMEZ LARA, Cipriano. *"Teoría General del Proceso"*. Edic. 6ª. Ed. Harla. México, 1987.

\_\_\_\_\_. *"Derecho Procesal Civil"*. Edic. 4ª. Ed. Harla. México, 1989.

MARGADANT, Guillermo Floris. *"El Derecho Privado Romano"*. Ed. Esfinge, S.A. México, 1977.

OVALLE FAVELA, José. *"Derecho Procesal Civil"*. Edic. 3ª. Ed. Harla. México, 1989.

PALLARES, Eduardo. *"Derecho Procesal Civil"*. Edic. 4ª. Ed. Porrúa. México, 1973.

PRIETO CASTRO, Leonardo. *"Cuestiones de Derecho Procesal"*. Ed. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1947.

SODI, Demetrio. *"La Nueva Ley Procesal"*. Ed. Porrúa. México, T. II. 1946.

ROCCO, Ugo. *"Tratado de Derecho Procesal Civil"*. Edic. 2ª. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1983.

#### REVISTAS CONSULTADAS.

ARIAS RAMOS, José. *"Derecho Romano, Apuntes Didácticos para un Curso"*. Revista de Derecho Privado. Ed. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, V. I. 1940.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. *"Actitudes que puede Asumir el Demandado"*. Revista de la Facultad de Derecho. U.N.A.M. T. XIV. México, Julio-Septiembre, 1964.

FLORES GARCÍA, Fernando. *"Tercera"*. Revista de la Facultad de Derecho de México. Nos. 227-228, Septiembre-Diciembre, T. XLIX. 1999.

**ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.**

**ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.** Ed. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, T. X. 1986.

**NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA.** CARLOS-E. MASCAREÑAS ET. ALL. Ed. Francisco Seix, S.A. Barcelona, T. IX. 1958.

**DICCIONARIO DE DERECHO.** DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Edic. 16ª. Ed. Porrúa. México, 1989.

**DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.** PALLARES, Eduardo. Edic. 4ª. Ed. Porrúa. México, 1963.

**DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Edic. 7ª. Ed. Porrúa. México, 1994.

**DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.** Real Academia Española. Edic. 15ª. Madrid-España, 1925.

**DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENSE.** ESCRICHE, Joaquín. Ed. Librería de Ch Bouret. México, 1888.

**LEGISLACIÓN CONSULTADA.**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Edic. 2ª. Ed. Editores Unidos, S.A. México, 2000.

**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Ed. Sista. México, 2000.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Ed. Sista. México, 2000.

**CÓDIGO PROCESAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.** Ed. Sista. México, 2000.

**JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1917 – 2000.** Edic. IUS 2000. Ed. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2000.